

Bogotá D.C.



Doctor
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

COMUNICACION
RECIBIDA

230 NOV 8 PM 4 08

ORIGEN: BOGOTA
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO

230000

ASUNTO: ESCRITO DEL RECURSO DE APELACION Y AMPLIACION

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA N° 2015-00869 DE HUMBERTO BALEN MURCIA VS DEPTO CUNDINAMARCA Y PIEDAD CABALLERO.

EN TERMINOS, A su despacho y con todo respeto, me permito impetrar **ESCRITO DE APELACION**, solicitado por el suscrito Abogado del Demandante y Autorizado en estrados por su señoría, el *pasado 24 de octubre de 2019*, en los siguientes Términos:

- 1- NO ES CIERTO QUE SE PRETENDA CON LA PRESENTE DEMANDA DE "REPARACION DIRECTA" ACTIVAR UNA "TERCERA INSTANCIA DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PARA RECLAMAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS; QUE INSTAURARA MI CLIENTE EN TIEMPO PASADO".
- 2- NO ES CIERTO QUE "UNA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA SE ASEMEJE Y/O SE RESUELVA DE IGUAL MANERA QUE UNA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO".
- 3- NO ES CIERTO "QUE LOS DAÑOS SOLICITADOS POR MI CLIENTE EN LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", EN TIEMPOS PASADOS, "HUBIERAN SIDO RESUELTOS DE FONDO", TENIENDO EN CUENTA QUE EL SR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DR. JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA- JUEZ 27 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. párrafo 2° DEJO CLARO QUE ESTOS NO SE RESOLVERIAN ALLI, ENTRATANDOSE DE QUE CORRESPONDIAN A UNA RECLAMACION EN LUGAR DISTINTO A ESE DESPACHO PAGINA 22 DEL FALLO, QUE SE ADJUNTA Y/O EN DEMANDA DE REPARACION DIRECTA, LOS CUALES HOY SE ESTAN ALEGANDO EN LA DEMANDA NATURAL, QUE RESUELVE ESTOS ASUNTOS.
- 4- SE TRANSCRIBE PARA MAYOR INFORMACION EN ALZADA:
"...No puede el despacho acceder a las pretensiones de la Demandante relacionadas con el pago del Daño Emergente y los daños morales en Razón del Traslado, toda vez que la reclamación debió hacerse mediante actuación Administrativa, como lo estipula la Norma y solo ante la negativa podrá estudiarse su pago, Además no logro acreditar con pruebas idóneas los gastos en que incurrió con ocasión de su traslado y tampoco los daños morales..."
- 5- NO ES CIERTO QUE UN EMPLEADO PUBLICO- RECTOR DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEBA PERMITIR, QUE SU DIGNIDAD, BUEN NOMBRE Y PERSONALIDAD SEAN ABUSADOS, ATROPEYADOS Y CERCENADOS POR SU JEFE- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA- Sra. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO.
- 6- QUE EL FUNDAMENTO Y LA RAZON PARA QUE EXISTA RECLAMACION DE LA REPARACION DIRECTA TIENE QUE VER CON: EL DAÑO/S ANTIJURIDICO CAUSADO POR LA ACTUACION Y/O OMISION EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION PÚBLICA POR PARTE DE UN FUNCIONARIO/A.
- 7- QUE EL LITIGIO SE FIJO, PRECISAMENTE CON EL INTERROGANTE DE QUE ¿SI EL TRALADO DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALEN MURCIA DEL MUNICIPIO DE SOPO AL MUNICIPIO

1

DE CHOCONTA, LESIONO SU DIGNIDAD HUMANA Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CON ELLO LA OBLIGACION DE RESARCIR ESE DAÑO(EN MIS PROPIAS PALABRAS). ENTRE OTROS AL BUEN NOMBRE, A LA VIDA, A LA IGUALDAD. ETC. TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

- 8- TENER EN CUENTA "LA FALSA Y SUBJETIVA MOTIVACION QUE UTILIZO LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA PARA EL TRASLADO DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA, A LA HORA DE EMITIR LAS RESOLUCIONES 929 Y 2198, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LAS ALTAS CORTES SE TIENE:

"la discrecionalidad Administrativa tiene tres elementos esenciales: el interés público, su falta de determinación precisa en las normas que regula la actuación Administrativa, el margen de apreciación de dicho interés que de la determinación normativa se deriva.

La discrecionalidad Administrativa que resulta más ajustada a los principios que informan el estado constitucional, es la que se concibe como el margen de relativa libertad decisional que el ordenamiento jurídico confiere a la Administración para apreciar o integrar el interés público en el caso concreto, margen que se deriva de la expresa atribución normativa que dé él se hace, o de la escasa densidad o la imprecisión de las disposiciones que regulan la actividad administrativa y que se traducen en la posibilidad de completar el supuesto de hecho imperfecto, incompleto o inacabado de la norma que atribuye la facultad; estableciendo los criterios objetivos- aun de componente extrajurídico- en que se basa la decisión mediante la cual se procura la máxima satisfacción posible del mencionado interés público a efectivizar en cada supuesto específico...."

"...con motivación del Acto debe entenderse la exposición de las razones que han movido a la administración a tomar el acuerdo en que el acto consiste. Y la falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del Acto que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la reproducción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública..."

"...la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el Acto deben ser ciertos claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determine no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos..."

Consejo de estado sala de consulta y servicio civil concepto de octubre 22 de 1975.

- 9- TENER EN CUENTA EL DAÑO ANTIJURIDICO QUE OCASIONO LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO - SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, AL REFERIRSE EN SUS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198 SOBRE EL SEÑOR RECTOR COMO UNA PERSONA "DESHONESTA ", en mis propias palabras
- 10- QUE EN EL LIBELO DEL PROCESO 2015-00869, SI APARECE CONSTANCIA FIRMADA POR LA SEÑORA ANDREA NATALY RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE SOPO- EN DONDE SE DEMUESTRA QUE EN NINGUN MOMENTO ELLA PERSONALMENTE HALLA SOLICITADO EL TRASLADO DEL FUNCIONARIO-RECTOR- HUMBERTO BALLEEN MURCIA- COLEGIO PABLO VI DEL MUNICIPIO DE SOPO, LO CUAL TRAE COMO CONSECUENCIA ADICIONAL PARA LA SEÑORA PIEDAD BELEN

- 165
- CABALLERO PRIETO – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA QUE “UTILIZO MENTIRAS Y FALACIAS PARA JUSTIFICAR LA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO”.
- 11- QUE EXISTE CONTANCIA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS 00929 Y 2198 DEL 2013, SEGÚN PALABRAS DE LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, QUE EL SEÑOR ALCALDE DE CHOCONTA SR. JOSE JAIME PINZON RIAÑO, SE REFIRIO RESPECTO AL SEÑOR RECTOR DE CHOCONTA “COMO UNA PERSONA INCAPAZ” DEFICIENTE MANEJO... Y DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALEN MURCIA DEL MUNICIPIO DE SOPO, COMO UNA PERSONA DESHONESTA Y POSIBLEMENTE PELIGROSA. QUE LA SEÑORA PIEDAD CABALLERO REPLICO DICHAS CALUMNIAS E INJURIAS EN SUS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198 DEL AÑO 2013, LO CUAL NO SOLAMENTE ES UNA GRAN IMPRUDENCIA, SINO UNA VIOLACION FLAGRANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SEÑORES RECTORES EN TRASLADO. ESTAS AFIRMACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION SRA. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO PRODUJERON SUS EFECTOS NEFASTOS Y NEGATIVOS EN EL CORTO TIEMPO, COMO SE OBSERVA EN EL ACTA VISITA SUPERVICION SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA DEL DIA 8 DE ABRIL DEL AÑO 2013... SE ADJUNTA PARA MAYOR CLARIDAD: EN DONDE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE CHOCONTA DONDE FUE TRASLADADO EL DEMANDANTE, SE REFIERE AL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALEN MURCIA COMO UN “LADRON”.
 - 12- QUE SEGÚN LAS ALTAS CORTES- CONSEJO DE ESTADO, DEJA CLARO LAS CONSECUENCIAS DE UNA MOTIVACION ERRADA, SUPUESTA, SUPERFICIAL Y/O SUBJETIVA, DE ORDEN ADMINISTRATIVO- REPARACION DIRECTA DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO POR ACCION/OMISION Y DE ORDEN PENAL PREVARICATO POR ACCION/OMISION- CIVIL EN CONTRA DE LA INSTITUCION CON REPLICA AL FUNCIONARIO QUE LAS EMITE Y/O ORDENA.
 - 13- QUE EN EL PROCESO 2015-00869 SI APARECEN PRESENTADOS Y SUSTENTADOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL TRASLADO DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALEN MURCIA DEL MUNICIPIO DE SOPO AL MUNICIPIO DE CHOCONTA,
 - 14- QUE AL PARECER EL ANALISIS, ESTUDIO Y LA REVISION DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ – 35 ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA, DEBIO REALIZARSE DE MANERA INTEGRAL, PERO NO LO HIZO Y QUE SU INOBSERVANCIA Y/O ESTUDIO DE MANERA SUPERFICIAL; EQUIVALE A UN POSIBLE PREVARICATO POR OMISION,
 - 15- SE DEBE TENER EN CUENTA; QUE SI EN UNA CERTIFICACION LABORAL, HOY POR HOY, COMO ESTA ESCRITO EN LA NORMA, “ESTA PROHIBIDO QUE EL PATRONO SE REFIERA AL EX EMPLEADO CON TERMINOS ABUSIVOS Y/O DEGRADANTES”; CUANTO MAS EXISTE LA PROHIBICION PARA LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA SRA. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, PARA QUE DEGRADARA A SUS SUBALTERNOS- RECTORES, PARA JUSTIFICAR Y ENCONTRAR SUPUESTOS MOTIVOS PARA SU TRASLADO, POR MEDIO DEL DAÑO ANTIJURIDICO DE SU DIGNIDAD HUMANA?
 - 16- QUE LA EXPOSICION DEL SEÑOR JUEZ, 35 ADMINISTRATIVO DE OERALIDAD DE BOGTOA D.C, PARA JUSTIOFICAR SU FALLO, “RESPECTO A QUE HOY POR HOY, LOS SUBALTERNOS EN UNA EMPRESA PUBLICA O PRIVADA DEBEN PERMITIR EL SUPUESTO ABUSO Y EL MALTRATO DE SUS SUPERIORES, PARA CONSERVAR SU PUESTO; LO CUAL NO SOLAMENTE VIOLA FLAGRANTEMENTE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991, SINO EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS,
 - 17- QUE EN LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198 ESTAN LAS PRUEBAS FIDEDIGNAS QUE DEMUESTRAN “EL ABUSO DE AUTORIDAD Y POSICION DOMIANTE DE LA SEÑORA PIEDAD CABALLERO EN CONTRA DE SUS ADMINISTRADOS- SUBALTERNOS”.
 - 18- “QUE LA ACTUACION DE LA SEÑORA PIEDAD CABALLERO ES VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO”, VISTO EN LA FORMA COMO SE MOTIVARON Y EMITIERON LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198, EN DONDE SE DEMUESTRA QUE LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO NO REALIZO UN DEBIDO PROCESO, CON CADA UNO DE LOS RECTORES (SOPO Y CHOCONTA) PARA JUSTIFICAR SU TRASLADO, Y LO HIZO POR MEDIO DE “SUPUESTOS COMENTARIOS DE TERCERAS PERSONAS”, QUEDANDO DEMOSTRADO QUE HOY POR

HOY, DICHAS AFIRMACIONES Y SUPUESTOS NO CUENTAN CON NINGUN VALOR JURICO, NI LEGAL.

19- QUE "EL ESTATUS DE RECTOR AMENAZADO NO HABIA CAMBIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO QUE EFECTURA LA SEÑORA PIEDAD CABALLERO CON LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198", TENIENDO EN CUENTA QUE EN DERCHO" LAS COSAS SE DESHACEN COMO SE HACEN"

20- QUE EL PROCESO DE REPARACION DIRECTA N° 2015-00869, FUE INSTAURADO PRECISAMENTE POR FALLAS E INCONSISTENCIAS EN EL SERVICIO PUBLICO, QUE REALIZARA LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, Y QUE "LAS PRUEBAS MAS FIDEDIGNAS DEL ABUSO DE AUTORIDAD, DEGRADACION, POSICION DOMINANTE, DAÑO A LA DIGNIDAD HUMANA Y BUEN NOMBRE, DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA, INCLUIDA LA FALTA AL DEBIDO PROCESO, LO PODEMOS ENCONTRAR EN LOS TEXTOS DE LAS RESOLUCIONES 929 Y 2198" ALEGADAS EN EL PROCESO, ADEMAS DE LA CONSTANCIA(RESUESTA A DERECHO DE PETICION CON RADICADO N° 4467 DEL 11-06-2014) DE LA DRA. ANDREA NATALY RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE SOPO (PRUEBA N° 8) Y EL JEFE DE NUCLEO LIC. GABRIEL CARDENAS GOMEZ (PRUEBA N° 9), LAS CUALES REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

Y QUE SI AL DIA DE HOY "NO LLEGARAN A REPOSAR EN ESTE" ENTONCES SERIA UNA MUESTRA DE QUE POSIBLEMENTE FUE ALTERADO EL EXPEDIENTE EN EL DESPACHO DEL JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO"; LO CUAL SERIA MOTIVO DE INVESTIGACION PENAL Y DISCIPLINARIA DE INMEDIATO A CARGO DEL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DR. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO Y LA DECLARATORIA INMEDIATA DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA DE NULIDAD PROCESAL DE OFICIO- POR FALTA AL DEBIDO PROCESO, "POR OMISION DE PRUEBAS" POR QUE EL SEÑOR JUEZ A LA HORA DE FALLAR COMO SE ESCUCHA EN EL AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019, "NIEGA SU EXISTENCIA EN EL PROCESO" DE TAL MANERA QUE POR LA SUPUESTA AUSENCIA DE DICHA PRUEBA, " EL FALLADOR – JUEZ 35 ADMINISTRATIVO NO LA TUBO EN CUENTA, ECONTRANDOSE ESTA EN EL EXPEDIENTE CON LA DEMANDA" TENGASE EN CUENTA QUE CON DICHA PRUEBA REYNA Y SUPERIOR CAMBIARIA RADICALMENTE LA DECISION"- TENIENDO EN CUENTA QUE CON ESTA PRUEBA FISICA Y OBJETIVA APORTADA ADJUNTA AL LIBELO DEMANDATORIO, CONDUCTENTE, PERTINENTE Y NECESARIA;

“SE ESTARIA DESMINTIENDO LA AFIRMACION Y/O SOPORTE DE QUE “ LA DOCTORA ANDREA NATALY RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE SOPO HABIA SOLICITADO EL TRASLADO DEL SEÑOR RECTOR DEL COLEGIO PABLO VI DE SOPO, HUMBERTO BALLEEN MURCIA POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA INSTITUCION ” VEASE EN EL PARRAFO N° 6 DE LA RESOLUCION N° 00929 DEL 5 DE FEBRERO DE 2013, ASI LAS COSAS ESTAMOS FRENTE A UNA “PRUEBA REINA” POR QUE PRECISAMENTE CON ESTA SUPUESTA AFIRMACION A NOMBRE DE LA DRA. ANDREA NATALY RODRIGUEZ, LA SRA. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA MOTIVO LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198.

TODOS LO ANTERIOR CONSTA EN EL LIBELO DEMANDATORIO-VII-PRUEBAS A- DOCUMENTALES N. 8 SE ADJUNTAN COPIA DE LA DEMANDA, EN EL PRESENTE RECURSO DE APELACION- ESCRITO.

POR TODO LO ANTERIOR SE SOLICITA QUE EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA - DECLARE LA NULIDAD PROCESAL DE INMEDIATO, POR FALTA AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA E INCORRECTA APLICACIÓN DE LA FUNCION PUBLICA Y ADEMAS POR LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, POR DEFECTOS FACTICOS, OMISION DE PRUEBAS- JURIDICOS, PROCEDIMENTALES Y SUPERFICIALIDAD A LA HORA DE FALLAR- ES DECIR QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INCURRIO EN LAS VIAS DE HECHO A LA HORA DE FALLAR.

21- ADICIONALMENTE A LO ANTERIOR, EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO, NO TENIA LA FACULTAD PARA SACAR CONCLUSIONES PERSONALES SUBJETIVAS, RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURIDICO OCASIONADO AL SR. HUMBERTO BALLEEN MURCIA- RECTOR, “PARA DETERMINAR SI EXISTIO O NO EL DAÑO A SU DIGNIDAD, A SU BUEN NOMBRE Y A SU PERSONA”, SIN QUE ANTES ESTABLECIERA UNA ESCALA DE VALORES OBJETIVA Y EQUIVALENTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DE LA DIGNIDAD HUMANA CONSTITUCIONAL, SU PROTECCION CONSTITUCIONAL Y EL DAÑO ANTIJURIDICO. “TODA VEZ QUE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991 “ES NORMA DE NORMAS”, Y EL SEÑOR JUEZ NO ES LA PERSONA LLAMADA A CUESTIONAR Y/O COLOCAR UN VALOR APRECIATIVO A SU VIOLACION; SINO QUE SU FUNCION PRINCIPAL ES “DECRETAR, RESPETAR Y APLICAR COMO MEDIDA ESTANDAR LA CONSTITUCION NACIONAL Y HACERLA CUMPLIR”; TENIENDO EN CUENTA “LA ACTUACION ERRADA- FALSA

67

MOTIVACION" DESMENTIDA CON LA PRUEBA QUE EL MISMO SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DR. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO NEGO.... ESCRITAS EN LAS RESOLUCIONES 929 Y 2198 DEL 2013. TENGASE EN CUENTA QUE POR UNA PARTE LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, "SE REFIERE AL RECTOR COMO UNA PERSONA "DESHONESTA" POR "POSIBLES MANEJOS IRREGULARES DEL PRESUPUESTO DE SU INSTITUCION" Y EN SEGUNDO LUGAR;; "LA FALSA Y SUBJETIVA MOTIVACION AL DECIR QUE LA DRA. ANDREA NATALY RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y... DEL MUNICIPIO DE SOPO HABIA SOLICITADO EL TRASLADO DEL SEÑOR RECTOR; PARA SUSTENTAR SU DECISION EQUIVOCADA Y ESPECIAL MENTE AL PARECER; PARA CUMPLIRLE AL SEÑOR ALCALDE DE CHOCONTA... Y PRUEBA DE ELLO; ES QUE NINGUNA INVESTIGACION Y/O DENUNCIA QUE INSTAURARA LA SEÑORA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, PROSPERO ANTE NINGUNA AUTORIDAD; "PERO SI FUE LA EXCUSA PERFECTA PARA DEGRADAR, ABUSAR, ATROPEYAR AL SEÑOR RECTOR Y DEMANDANTE HUMBERTO BALLEEN MURCIA EN EL MOMENTO DE EXPEDICION DE LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198" FALSA MOTIVACION, FALACIA Y ENGAÑO.

Así las cosas entonces tenemos:

- 1- QUE EN LA EXPEDICION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS- RESOLUCIONES, ETC. ESTA PROHIBIDA LA FALSA MOTIVACION Y/O MOTIVACION SUBJETIVA, SUPERFICIAL, SUPUESTA Y PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.
- 2- QUE ESTA PROHIBIDA EN LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991 Y EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES (COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y O.I.T, ENTRE OTRAS), LA DEGRADACION DE LAS PERSONAS, EN PALABRAS, COMO CON HECHOS, SU BUEN NOMBRE, SU DIGNIDAD HUMANA Y SU PERSONALIDAD; EN ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN CERTIFICACIONES LABORALES Y/O REFERENCIAS, ETC TANTO EN LO PUBLICO COMO EN LO PRIVADO.
- 3- QUE UN SEÑOR/ JUEZ, NO ESTA LLAMADO A CUESTIONAR Y/O PONDERAR O VALORAR, DE MANERA SUBJETIVA Y PERSONAL EL DAÑO Y DEGRADACION DE LA DIGNIDAD HUMANA Y/O A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS EN UN PROCESO; SINO QUE SU FUNCION Y AUTORIDAD COMO JUEZ DE LA REPUBLICA; ES PARA DAR APLICACIÓN EXACTA Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991 Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, (NO DEBE CUESTIONAR LA CONSTITUCION NACIONAL, NO DEBE DARLE VALOR PERSONAL A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y A LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS CIUDADANOS, SINO QUE: "DEBE DAR APLICACIÓN INMEDIATA A LO DISPUESTO EN MATERIA DE VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION DE 1991 Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES). **POR LO ANTERIOR ES MENESTER ENVIAR COPIA DEL PRESENTE ESCRITO, DE LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198, DEL AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019, DEL LIBELO DEMANDATORIO, AUDIO Y VIDEO DE LA PRIMERA AUDIENCIA Y DEMAS PRUEBAS Y SOPORTES, A LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y A LA O.I.T, ENTRE OTROS; PARA QUE SE SIRVAN COMO AUTORIDAD EN DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES; EMITIR SU CONCEPTO AL RESPECTO. SE ENVIARA POR CORREO CERTIFICADO Y VIA INTERNET, SOLCITANDO MEDIDAS CAUTELARES URGENTES, PREVIAS AL DESENVOLVIMIENTO**

160

DEL RECURSO DE ALZADA, CON LA RESPECTIVA APROBACION DEL ENTE GUBERNAMENTAL. "SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE O PUEDA SIGNIFICAR DE NINGUNA MANERA, LA VIOLACION DE NINGUNA NORMATIVIDAD VIGENTE EN NUESTRO PAIS Y/O AUTORIDAD DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA, NI DEL JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. SR. JUEZ JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO. DE TAL MANERA QUE DICHO TRAMITE SE REALIZA EN PROCURA DE LA DEFENSA INTERNACIONAL INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI CLIENTE SR. HUMBERTO BALEN MURCIA, AVALADO TODO LO ANTERIOR, POR NUESTRA CONSITUCION NACIONAL DE 1991 Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES, FIRMADOS Y ACORDADOS POR NUESTRO CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

PRUEBAS SOLICITADAS EN ALZADA- SEGUNDA INSTANCIA

REQUERIMIENTO ESPECIAL AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA

MUY RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA QUE SE REALICE AUDIENCIA PUBLICA, EN SEGUNDA INSTANCIA PARA DESATAR EL RECURSO DE ALZADA, CON PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

- 1- SE SOLICITA QUE SE DECRETE INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR HUMBERTO BALEN MURCIA- DEMANDANTE Y VICTIMA DE LOS ABUSOS DE LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO-
- 2- SE SOLICITA QUE SE DECRETE INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO- QUIEN FUNGIERA COMO SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, EN SU MOMENTO Y QUIEN EMITIERA- FIRMARA LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198 DEL AÑO 2013, ALEGADAS EN LA PRESENTE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.
- 3- SE SOLICITA QUE SE DECRETE INTERROGATORIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DE LOS SEÑORES/AS
 - **ANDREA NATALY RODRIGUEZ** – QUIEN FUNGIERA EN SU MOMENTO COMO SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE SOPO- **SE PUEDE UBICAR PARA SU NOTIFICACION POR MEDIO DEL SUSCRITO APODERADO DEL DEMANDANTE- JESUS EDUARDO BONILLA VARON - EN LA CRA 48 N° 174 B -67 APTO 406 INTERIOR 2 PLAZA BAVIERA I – NUEVA ZELANDIA BOGOTA D.C TELEFONO 314 3572329.**
 - **LIC. GABRIEL CARDENAS GOMEZ**- QUIEN FUNGIERA EN SU MOMENTO COMO JEFE DE NUCLEO DE LA ZONA- **SE PUEDE UBICAR PARA SU NOTIFICACION POR MEDIO DEL SUSCRITO APODERADO DEL DEMANDANTE- JESUS EDUARDO BONILLA VARON - EN LA CRA 48 N° 174 B -67 APTO 406 INTERIOR 2 PLAZA BAVIERA I – NUEVA ZELANDIA BOGOTA D.C TELEFONO 314 3572329**

170

LA ANTERIOR SOLICITUD, SE JUSTIFICA Y MOTIVA; TENIENDO EN CUENTA QUE POR AUSENCIA DE ESTAS PERSONAS EN LA AUDIENCIA DEL PASADO 24 DE OCTUBRE DE 2019, EN PRIMERA INSTANCIA, EL SEÑOR JUEZ DR. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO, ADUJO POR SU PROPIA VOLUNTAD Y CUENTA QUE LAS PRUEBAS ESCRITAS APORTADAS AL PROCESO SOBRE LA CONSTANCIA DE LOS SEÑORES/AS ANDREA NATALY RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESDARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE SOPO; "NO EXISTIAN EN EL EXPEDIENTE", Y EN SEGUNDO LUGAR POR QUE EL INTERRGATORIO DE PARTE DE LOS SEÑORES/HUMBERTO BALLE MURCIA Y PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, FUERON SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA(PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO); PERO QUE POR INICIATIVA PROPIA Y EL VER Y ENTENDER DEL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO; ESTAS FUERON NEGADAS, AUN SIENDO DE VITAL IMPORTANCIA EN EL PROCESO.

TENGASE EN CUENTA QUE EN LA BUSQUEDA DE LA VERDAD, INSTITUIDA EN NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991 Y EN LA CORRECTA APLICACION DE LA FUNCION PUBLICA, COMO EN LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD, ENTRE OTROS; EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA-SECCION TERCERA, ES COMPETENTE PARA DECRETAR DE OFICIO LAS PRUEBAS AQUÍ SOLICITADAS Y LAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES, TENIEN DO EN CUENTA QUE LA DECLARACION DE ESTAS PERSONAS, ES VITAL, NECESARIA, CONDUCENTE Y PERTINENTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, DE LOS DAÑOS ANTIJURIDICOS CAUSADOS Y EN ESPECIAL POR QUE SOBRE DICHAS PERSONAS, SUS AFIRMACIONES Y ESCRITOS SE BASO LA EMISION DE LAS RESOLUCIONES 929 Y 2198 DEL AÑO 2013 Y EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. DE TAL MANERA QUE SU AUSENCIA EN EL PROCESO Y NO HABER SIDOS ESCUCHADOS EN INTERROGATORIO; HA GENERADO DESVIACION DE LA LOGICA JURIDICA, SUPERFICIALIDAD EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DESPROPORCIONALIDAD DEL EQUILIBRIO PROCESAL, SUBJETIVIDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE AFECTA A LOS EXTREMOS PROCESALES, ESPECIALMENTE AL DEMANDANTE SR. HUMBERTO BALLE MURCIA.

PRUEBAS ADJUNTAS

- 1- CONSTANCIA ESCRITA - RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DADO POR LA DRA. ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ PEÑA – SECRETARIA DE EDUCACION DE SOPO CUNDINAMARCA - DE FECHA 7 DE JULIO DE 2014.
- 2- CONSTANCIA ESCRITA -JEFE DE NUCLEO SR. LIC. GABRIEL CARDENAS GOMEZ DE FECHA 20-06-2014
- 3- CERTIFICACION ESCRITA DE REGISTRO Y/O SANCIONES DISCIPLINARIAS EN CONTRA DEL SR. HUMBERTO BALLE MURCIA- EMITIDO POR LA DRA. ANA MARIA ALVAREZ ZAMUR – DIRECTORA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA DE FECHA 19-06-2014.
- 4- CONTANCIA LABORAL – DIRECTORA DE NUCLEO DRA. MARTHA ROCIO ANZOLA MORENO- DE FECHA 18-06-2014.
- 5- CONSTANCIA ESCRITA DE LA RPCURADURIA COMO DOCENTE AMENAZADO – DRA. GRACE KERGUELEN RICARDO – DE FECHA 04-10-2006
- 6- CONSTANCIA DE DOCENTE AMENAZADO EMITIDO PRO LA DRA. ELIZABETH VARGAS GOMEZ- SECRETARIA TECNICA COMITÉ DOCENTES AMENAZADOS- DE FECHA 13-09-2006
- 7- ESCRITO DEL SERÑOR RECTOR HUMBERTO BALLE MURCIA- SOBRE AMENAZAS EN SU CONTRA.
- 8- DECRETO N° 050 DEL 20-08-2013 EMITIDO POR EL ALCALDE SR. JOSE JAIME PINZON RIAÑO SOBRE LEY SECA E INTERRUPCION DE CALENDARIO ACADEMICO – POR PELIGRO INMINENTE EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTA.
- 9- COPIA RESOLUCION N° 00929 DEL 5 DE FEBRERO DE 2013 ✓
- 10- COPIA RESOLUCION N° 2198 DEL 20-03-2013 ✓
- 11- COPIA ACTA DE VISITA SUPERVICION SECRETARIA DE EDUCCION DE CUNDINAMARCA AL COLEGIO AGRO INDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTA DE FRECHA 08-04-2013
- 12- 7 PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LOS GASTOS POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN QUE INCURRIO EL SERÑOR RECTOR HUMBERTO BALLE MURCIA POR SU TRASLADO

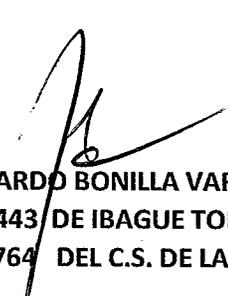
PRETENCIONES

- 1- REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDO POR EL JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. POR ENCONTRARLO INCONSTITUCIONAL, VICIADO DE NULIDAD Y VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INSTITUIDOS EN LA CONSTITUCION DE 1991, ENTRE ELLOS: A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, AL TRABAJO ETC.
- 2- DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL DE OFICIO, POR ENCONTRAR QUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA SE EMITIO FALTANDO A LA CONSTITUCION NACIONAL, AL DEBIDO PROCESO Y POR LA OMISION DE PRUEBAS, SU ESTUDIO Y VALORACION INTEGRAL DE LAS MISMAS-
- 3- REVOCAR LAS COSTAS QUE FUERON DECRETADAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE EN PRIMERA INSTANCIA,
- 4- LAS DEMAS QUE SEAN DE RESORTE DEL HONORABLE TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA.

FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

- 1- TRATADOS INTERNACIONALES APROBADOS POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
 - COMISION INTERAMERICANA DE DEERCHOS HUMANOS
 - O.I.T
- 2- CONSTITUCION NACIONAL DE 1991- DERECHOS FUNDAMENTALES
- 3- CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- 4- JURISPRUDENCIA VIGENTE ALTAS CORTES
 - CONSEJO DE ESTADO
- 5- LEY 715
- 6- DECRETOS.... ETC.

Sin otro particular,


JESUS EDUARDO BONILLA VARON
C.C. 93.365.443/ DE IBAGUE TOLIMA
T.P. 213.764 DEL C.S. DE LA J.



sopo
municipio verde

Republica de Colombia
Departamento de Cundinamarca
GA c F-8
Alcaldia Municipal de Sopo
Secretaria de Educación
SE-No.0492-2014



Sopo, lunes 07 de julio de 2014

Licenciado
HUMBERTO BALLEEN
Calle 6 N. 3-29 casa 3
Cel. 3143956375
Ciudad

Asunto: Respuesta al derecho de petición con Radicado 4467 del 11-06-2014.

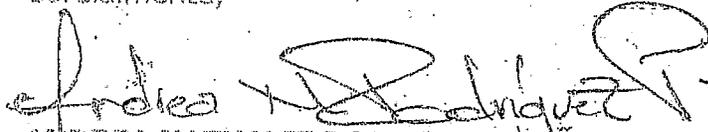
Respetado Licenciado

Por medio del presente me permito dar respuesta al derecho de petición en referencia; adjuntando 86 folios en los que se evidencia comunicación remitida por este despacho por ser de su competencia a la Secretaría de Educación de Cundinamarca Doctora Piedad Caballero como Secretaria de Despacho y Doctora Sandra Eliana Rodríguez García, quien para el año 2012 se encontraba en el cargo de Directora de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y según consta en el aplicativo SISNET de correspondencia de este despacho, no fue remitida ninguna comunicación a la oficina de Control Interno y Asuntos Disciplinarios de la Gobernación de Cundinamarca. Las copias de los oficios remitidos inician con fecha 27 de febrero del 2012 y terminan con fecha 19 de febrero del 2013.

Manifestamos así mismo no tener copia de la Resolución mencionada en la solicitud, por lo cual estamos remitiendo copia de todos los oficios antes mencionados.

Quedamos atentos a resolver inquietudes sobre la información suministrada.

Cordialmente,


ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ PEÑA
Secretaria de Educación

Con copia:
Aprobó: Andrea Nathalie Rodríguez Peña
Proyecto: Andrea Nathalie Rodríguez Peña
Dpto. Lic. A. Robayo
Cerezo, 85 folios.

Versión: 5 Fecha Elaboración: 9 de mayo de 2012 Elaboró: Oscar E. Rojas / Daniel Moreno Cortes
Aprobó: Líder de Proceso Fecha de Vigencia: 9 mayo de 2012

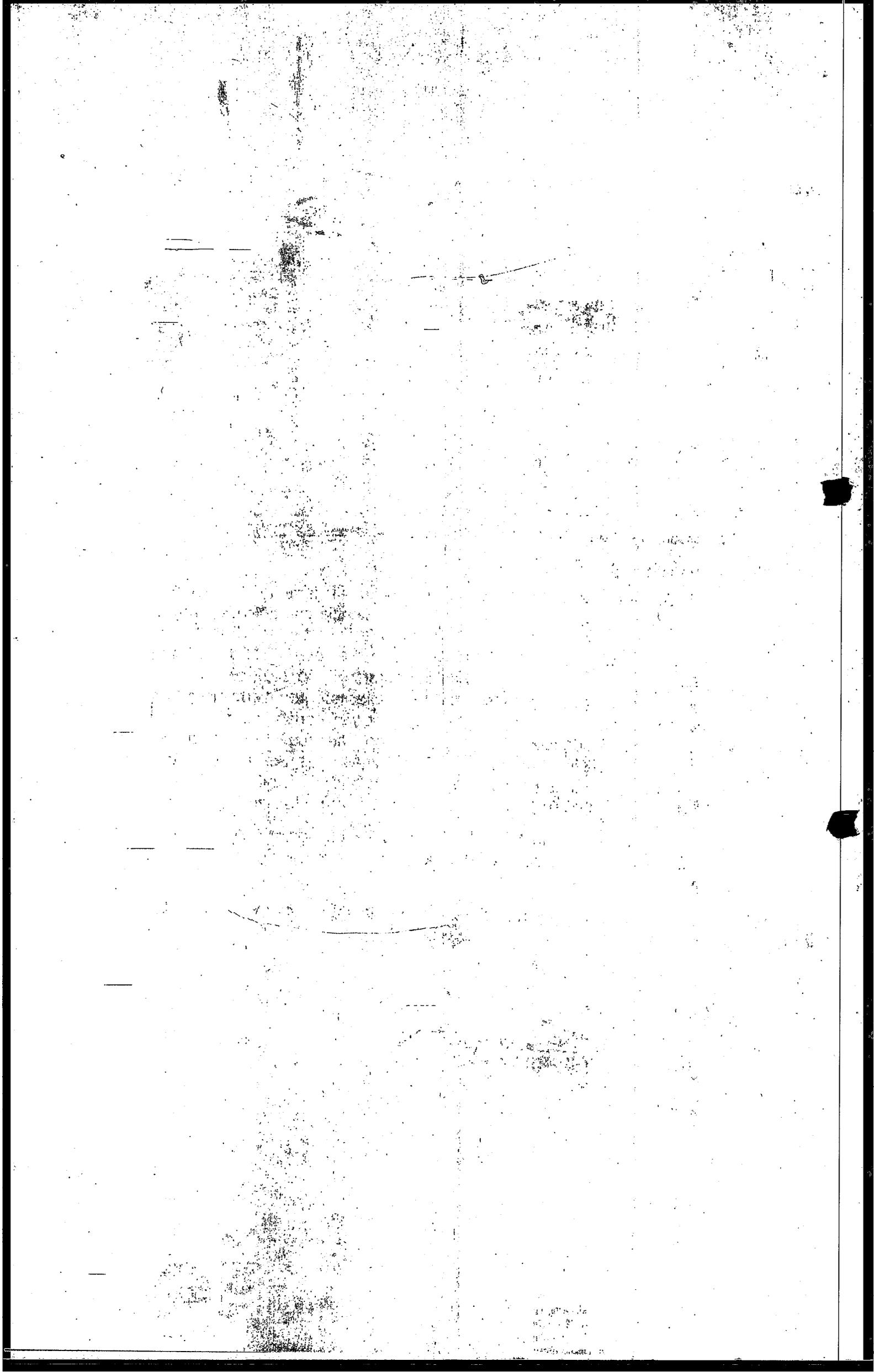


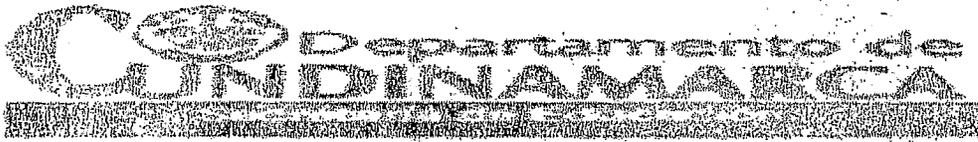
Alcaldía municipal, carrera 3 No 2 - 45, Parque principal, Sopo, Cundinamarca
Teléfonos: 587 6644 / 857 2143 / 857 2656 Fax: extensión 624
www.sopo-cundinamarca.gov.co



Certificado No SC 6047-1

172





NUCLEO EDUCATIVO SABANA CENTRO

Sopó, Junio 20 de 2.014.

Licenciado:

HUMBERTO BALEN MURCIA.

Rector Municipio Chocontá.

En atención al Derecho de Petición radicado en esta Oficina el día 16 de Junio de 2.014, comedidamente me permito manifestarle que este despacho no radica en ningún Oficio o queja en contra ni en favor suyo, al despacho de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, Oficina de Control Interno asuntos Disciplinarios de la Gobernación de Cundinamarca, Comité de Conciliación Laboral, Secretaria de Educación de Sopó, ni a ninguna otra entidad.

Igualmente me permito manifestarle que cualquier certificación que esta Oficina expida no tiene ningún costo.

Cardialmente;

Lic. GABRIEL CARDENAS GOMEZ.

Director Núcleo Educativo.

DG-OCID

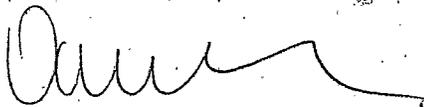
LA DIRECTORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que revisados los registros de sanciones que se llevan en esta dirección no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No.3.224.667

Que de acuerdo con el parágrafo 1 de la LEY 190 DE 1995, los certificados de antecedentes disciplinarios para posesión, son expedidos por la Procuraduría General de la Nación.

Se expide en Bogotá, hoy 19 de Junio de 2014, a solicitud del interesado.



ANA MARIA ALVAREZ ZAMUR
Directora

Revisó: Nubia González Contreras

Proyecto: Luz M. Hernández

SECRET

SECRET

175

LA SUSCRITA DIRECTORA DE NUCLEO EDUCATIVO DE CHOCONTA

HACE CONSTAR:

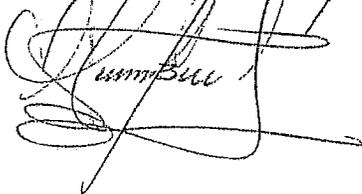
Que, señor **HUMBERTO BALEN MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.224.667 de Ubaté, solicita mediante Derecho de Petición Radicado el 16 de junio de 2014, expresar lo que le conste de acuerdo al cumplimiento como Directivo Docente (rector) de la Institución Educativa Departamental Agroindustrial Santiago de Chocontá desde el día 1 de marzo de 2013 a la fecha. Ha sido una persona cumplidora de sus funciones como directivo Docentes Rector de la Institución con todos sus componentes que requiere sus funciones.

Dado en Chocontá a los 18 días del mes de Junio 2014.


MARTHA ROCÍO ANZOLA MORENO

Directora Núcleo Educativo

Recibido 18 Junio 2014



13

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Department of Chemistry
5780 South Ellis Avenue
Chicago, Illinois 60637
Tel: (773) 835-3100
Fax: (773) 835-3101
http://www.chem.uchicago.edu

John Doe

1234 Main Street
Chicago, IL 60601



Bogotá D. C.
Oficio No. 111046 – 199839 – P0006828 – HVF

No. Radicación: 59415 Fecha: (4-10-2012) DL
HUMBERTO BALLEEN MURCIA
PERSONA NATURAL
CARRERA 6 No. 9/06
CUNDINAMARCA UBATE

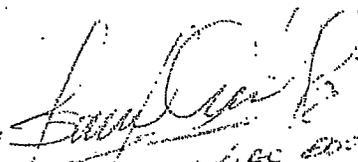
Señor
HUMBERTO BALLEEN MURCIA
Carrera 6 No. 9 – 06
Ubaté - Cundinamarca

En respuesta a su escrito presentado ante la Procuraduría General de la Nación, denunciando las amenazas de las que ha sido víctima, y solicitando que se le brinde protección y una reubicación laboral, me permito informarle que:

La Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos en cumplimiento del mandato de los artículos 24 y 26 del Decreto 262 de 2000 y Resolución 017 de 2000, remitió copia de su queja, al Secretario de Educación de Cundinamarca, y Comandante del Departamento de Policía, para que tomen las medidas de protección que correspondan, e informen a ésta Delegada el resultado de la gestión.

Atentamente,


GRACE KERGUELEN RICARDO
Coordinadora
Grupo de Atención a Víctimas y Testigos


Director Nacional EDDC Sopa
Ago 17-2012 10:55.

CF

SE/DAP/ED/ N° 1847
Bogotá, D.C. Septiembre 13 de 2006

SET 14 P 2-51

76505

RECIBIDA POR: _____

Señor Rector
HUMBERTO BALLEEN MURCIA
Escuela Normal Superior de Ubaté
Carrera 6 No: 9-06
Ubaté - Cundinamarca

235827

2

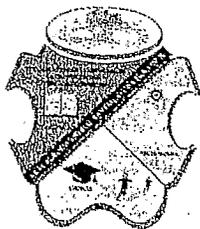
Respetado Rector:

En atención a los oficios radicados el 29 de agosto y 5 de septiembre de 2006 del año en curso mediante el cual solicita se estudie su situación de amenaza de que es objeto en el Municipio de Ubaté, me permito informar que el Comité de Docentes Amenazados del Departamento de Cundinamarca en reunión del 13 de septiembre del año en curso, estudio su solicitud y aprobó conceder el status de docente amenazado teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 3222 de 2003 y las pruebas aportadas; ordenó oficiar a la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos solicitando su reubicación a un lugar distante donde labora actualmente.

La anterior determinación se comunicó mediante oficio No. SE/DAP/ED/ N° 1847 de fecha 13 de septiembre del año en curso.

Cordialmente


ELIZABETH VARGAS GOMEZ
Secretaría Técnica
Comité de Docentes Amenazados



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
 INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
 AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTÁ

NIT 832.009.376-3 - DANE 125183000591
 Resolución Creación No. 3367 Septiembre 30 de 2.002 Resolución Reconocimiento Oficial No. 001880 Marzo 31 de 2.008
 Resolución Cambio Razón Social No 006445 Octubre 03 de 2008. Resolución Integración No. 002050 Febrero 24 de 2.006

Chocontá, abril 04 de 2013

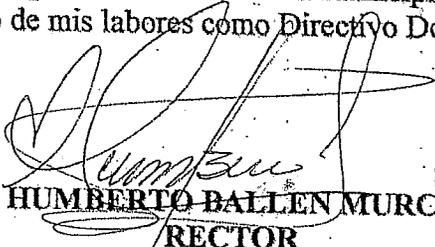
Señora:
MARTHA ROCIO ANZOLA MORENO.
 Directora de Núcleo

Referencia: Dar conocimiento sobre el estatus de docente amenazado

En dos folios anexos me permito poner en su conocimiento el reconocimiento oficial como docente amenazado en virtud de los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación y la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

Hago entrega en su despacho para dejar constancia ante la Secretaria de Educación dadas la circunstancia de vulnerabilidad en que me encuentro en el municipio de Chocontá donde encontrado un ambiente hostil para el desarrollo de mis labores como Directivo Docente Rector.

Cordialmente,


HUMBERTO BALLEEN MURCIA
 RECTOR

*Rdo
 PT Rosas Bahamonde
 04/04/13
 18:25 horas*

Con copia a la Personería Municipal y Estación de Policía

*Recibido
 Martha Rocio Anzola M.
 IV - 04 - 2013.*

*Recibido,
 Juan Pablo
 4/4/13*

Juan Carlos Lopez
Subintendente Infancia

313 240 3664

SECRETARIA DE EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION



**DECRETO No. 050
(20 DE AGOSTO DE 2013)**

**"POR EL CUAL SE DECRETA LEY SECA Y LA INTERRUPCION DEL
CALENDARIO ACADEMICO, EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTA,
CUNDINAMARCA**

EL ALCALDE DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA en uso de sus facultades otorgadas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 y la ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

Que se programo a partir del día 19 de agosto de 2013 paro nacional por los diferentes gremios del país.

Que de acuerdo a lo señalado en la Constitución Nacional y de acuerdo a lo normado es deber de la Autoridad Municipal, salvaguardar la tranquilidad y el orden público a fin de garantizar la vida, honra, integridad y bienes de las personas que residen en nuestro municipio

Que el Artículo 44 de la Constitución Política establece: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

Que la Ley 1098 en su Artículo 1o. contempla la finalidad. *"Garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna."*

Por lo anteriormente expuesto se

DECRETA:

17



Decreto No. () del ()"

Página 2 de 3

ARTICULO 1º: *Prohibición:* en todo el territorio del municipio de Chocontá, la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes a partir de las 13:00 p.m. horas del día martes veinte (20) de agosto de 2013 y hasta que cese el paro nacional y/o se restablezca el orden público en la Jurisdicción.

ARTICULO 2º: Los establecimientos del comercio que incumplan lo establecido en el presente decreto serán sancionados inmediatamente con sellamiento hasta por el término establecido en la ley, el cual será impuesto por el Comandante de Policía de la Localidad

ARTICULO 3º: *Prohibir en todo en territorio del municipio de Chocontá la manipulación y transporte de cilindros de gas y/o cualquier liquido inflamable, durante el tiempo de alteración del orden público.*

ARTICULO 4º: Prohibir en todo el territorio de la jurisdicción de Chocontá el transporte de parrilleros en motocicleta de mas cien (100) centímetros cúbicos.

ARTICULO 5: SANCION La contravención a lo dispuesto acarreará a los responsables sanciones consistentes en la inmovilización del vehículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal, de tránsito y civil a que haya lugar

ARTICULO 6: Responsabilidades: La policía Nacional, el inspector de policía, y demás organismos de seguridad, velarán por la efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto e impondrán las sanciones establecidas en el mismo, sin perjuicio de las contempladas en la Ley y demás normas

ARTICULO 7º: Interrumpir el calendario académico establecido mediante resolución número 007832 del 14 de noviembre de 2012 en todas las Instituciones Educativas tanto Públicas como privadas a partir de la 13:00 horas p.m. del día veinte (20) de agosto de 2013, o hasta que cese el paro nacional y/o se restablezca el orden público en todo en territorio nacional.

Chocontá productiva competitiva y sin pobreza "El Cambio es Progreso"

Carrera 5 No. 5-19 - Teléfono 856 2125 Fax 856 1352

Email: alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co / www.choconta-cundinamarca.gov.co

18

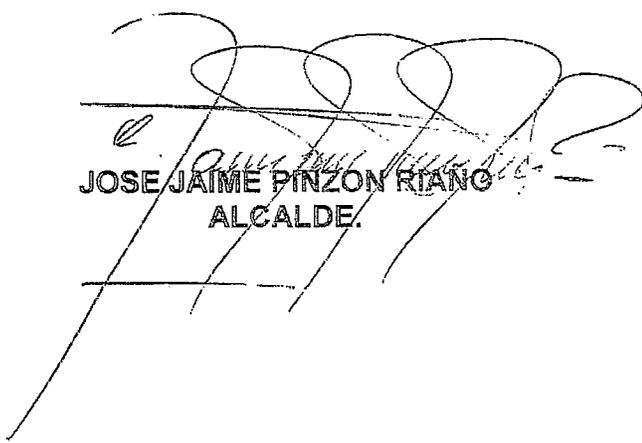


Decreto No. () del ()^a

Página 3 de 3

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Chocontá, Cundinamarca a los 20 días del mes de Agosto de 2013


JOSE JAIME PINZON RIANO
ALCALDE.

Chocontá productiva competitiva y sin pobreza "El Cambio es Progreso"

Carrera 5 No. 5-19 - Teléfono 856 2125 Fax 856 1352
Email: alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co / www.choconta-cundinamarca.gov.co

19



182

RESOLUCIÓN No. 000929 DE 05 FEB 2013

"Por la cual se trasladan unos Rectores"

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las establecidas en el numeral 1 del Artículo 218 del Decreto Ordenanza No.0008 de Enero 04 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la protección oportuna del servicio público educativo en las Instituciones Educativas de los Municipios no certificados.

Que la Ley 715 de 2001 y el Decreto 520 de 2010, señala que los traslados de docentes o Directivos Docentes se ejecutaran discrecionalmente y procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que el traslado como situación administrativa del personal docente y directivo docente, al servicio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca debe adecuarse a los objetivos de mejoramiento de la calidad, eficiencia y ampliación de cobertura propia del servicio educativo, así como las normas vigentes en ésta materia.

Que el señor EDGAR ANTONIO PEREA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3670644, se desempeña en la actualidad como Rector de la Institución Educativa Departamental Agroindustrial Santiago de Chocontá, del Municipio de Chocontá, Cundinamarca.

Que mediante oficio No.2012130301 de Diciembre 11 de 2012, el señor JOSÉ JAIME PINZÓN RIAÑO, en calidad de Alcalde Municipal de Chocontá, Cundinamarca, solicita se traslade al Rector EDGAR ANTONIO PEREA MOSQUERA y manifiesta:..."(*después de haber analizado el documento entregado a éste despacho por el personero municipal que fuera elaborado con la colaboración de la señora directora de Núcleo, Licenciada Martha Anzola, el cual reposa en su Despacho y considerando que se hace evidente el deficiente manejo de personal por parte del señor Rector del IED Agroindustrial Santiago de Chocontá, licenciado EDGAR ANTONIO PEREA MOSQUERA, lo conveniente para que regrese la tranquilidad a la Institución, es que la señora Secretaria ordene al traslado del mencionado señor...(.)*" y expone una serie de situaciones que se vienen presentando por parte del Rector PEREA MOSQUERA.

Que, el señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3224667, se desempeña en la actualidad como Rector de la Institución Educativa Departamental Pablo VI, del Municipio de Sopó, Cundinamarca.

Que mediante oficio No.2013000423 la Doctora ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ PEÑA, en calidad de Secretaria para la Educación y el Desarrollo Económico y Social del Municipio de Sopó, Cundinamarca, envía oficio con cerca de 30 folios, en donde da cuenta sobre unas posibles irregularidades por la ejecución de presupuesto de la Institución Pablo VI, hechos que en la actualidad son conocidos por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca, pero que genera una situación de desconfianza en la mencionada Institución Educativa. Que el Artículo 10 de la Ley 715 de 2001, establece las funciones de los Rectores y Directores de las Instituciones Educativas Públicas y en el numeral 10.14 del mencionado Artículo habla sobre la responsabilidad de los Rectores por la calidad de la prestación del servicio en su Institución.

Que el Artículo 5 del Decreto 520 de 2010 establece:"(...) *Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata éste Decreto, cuando se originen en: 4 Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo.(...)*" Dicho conflicto se ve reflejado en las instituciones Educativas Departamentales Agroindustrial Santiago de Chocontá, del Municipio de Chocontá y Pablo VI, del Municipio de Sopó, Cundinamarca.

Que el Artículo 41 del Decreto 1278 de 2002, establece los Deberes de los docentes y Directivos Docentes así: **Literal D:**"(...) *Observar una conducta acorde con la función Educativa y con los fines, objetivos, derechos, principios y criterios establecidos en las Ley General de Educación y en los planes de educación. Literal E:* "(...) **MANTENER relaciones cordiales con los padres, acudientes, alumnos y compañeros de trabajo, promoviendo una firme vinculación y una coordinación vital entre la escuela y la comunidad y respetar a las autoridades educativas. (...)**"

20



BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA

CON ANTONIO NARIÑO, EL TRIUNFO DE LAS IDEAS



RESOLUCION **000929**

No. 05 FEB 2013

"Por la cual se trasladan unos docentes."

Que se hace necesario el traslado de los rectores EDGAR ANTONIO PEREA MOSQUERA y HUMBERTO BALLEEN MURCIA, con el fin de Recuperar la confianza en las Instituciones Educativas Agroindustrial Santiago de Cocontá y Pablo VI, con el fin de garantizar a los alumnos una calidad digna y acorde, tal como lo menciona la Constitución Política y la Ley. Así como también se le debe de garantizar a los señores Rectores el derecho al trabajo en un lugar donde se propicie un escenario de confianza donde ellos puedan mejorar en su rendimiento como autoridades educativas y se logre mejorar la calidad educativa de nuestro Departamento.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. TRASLADAR al señor EDGAR ANTONIO PEREA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3670644, Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTÁ, del Municipio de CHOCONTÁ, Cundinamarca, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO VI del Municipio de SOPÓ, Cundinamarca, en reemplazo de HUMBERTO BALLEEN MURCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa..

ARTICULO SEGUNDO. TRASLADAR al señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3224667, Rector de la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO VI, DEL Municipio de SOPÓ, Cundinamarca, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTÁ, del Municipio de CHOCONTÁ, Cundinamarca, en reemplazo de EDGAR ANTONIO PEREA MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO. Remitir copia de ésta resolución a la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos y a las Rectorías de las Instituciones Educativas mencionadas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, dentro de los (10) diez días siguientes a la Notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.P.A. y de lo C.A.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá. D.C, a los

05 FEB 2013


PIEDAD CABALLERO PRIETO
Secretaría de Educación

Aprobado por E. Rodríguez
Proyecto de Ramón Merino C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002198 20 MAR 2013

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición una Resolución"

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las establecidas en el numeral 1 del Artículo 218 del Decreto Ordenanza No.0008 de Enero.04 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.224.667, mediante solicitud del 25 de Febrero de 2013, eleva Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000929 de Febrero 05 de 2013, señalando según se extrae del texto lo siguiente:

"(...) respetuosamente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación contra la resolución n.000929 del 5 de febrero de 2013, con fundamento en los siguientes hechos.

Manifiesta en el numeral 1: me desempeño como rector de la Institución Educativa Departamental PABLO VI Municipio de Sopó, desde el 21 de Septiembre de 2006, mediante resolución No.004785 del 12 de Septiembre de 2006, tiempo en el cual he demostrado un correcto trato con los estudiantes, administrativos, profesores y padres de familia; además de observar correctas relaciones con quienes integran diferentes estamentos de esta comunidad educativa. Propendiendo porque se garantice la calidad del servicio en la INSTITUCIÓN.

Manifiesta en el numeral 2: su despacho mediante resolución 000929 DEL 5 de febrero de 2013 ordenó en su numeral 2º mi traslado de la institución en la que actualmente laboro a la Institución Educativa Departamental Agroindustrial Santiago de Chocontá (Cundinamarca), desconociendo principios constitucionales y Jurisprudenciales en la motivación de dicho acto Administrativo.

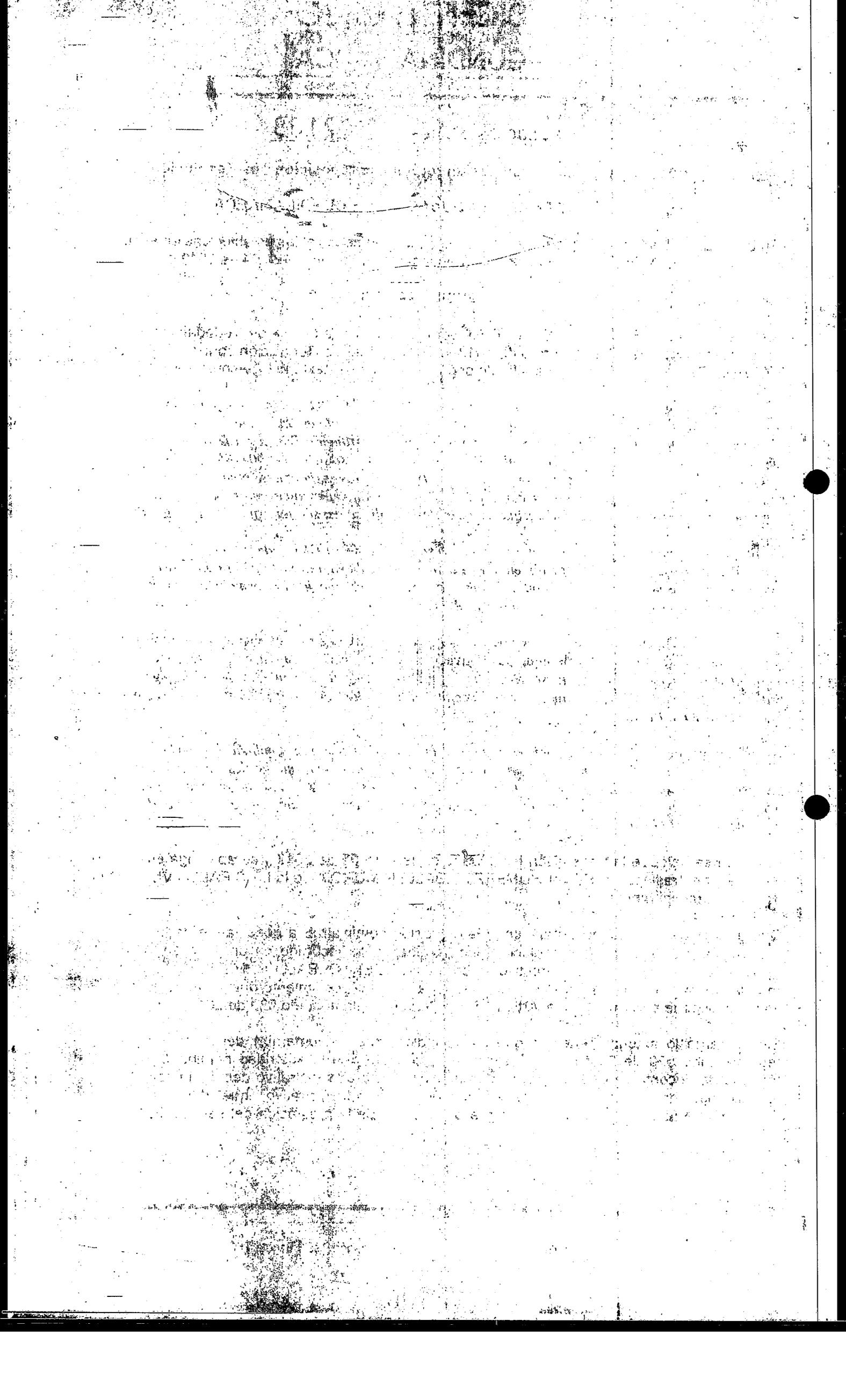
Y argumenta su Defensa en el sentido de que el Acto Administrativo no está suficientemente motivado y expone que el Consejo de Estado, ha definido la motivación de éstos así: *"(...) ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del Acto que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente de la Administración Pública.(...)"*

Así mismo expone: *"(...) ordenar mi traslado al Municipio de Chocontá, también trae serios inconvenientes para la vida familiar y personal, dado que durante el tiempo en el cual me he desempeñado como rector he demostrado buenas relaciones con estudiantes, padres de familia y profesores; un traslado a otra localidad, además de perturbar mi vida familiar, laboral y personal; perturba también la cordialidad y buen trato imperantes en esta Institución.(...)"*

Y solicita se revoque la Resolución No.000929 de febrero 05 de 2013 y se abstenga ésta Secretaría de ordenar el traslado del Rector HUMBERTO BALLEEN MURCIA de la I.E.D.PABLO VI, del Municipio de Sopó, Cundinamarca.

Que analizados los hechos señalados, y la actuación administrativa descrita, se deduce claramente que con la expedición de la resolución cuestionada se ha incurrido en un error en cuanto que el movimiento de traslado del Directivo docente HUMBERTO BALLEEN MURCIA, fue basado en (problemas de convivencia escolar), que requería de un procedimiento que no fue el observado, tal como lo dispone el Numeral 4 del Artículo 5 del Decreto reglamentario 520 de 2010.

Sin embargo lo anterior, tenemos que es de indicar que el Numeral 1 del artículo 5 del Decreto reglamentario 520 de 2010 aludido, expresa claramente que la autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, por necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas DISCRECIONALMENTE para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. Esta



RESOLUCIÓN NÚMERO 002198

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición una Resolución"

razón discrecional fue la utilizada por la Secretaría para tomar la decisión correspondiente, considerando, en el orden indicado por el mismo artículo las solicitudes de traslado formuladas por otros rectores del Departamento, y que aun no habían sido atendidas.

Así las cosas es del caso dejar sin efectos el acto administrativo impugnado y proceder a su revocatoria, como lo ordena este Despacho.

En consecuencia este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder parcialmente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.224.667; contra la Resolución No. 000929 de fecha 05 de Febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar parcialmente la Resolución No. 000929 de fecha 05 de Febrero de 2013, en el sentido de no dar aplicación al Numeral 4 del Artículo 5 del Decreto 520 de 2010, según lo expuesto en la parte motiva que antecede.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en sus demás partes la Resolución No. 000929 de fecha 05 de Febrero de 2013 en especial en cuanto al traslado del señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.3.224.667, de la Institución Educativa Departamental PABLO VI del Municipio de Sopo a la Institución Educativa Departamental Agroindustrial Santiago de Chocontá del Municipio de Chocontá, según lo ordenado en la Resolución No. 000929 de fecha 05 de Febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva que antecede.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

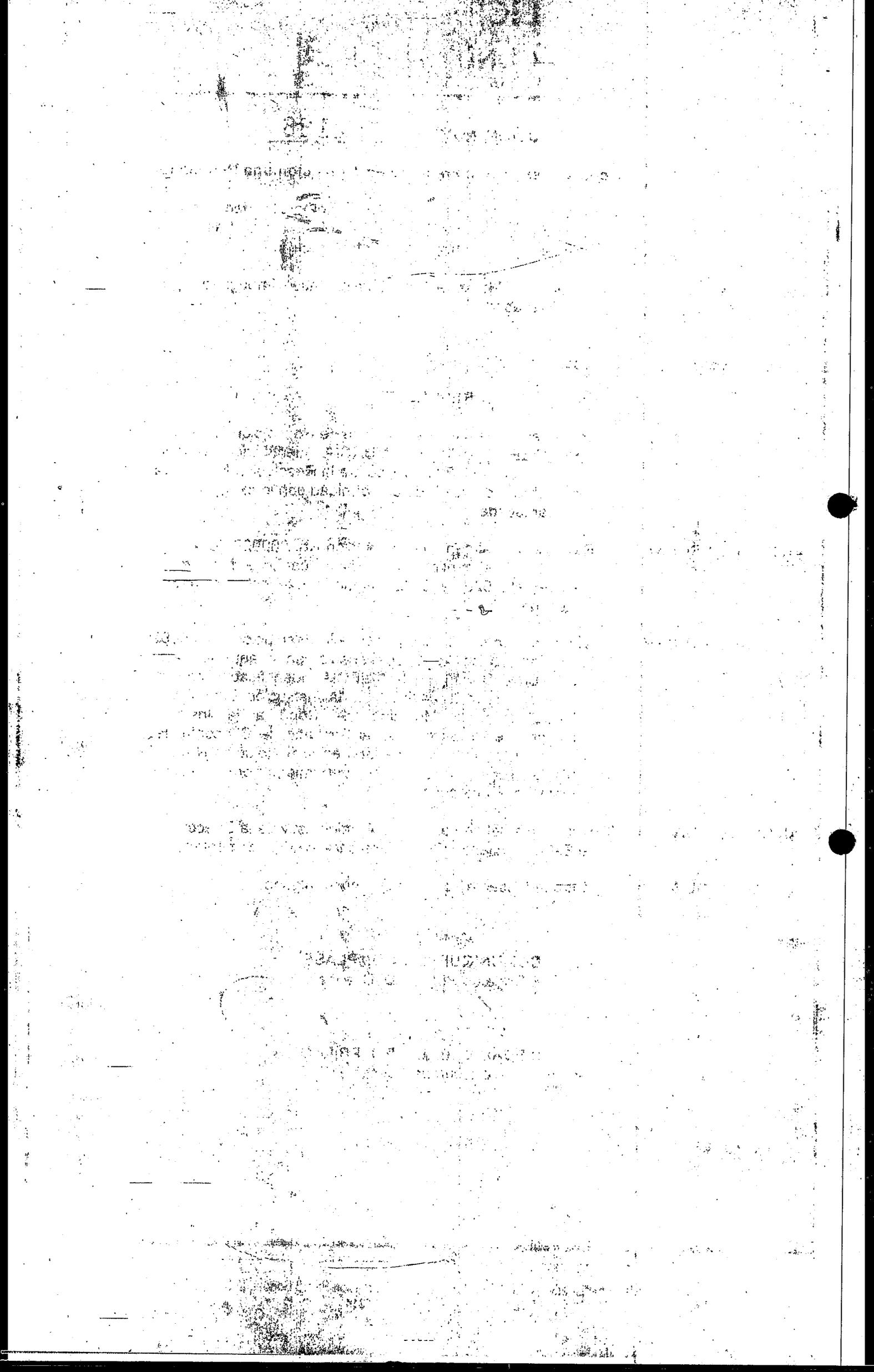
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los

PIEDAD CABALLERO PRIETO

Secretaria de Educación

Vu Bo. Sandra E. Rodríguez García.
Elaboro: Camilo L.





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTÁ

NIT 832.009.376-3 - DANE 125183000591

Resolución Creación No. 3367 Septiembre 30 de 2002 Resolución Reconocimiento Oficial No. 001880 Marzo 31 de 2008
Resolución Cambio Razón Social No. 006445 Octubre 03 de 2008; Resolución Integración No. 002045 Marzo 29 de 2010

ACTA VISITA SUPERVISIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

FECHA: 08 de Abril de 2013

HORA INICIACIÓN: 8:30 A.M.

HORA FINALIZACIÓN: 3:00 P.M.

LUGAR: Sala de Juntas Rectoría I.E.D. Agroindustrial Santiago de Chocontá.

ASISTENTES: Señor Rector: Humberto Ballén Murcia, Doctora Reinalda Bayona, Asesora del Despacho de la S.E.C. y Danilo Castillo Supervisor, Licenciada Martha Rocio Anzola Moreno Jefe de Núcleo, Señor Edgar Adolfo Castillo, representante Padres al Consejo Directivo, Padres Voluntarios Nelly Murcia, Patricia Ladino, Mireya Penagos y Orlando Pinzón Gómez,

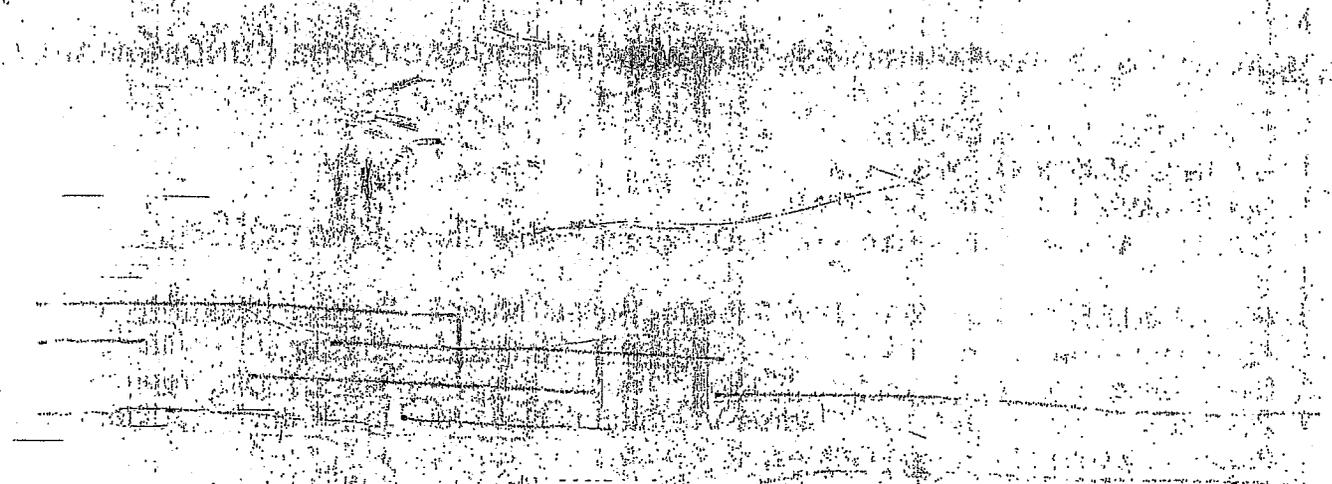
ASUNTO: Seguimiento irregularidades que se están presentando en la Institución.

DESARROLLO: El Señor Rector hace respectiva presentación de las personas que intervienen en esta reunión. Toma la palabra el Señor Supervisor el Doctor Danilo Castillo preguntando a los Padres de familia presentes si tienen cargo en la Asociación de Padres de familia o en el Consejo Directivo, y cómo llegaron hacer parte de estos. La señora Nelly farfán dice que en la Primera Asamblea de padres al iniciar el año lectivo en cada salón de clase con lineamientos de los Directores de curso se hace la elección de los delegados para elegir los representantes al Consejo de Padres y de esta lista se eligen los representantes que harán parte del Consejo Directivo. El señor supervisor hace claridad que el Consejo de Padres es muy diferente a la Asociación, la Asociación debe estar legalizada según acta con los estatutos legalmente establecidos, por ley la institución debe tener un Consejo de Padres. La Asamblea se reúne para nombrar los delegados que conformen esta Asociación Consejo Directivo (El Señor Rector preside en Consejo Directivo), si no hay legalidad no puede funcionar, hasta el mes de marzo de cada año se nombra el nuevo Consejo Directivo. Para nombrar cada delegado se debe citar a reunión y elevar acta de lo acontecido. Debe existir documentos que lo acrediten para ser parte de este nombramiento. Da lectura de las funciones del Consejo Directivo Ley 115 artículo 144. Aclara que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la Institución y lo preside el Rector, Artículos 143 y 144, explica el proceso cómo llegan los delegados a los diferentes entes o consejos. La Supervisora Reinalda Bayona dice que la Doctora Piedad le pidió citar al Consejo Directivo para llevar a cabo esta reunión, la reunión anterior con la Comisión fue muy diferente pues es haber escuchado a los Padres las inquietudes por la situación del traslado del rector Edgar Perea. Esta reunión se hace con Padres voluntarios representando a los padres de familia, si no hay legalidad en el Consejo Directivo ni en la Asociación de padres, por lo tanto son padres voluntarios. El señor supervisor solicita al Rector el acta de constitución de Padres de familia, estatutos e inscripción en la Cámara de comercio, y si no existen entra el Consejo de padres a legalizar actas de delegados de cada uno. Seguidamente el señor

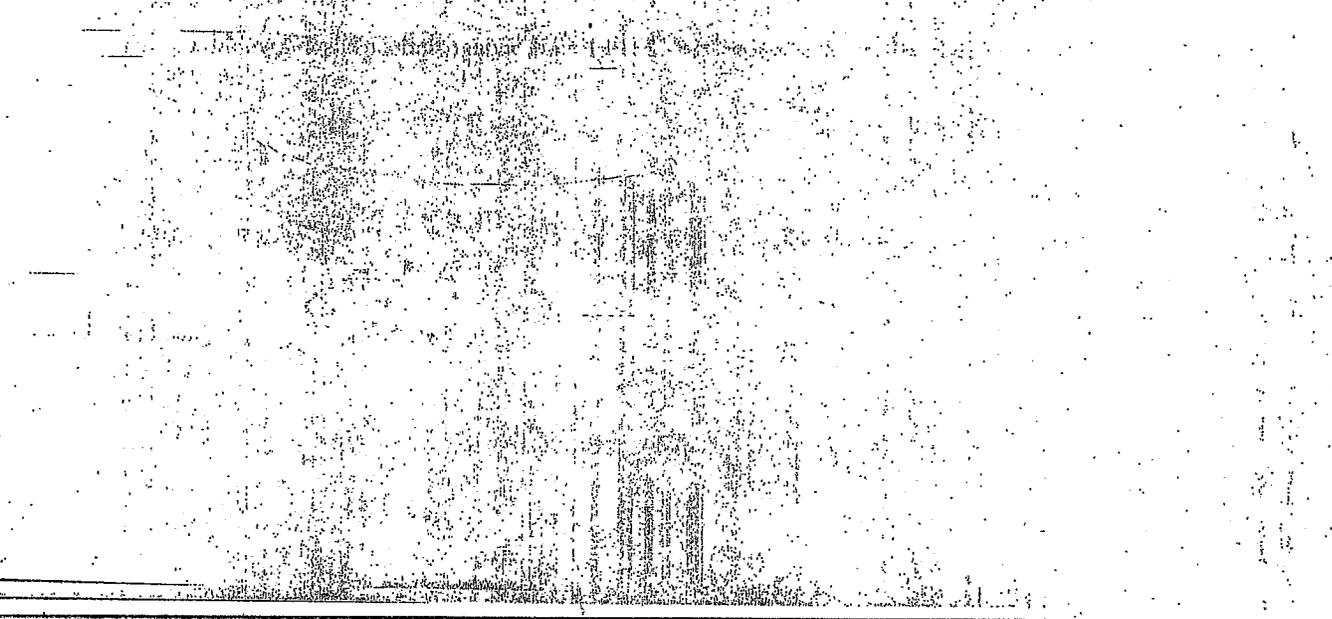
Carrera 4° No. 10-76 Teléfonos: 856-2214 Email: iedagroindustrialsch@yahoo.es

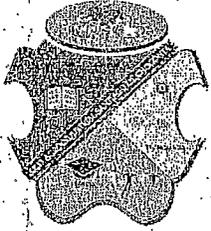
01

27



The following text is extremely faint and illegible due to heavy noise and artifacts. It appears to be a list or a series of entries, possibly describing technical specifications or data points. The text is arranged in several paragraphs, with some lines appearing to be underlined or separated by horizontal lines. The content is completely unreadable.





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTÁ

NIT 832.009.376-3 - DANE 125183000591

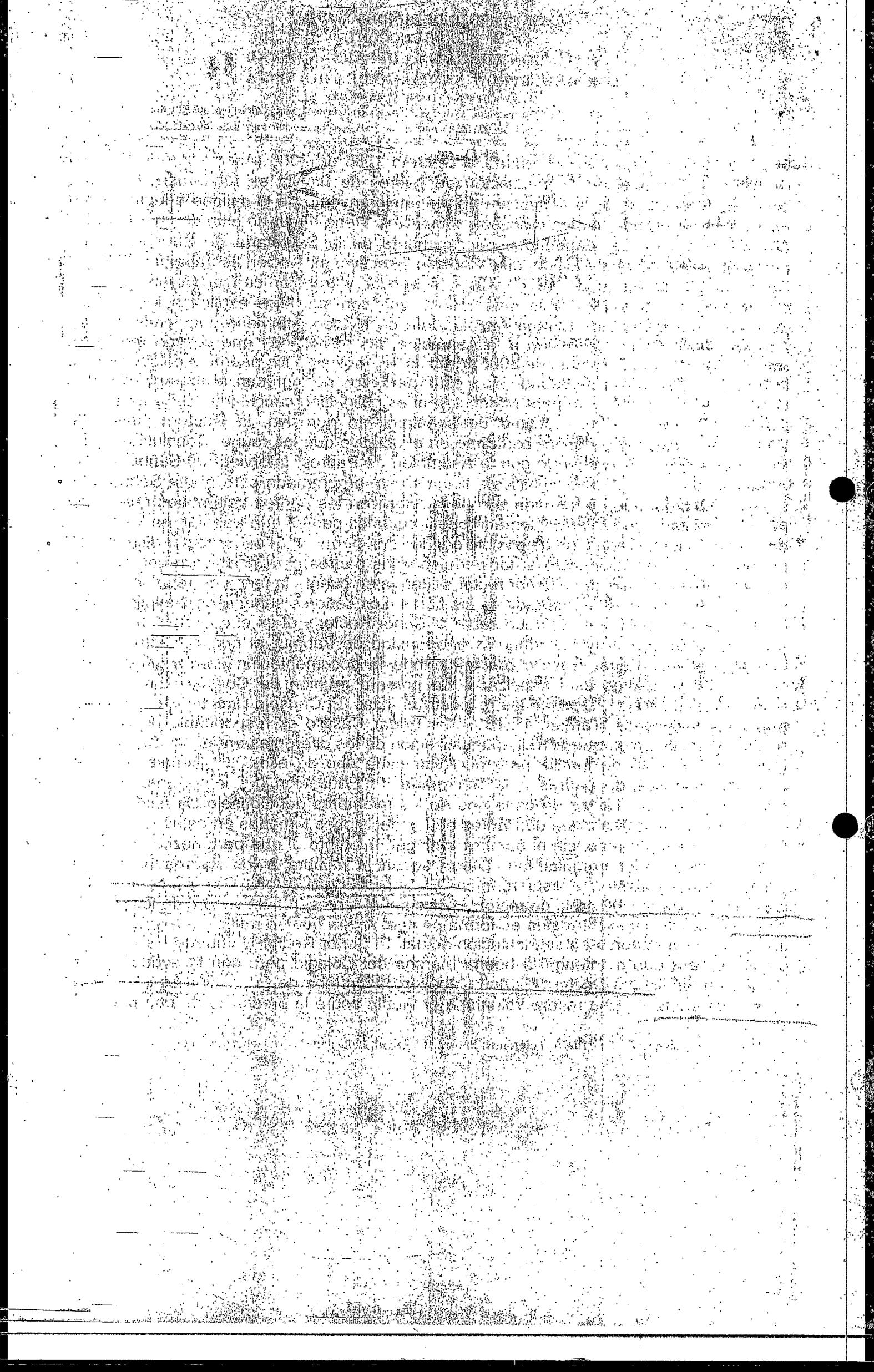
Resolución Creación No. 3367 Septiembre 30 de 2.002 Resolución Reconocimiento Oficial No. 001880 Marzo 31 de 2008
Resolución Cambio Razón Social No 006445 Octubre 03 de 2008, Resolución Integración No. 002045 Marzo 29 de 2010

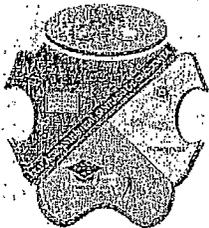
Supervisor Danilo Castillo dio lectura al Decreto 1286 de 2006 (Asociación de Padres de familia). El papel de la Asociación de padres de familia es fundamental, es un organismo colaborador de la Institución para el mejoramiento de la calidad educativa, no es un ente fiscalizador de los procesos educativos. Debe hacer un plan de inversión. El Señor rector expresa: dependo específicamente de la Secretaría de Educación, no tengo como patrón ni al Alcalde, ni al Consejo Directivo, mi función es trabajar y lo hago desde el 28 de enero de 1976, vengo a apoyar y trabajar con la Comunidad de Chocontá, va a trabajar por lo más valioso que son sus hijos explica a los padres presentes. La Licenciada Martha Anzola, Jefe de Núcleo interviene sugiriendo que la Asociación de Padres informen a la Asamblea, las actividades que se han realizado (Decreto 1286 del 27 de Abril de 2005) Artículo 11, motivar a los padres a colaborar con la cuota de Asociación aclarando que éstos recursos no ingresan al presupuesto del Colegio, no es un requisito para Matricular, ni es obligación cancelarla. El Señor Edgar Castillo interviene en una actitud de señalamiento agresivo, la Doctora Reynalda Bayona pide respeto y sugiere centrarse en el objetivo que los reúne. Conclusiones: El Rector no ha tenido encuentro con la Asamblea de Padres. Interviene el Señor Rector diciendo que la Primera Asamblea de Padres está programada para el día Sábado 20 de Abril, trabajaremos la jornada completa, sugieren los padres voluntarios que si es posible realizarla un día entre semana puesto que los padres que trabajan en las flores empiezan la temporada y no es posible que les den permiso. El señor rector dice que el patrono debe estar dispuesto a dar permiso a los padres para asistir a reuniones. La Doctora Reynalda solicita al señor rector se tenga en cuenta la fecha de reunión por los padres que trabajan en temporada de las flores. Los señores supervisores explican que esta clase de situaciones las debe saber el Señor Rector y él es el que debe buscar la solución apropiada. Hay que darle la oportunidad de trabajar al nuevo Rector. Se le solicita al Señor Edgar Castillo presentar toda la documentación para verificar si la Asociación de padres está legalizada. La primera reunión de Consejo Directivo se realizó el 20 de Marzo, reposan las respectivas actas. El Consejo Directivo se hizo para tomar las decisiones. Tareas: 1ª: El Señor Edgar Castillo es responsable de recoger todos los documentos que acrediten legalización de los diferentes entes. 2ª: Se citará a reunión de Padres de familia para acreditar cada uno de ellos. 3ª: Remitir Acta de reunión Asamblea de padres a la Secretaría de Educación. Es importante que se legalice la responsabilidad de cada uno de los miembros del Consejo Directivo. Se le debe informar a la Asamblea de Padres de las decisiones tomadas en estas reuniones. El rector no acepta renuncia ni nombra a ningún miembro al que pertenezca. Se debe manifestar cualquier irregularidad. Luego se da la palabra a los Padres de familia voluntarios que asisten a esta reunión. El Señor Edgar Adolfo Castillo comenta la inconformidad con el cambio de rector, él dice ser el representante vocero de los padres de familia. La Doctora Reynalda en forma puntual aclara que se ratificó la resolución de traslado de los rectores en su institución actual. El Señor Rector Humberto Ballén tiene 6 meses para que mantenga la buena marcha del Colegio pero con la ayuda de los Padres de familia. La Doctora Piedad Caballero Secretaria de Educación es autónoma en sus decisiones. Una madre voluntaria preguntó sobre la presencia de una persona

Carrera 4° No. 10-76. Teléfonos: 856--2214 Email: ledagroindustria@sch@yahoo.es

24

02





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTÁ

NIT 832.009.376-3 - DANE 125183000591

Resolución Creación No. 3367 Septiembre 30 de 2002 Resolución Reconocimiento Oficial No. 001880 Marzo 31 de 2008
Resolución Cambio Razón Social No 006445 Octubre 03 de 2008 Resolución Integración No. 002045 Marzo 29 de 2010

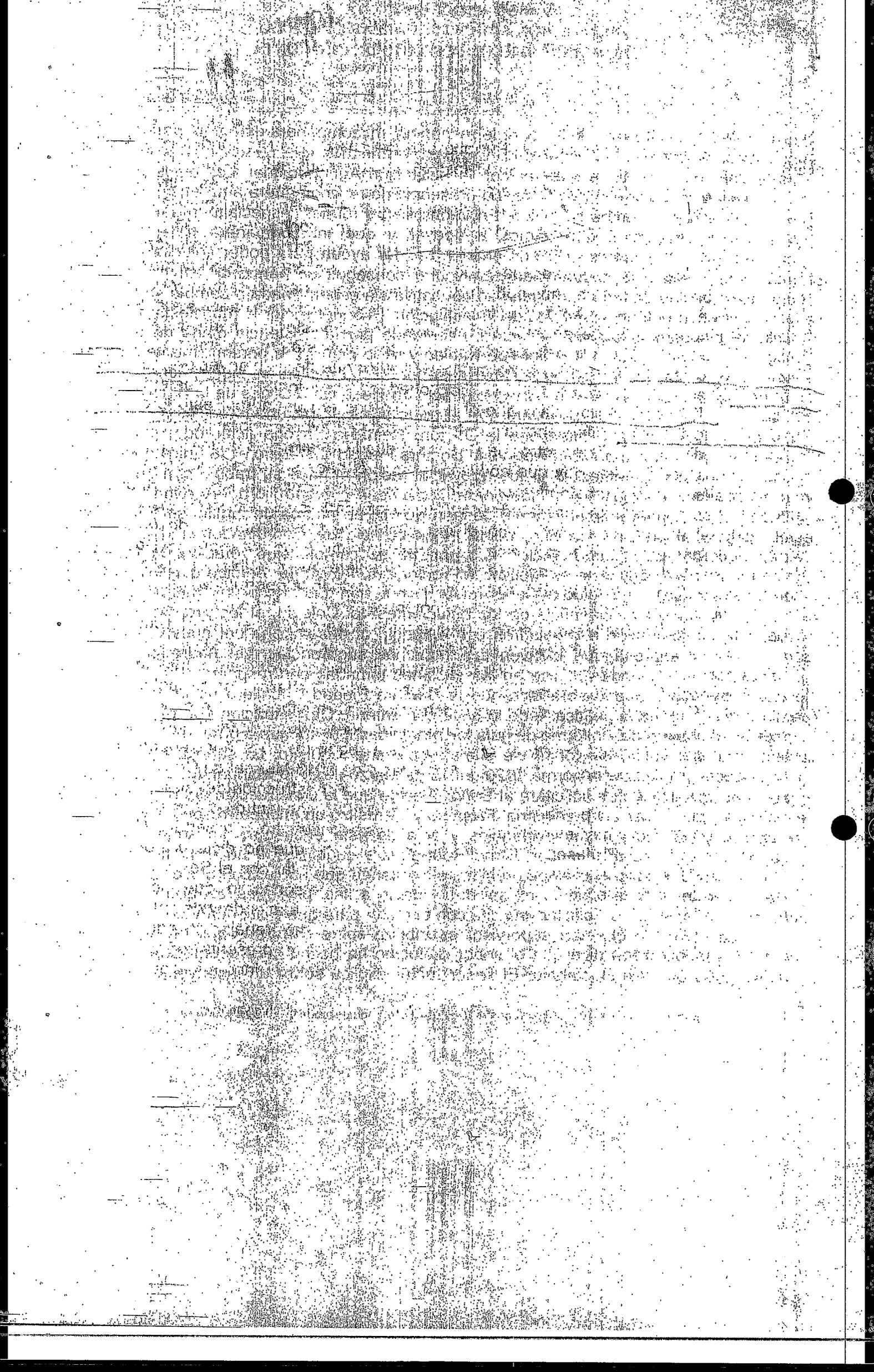
187

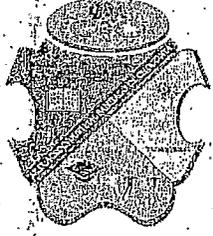
que acompaña al Rector, a quien se le respondió, mi compañera está aquí para cumplir con labor social con la Comunidad. Es más son hechos que corresponden a la vida particular que nada tiene que ver con la Institución Agroindustrial. Las decisiones las toma el Rector y por ello respondo. La presencia de mi compañera aquí es cumplir con una misión que tenemos con Dios. En varias sedes rurales, especialmente en Saucío hay casos especiales que vamos a apoyar y que mi compañera tiene muchas conexiones con personas que nos puedan brindar ayuda para poder solucionar estas situaciones, ella está gestionando para lograr conseguir un banco de alimentos. Ella colabora en bien de toda la comunidad educativa sin esperar nada a cambio y no viene a intervenir en el funcionamiento de la institución. El señor rector le manifiesta al Señor Castillo la incomodidad que se está presentando por la asistencia diaria de él en el Colegio, se lo hizo saber a la Jefe de Núcleo y se lo manifiesta personalmente aquí, el señor Edgar Castillo le ha hecho saber al señor Rector que no es bienvenido y que es un ladrón, el señor rector comenta que él solo obedece las órdenes de la Secretaría de Educación. El señor Castillo aclara que el no le dijo que era un ladrón, esto lo dice la Resolución de traslado. Interviene la Doctora Reinalda Bayona aclarando que no es competencia de ninguno de nosotros, la Doctora Piedad Caballero es la única que toma las decisiones pertinentes. Hay que apoyar al rector, él hace su trabajo con buena fe, vino a trabajar y seguir trabajando por la Comunidad y desarrollo del Agroindustrial de Chocontá. Los padres intervienen y desean que como padres de familia se respete lo establecido al principio de año, como el no cambio de Coordinadores, docentes y demás personas, el señor rector dice que no es cambio sino rotación, la Doctora Bayona comenta que esto es función del rector, les aclara que percibe que los padres de familia no se han dirigido al Señor rector y no le han dado la oportunidad de trabajar por la Comunidad en beneficio de los estudiantes del Colegio, él les proporcionará la respectiva información a los padres con respecto al desempeño del nuevo rector. El señor rector expresa que bienvenidas todas las sugerencias. Un padre de familia comenta que hay poder político en las acciones tomadas con respecto al traslado del rector, la señora Supervisora dice que la Doctora Piedad Caballero no es política, el perfil de ella no es la política, todo lo hace con criterio. Otra situación que exponen los padres es el porte del uniforme de gala los días lunes, puesto que a partir de la fecha de la llegada del nuevo Rector no se cumple con este requisito. La señora supervisora invita conocer y aplicar la norma 1620 del 15 de Marzo de 2013 Manual de Convivencia. El señor rector dice que solicitará al Señor Alcalde que la construcción del bloque debe realizarse por el bien de la primaria. Propuso y se realizó un encuentro con los Colegios Privados y públicos, y hay evidencias y acta de este encuentro. La señora Mireya Penagos se refiere al Profesor Jaime Rodríguez y sugiere que no dicte filosofía. El Doctor Danilo Castillo que estos problemas los tienen que hablar con el Señor rector y no le compete a la Comisión, se debe decir a las personas lo que nos está incomodando, se debe solicitar una cita con el rector para que se atienda y de solución a los inconvenientes, el señor supervisor sensibiliza sobre como trabajar en equipo, el señor Orlando Pinzón dice que el señor rector no ha hecho su presentación y por lo tanto no conocemos su trabajo. El señor rector explica sobre un inconveniente de la

Carrera 4° No. 10-76 Teléfonos: 856--2214 Email: iedagroindustrialseh@yahoo.es

25

03





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTÁ

NIT 832.009.376-3 - DANE 125183000591

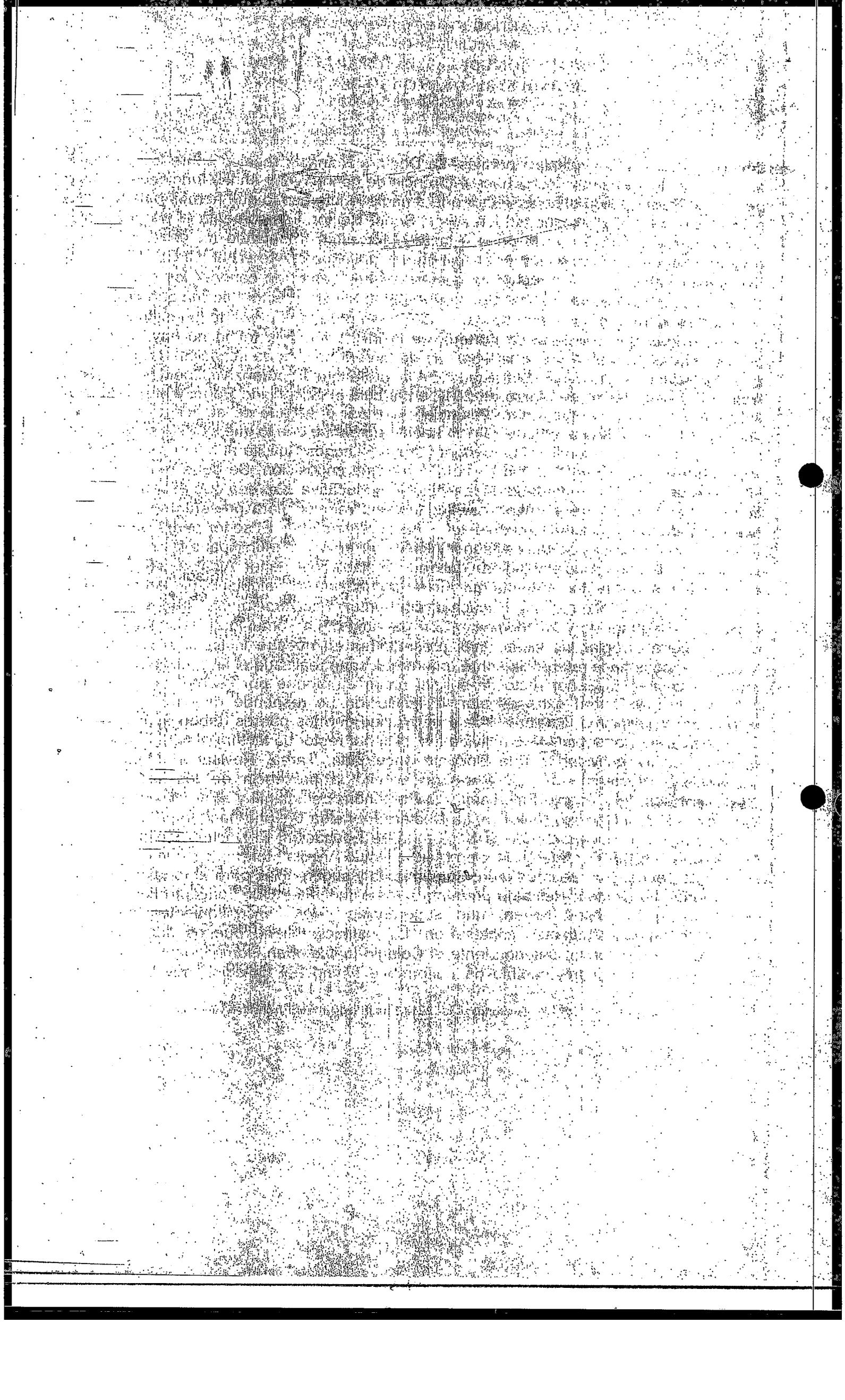
Resolución Creación No. 3367 Septiembre 30 de 2.002 Resolución Reconocimiento Oficial No. 001880 Marzo 31 de 2008.
Resolución Cambio Razón Social No. 006445 Octubre 03 de 2008. Resolución Integración No. 002045 Marzo 29 de 2010.

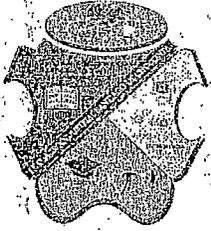
188

docente de preescolar y aplica perfiles. La Doctora Reinalda recalzó sobre los perfiles de los docentes. El señor rector hace referencia de no intervenir en las funciones de las personas. Recomienda el señor rector que a nadie le interesa lo que hemos hablado, si preguntan se les sugiere que hablen con el Señor Rector. Les comenta el señor rector que los estudiantes de grado once y la Alcaldía están trabajando un proyecto para grados. Una de las metas es que el Agroindustrial llegue a Alto en el ICFES. El señor Supervisor habla sobre los derechos que los padres tienen en conocer los resultados antes las pruebas de estado. Pasando a otro punto el señor rector informa que de parte del Departamento no hay una empleados de planta para la portería de la institución, es una necesidad que nombren un portero, en la institución a la fecha no hay recursos para contratar. Se debe aplicar la legalidad de la contratación de servicios. La Doctora Bayona aclara la situación de traslado de la profesora Esperanza Cifuentes, se dio lectura del Acta del 16 de Marzo de 2012 en la cual el Licenciado Edgar Perea hizo la solicitud. Las tareas a hacer son: Legalidad, Colocar el horario de atención al público por parte de Rectoría. La señora Patricia Ladino agradece que lo que se está sugiriendo no se tome como un conflicto. La señora Mireya Penagos Solicita al señor rector tener en cuenta lo que expresaron sin tomarlo como una imposición. Se debe reafirmar los hábitos que se habían infundado en la institución educativa, expresa que el señor rector debería haber hecho al momento de llegada una reunión para presentarse y así se hubiera evitado todos los inconvenientes y malos entendidos. El señor padre de familia Orlando Pinzón solicita no traer al señor Alcalde y Personero Municipal a las reuniones. La Señora Jefe de Núcleo sugiere que no se hable del señor Alcalde sin él estar presente. El señor rector comenta que para dar solución a cualquier situación de debe tener en cuenta 3 alternativas: Escuchar, confrontar, Escuchar ambas partes y saber escuchar. Pregunta de ésta reunión: ¿Qué ganamos? La comunidad debe saber que estamos para arreglar las situaciones presentadas en nuestra institución. La señora Mireya Penagos hace referencia sobre una rumba sana realizada el fin de semana fuera de la institución. El Señor rector le solicita pasar el informe por escrito. Las rumbas sanas si las realizaron extra escolar, la institución no responde mientras no estén avaladas por la misma. Sugiere la Jefe de Núcleo que los padres deben acercarse al Colegio a averiguar sobre estas actividades, el señor rector da lectura al acta donde fue autorizada esta actividad por la Docente encargada. Tarea: Revisar el Manual de Convivencia. Posteriormente la Comisión solicitó la presencia de los estudiantes representantes del Consejo Estudiantil, la Personera Estudiantil y el representante de los estudiantes al Consejo Directivo. La Doctora Reinalda Bayona hace la presentación como Asesora del Despacho de la Secretaría de Educación. El Doctor Danilo Castillo Asesor Jurídico S.E.C., Jefe de Núcleo Martha Rocío Anzola Moreno. Le comenta a los estudiantes el objetivo de la reunión: Seguimiento y sugerencias para el fortalecimiento institucional. La Doctora Reinalda pregunta a los estudiantes Qué concepto tiene de la institución, qué hábitos tienen, qué sugerencias y qué inconvenientes se han presentado? Los estudiantes contestaron: La institución tiene buenos docentes, la disciplina es muy buena, anteriormente el Colegio lo llamaban Correccional Colombia, ahora tiene otro nombre, cambio de uniforme e himno del Colegio, muy buena las

Carrera 4° No. 10-76 Teléfonos: 856-2214 Email: iedagroindustria@sch@yahoo.es

26





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOCONTA
INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTA

NIT: 832.009.376-3 - DANE: 123183000591

Resolución Creación No. 3367 Septiembre 30 de 2.002 Resolución Reconocimiento Oficial No. 001880 Marzo 31 de 2008
Resolución Cambio Razón Social No. 006445 Octubre 03 de 2008 Resolución Integración No. 002045 Marzo 29 de 2010

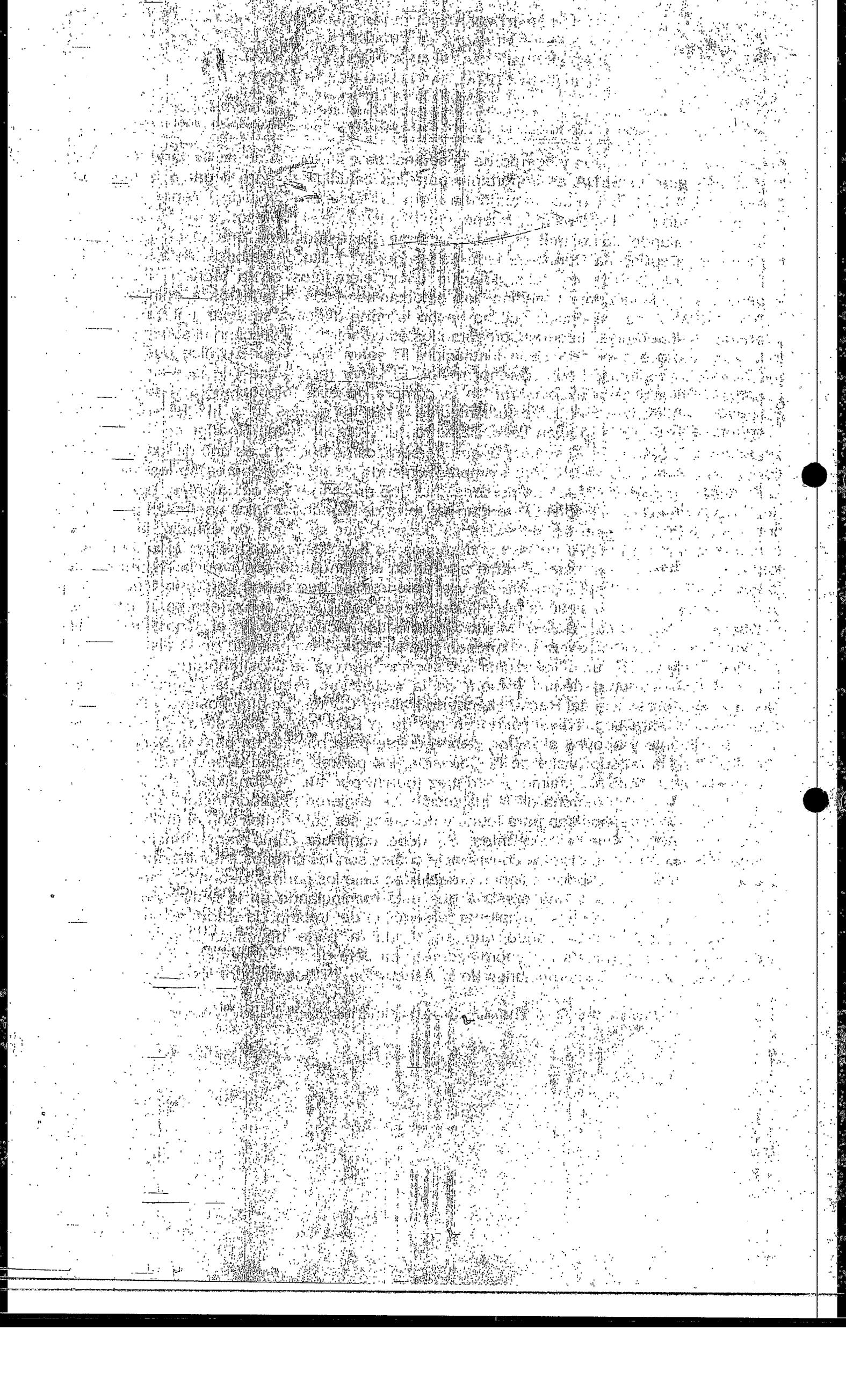
189

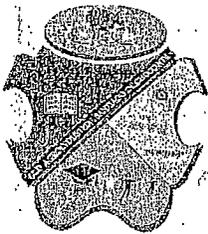
exigencias de directivos y cuerpo de docentes, se está formando en la parte técnica y sistematizada, el SENA es importante para los estudiantes para llegar a la meta, el examen ICFES lo están acentuando día a día, la Personera estudiantil Yenny González comenta que el Colegio es muy bueno y no le gusta que al Profesor Jaime Rodríguez lo estén señalando como mal profesor, ratifican los estudiantes que él es muy buen profesor. Pregunta la Comisión: Qué no les gusta? Falta de salones, está dividido la Primaria del Bachillerato, falta dotación como elementos en la técnica. Sienten la ausencia de la docente Claudina, los estudiantes están dispuestos a colaborar al Señor rector. Las exigencias que ha hecho la parte directiva se sigan cultivando. Qué aportes o sugerencias tienen? Comentan los estudiantes que solicitan el servicio de una fotocopiadora o papelería en la Institución. El señor supervisor les dice que se debe manejar esta situación con el señor rector. El señor rector dice que la Asociación de padres de familia va a colaborar en la compra de esta fotocopiadora. Situación del Restaurante escolar para los estudiantes de la técnica grados 10º y 11º del sector rural. Pregunta la Doctora ¿Quién tiene clase con el profesor Jaime Rodríguez? Contestan estudiantes grados 6º: él es muy buena persona como docente, es uno de los favoritos, son clases muy divertidas pero siempre exigiendo, a algunos padres no les cae bien, la doctora comenta no es una personalidad que encaje en los estudiantes. Les parece que los docentes y estudiantes tengan los mismos derechos? Ellos contestan que ellos son estudiantes y que los docentes ya pasaron por su etapa de estudio, la doctora comenta que en los marcos de los derechos no hay edades, todos por igual tenemos los mismos derechos, esto se debe ajustar en el Manual de convivencia. Agradece a los estudiantes por sus comentarios y el compromiso que tienen con la institución. La doctora comenta que sintió la gran fluidez de los estudiantes al expresarse. Asisten los Coordinadores Omar Ballén Mejía Coordinador Académico y el Coordinador de Convivencia David Saavedra. Expresan que se sigue manteniendo en la disciplina, ha cambiado la visión, fue difícil asumir la disciplina, pero ya se acostumbraron, el uniforme lo han sabido portar dentro y fuera de la institución. Pregunta la Comisión: Cómo sintieron la presencia del Rector Humberto Ballén? Contestan: muy positiva y tiene gran disposición para seguir avanzando en pro de la Comunidad educativa, sugieren que sigan adelante y apoyen al rector, deben unirse para ponerle un pare al Señor Edgar Castillo, en la anterior visita de la Comisión, los padres pedían desesperados que se trasladara al Docente Jaime Rodríguez quien por su personalidad e ideas está afectando la buena marcha de la institución. Le sugieren al señor rector hablar con el docente. Los derechos son para todos y debemos ser coherentes con el manejo de las situaciones, hay que ser exigentes. Se debe continuar como venía funcionando el colegio. Reflexión: En aras de convivencia cuáles son los criterios establecidos para los docentes. Los Coordinadores tienen credibilidad ante los padres, deben desmontar ante la Comunidad que hay una persona que está manipulando en la institución. Dice el señor rector que se debe mantener el equipo de trabajo, la información se está tergiversando, están buscando que se divida la parte directiva. Los estudiantes corroboran la imagen de los coordinadores. La Jefe de núcleo sugiere que se envíe copia del Decreto de las funciones de la Asociación. El Coordinador invita a la Jefe de

Carrera 4º No. 10-76 Teléfonos: 856-2214 Email: iedagroindustrialsch@yahoo.es

22

08





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOCONTA
INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTA

NIT 832.009.376-3 - DANE 125183000591

Resolución Creación No. 3367 Septiembre 30 de 2.002 Resolución Reconocimiento Oficial No. 001880 Marzo 31 de 2008
Resolución Cambio Razón Social No 006445 Octubre 03 de 2008 Resolución Integración No. 002045 Marzo 29 de 2010

Núcleo para que vuelva a acercarse a la institución, que como institución estamos para colaborarle como se venía haciendo ella comenta que lo hizo por evitar los malos comentarios que surgieron por el traslado del rector, ella optó solicitar todo por escrito y de igual forma para ella. El señor rector comenta que se deja constancia que los padres que asistieron a la reunión no tienen veracidad en la información que sustentan desconociendo la norma. La Comisión agradece a los presentes por la colaboración que brindaron para llevar a término esta reunión.

Se dio por terminada la reunión en la Sala de Juntas de Rectoría, siendo las 3:00 p.m. del día 08 de Abril de 2013.

Se anexa 2 planillas de asistencia de la Visita de Supervisión de la Secretaría de Educación de Cundinamarca el día 08 de Abril de 2013, a la I.E.D. Agroindustrial Santiago de Choconta.

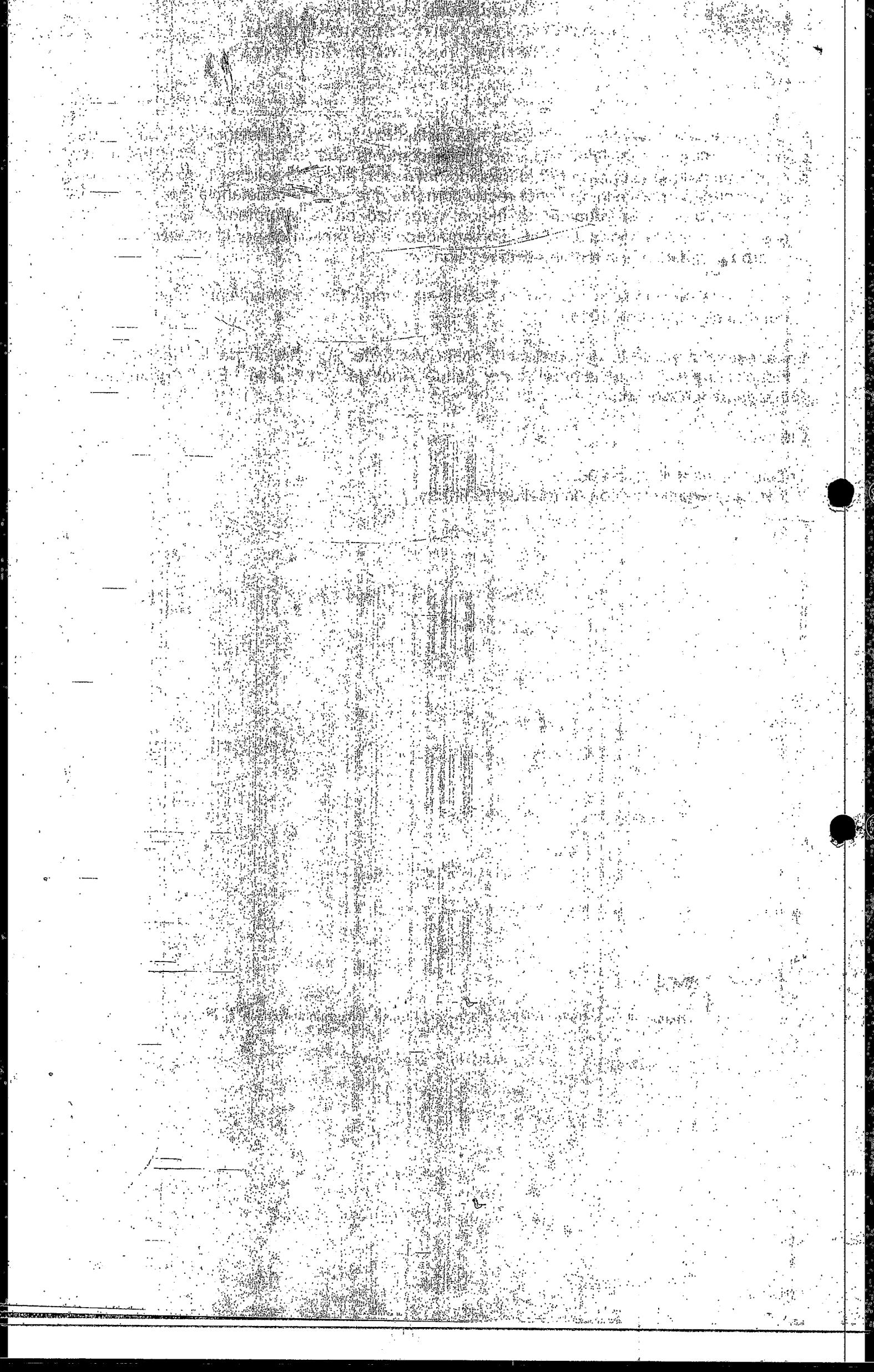
Elb/LSR.

Total de folios del Acta 06.
2 Planillas de firmas con un total de 19 firmas.

Recibo
de la Srta. Ana Mercedes
IV - 2013 - 2013
Folios : 8

Carrera 4° No. 10-76. Teléfonos: 856-2214 Email: iedagroindustrialsch@yahoo.es

28



Yo, MARIA HERY NIÑO CASTILLO identificada con Cedula de ciudadanía Número 20493339 de Chocontá

CERTIFICO

Que, el señor HUMBERTO BALLÉN MURCIA, con C.C. No. 3224667 de Ubaté me canceló por concepto de un mes de arriendo de un apartamento la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE, \$350.000.00.

Chocontá, Mayo 31 de 2013

Maria Hery Niño Castillo
MARIA HERY NIÑO CASTILLO

C.C. No. 20493339

No.	Por \$
	350.000.00
Recibi (mos) de	Mayo 2 de 2013
La suma de	Humberto Ballén Murcia
	Trescientos cincuenta mil
	pesos mcte
Para	Arriendo mes de Mayo/13
Atto(s) S.S.	Maria Hery Niño Castillo
	203631901

FT.IMP.CALI

21

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

2027

2028

2029

2030

2031

2032

2033

2034

2035

2036

2037

2038

2039

2040

2041

2042

2043

2044

2045

2046

2047

2048

2049

2050

2051

2052

2053

2054

2055

2056

2057

2058

2059

2060

2061

2062

2063

2064

2065

2066

2067

2068

2069

2070

2071

2072

2073

2074

2075

2076

2077

2078

2079

2080

2081

2082

2083

2084

2085

2086

2087

2088

2089

2090

2091

2092

2093

2094

2095

2096

2097

2098

2099

2100

2101

2102

2103

2104

2105

2106

2107

2108

2109

2110

2111

2112

2113

2114

2115

2116

2117

2118

2119

2120

2121

2122

2123

2124

2125

2126

2127

2128

2129

2130

2131

2132

2133

2134

2135

2136

2137

2138

2139

2140

2141

2142

2143

2144

2145

2146

2147

2148

2149

2150

2151

2152

2153

2154

2155

2156

2157

2158

2159

2160

2161

2162

2163

2164

2165

2166

2167

2168

2169

2170

2171

2172

2173

2174

2175

2176

2177

2178

2179

2180

2181

2182

2183

2184

2185

2186

2187

2188

2189

2190

2191

2192

2193

2194

2195

2196

2197

2198

2199

2200

2201

2202

2203

2204

2205

2206

2207

2208

2209

2210

2211

2212

2213

2214

2215

2216

2217

2218

2219

2220

2221

2222

2223

2224

2225

2226

2227

2228

2229

2230

2231

2232

2233

2234

2235

2236

2237

2238

2239

2240

2241

2242

2243

2244

2245

2246

2247

2248

2249

2250

2251

2252

2253

2254

2255

2256

2257

2258

2259

2260

2261

2262

2263

2264

2265

2266

2267

2268

2269

2270

2271

2272

2273

2274

2275

2276

2277

2278

2279

2280

2281

2282

2283

2284

2285

2286

2287

2288

2289

2290

2291

2292

2293

2294

2295

2296

2297

2298

2299

2300

2301

2302

2303

2304

2305

2306

2307

2308

2309

2310

2311

2312

2313

2314

2315

2316

2317

2318

2319

2320

2321

2322

2323

2324

2325

2326

2327

2328

2329

2330

2331

2332

2333

2334

2335

2336

2337

2338

2339

2340

2341

2342

2343

2344

2345

2346

2347

2348

2349

2350

2351

2352

2353

2354

2355

2356

2357

2358

2359

2360

2361

2362

2363

2364

2365

2366

2367

2368

2369

2370

2371

2372

2373

2374

2375

2376

2377

2378

2379

2380

2381

2382

2383

2384

2385

2386

2387

2388

2389

2390

2391

2392

2393

2394

2395

2396

2397

2398

2399

2400

2401

2402

2403

2404

2405

2406

2407

2408

2409

2410

2411

2412

2413

2414

2415

2416

2417

2418

2419

2420

2421

2422

2423

2424

2425

2426

2427

2428

2429

2430

2431

2432

2433

2434

2435

2436

2437

2438

2439

2440

2441

2442

2443

2444

2445

2446

2447

2448

2449

2450

2451

2452

2453

2454

2455

2456

2457

2458

2459

2460

2461

2462

2463

2464

2465

2466

2467

2468

2469

2470

2471

2472

2473

2474

2475

2476

2477

2478

2479

2480

2481

2482

2483

2484

2485

2486

2487

2488

2489

2490

2491

2492

2493

2494

2495

2496

2497

2498

2499

2500

2501

2502

2503

2504

2505

2506

2507

2508

2509

2510

2511

2512

2513

2514

2515

2516

2517

2518

2519

2520

2521

2522

2523

2524

2525

2526

2527

2528

2529

2530

2531

2532

2533

2534

2535

2536

2537

2538

2539

2540

2541

2542

2543

2544

2545

2546

2547

2548

2549

2550

2551

2552

2553

2554

2555

2556

2557

2558

2559

2560

2561

2562

2563

2564

2565

2566

2567

2568

2569

2570

2571

2572

2573

2574

2575

2576

2577

2578

2579

2580

2581

2582

2583

2584

2585

2586

2587

2588

2589

2590

2591

2592

2593

2594

2595

2596

2597

2598

2599

2600

2601

2602

2603

2604

2605

2606

2607

2608

2609

2610

2611

2612

2613

2614

2615

2616

2617

2618

2619

2620

2621

2622

2623

2624

2625

2626

2627

2628

2629

2630

2631

2632

2633

2634

2635

2636

2637

2638

2639

2640

2641

2642

2643

2644

2645

2646

2647

2648

2649

2650

2651

2652

2653

2654

2655

2656

2657

2658

2659

2660

2661

2662

2663

2664

2665

2666

2667

2668

2669

2670

2671

2672

2673

2674

2675

2676

2677

2678

2679

2680

2681

2682

2683

2684

2685

2686

2687

2688

2689

2690

2691

2692

2693

2694

2695

2696

2697

2698

2699

2700

2701

2702

2703

2704

2705

2706

2707

2708

2709

2710

2711

2712

2713

2714

2715

2716

2717

2718

2719

2720

2721

2722

2723

2724

2725

2726

2727

2728

2729

2730

2731

2732

2733

2734

2735

2736

2737

2738

2739

2740

2741

2742

2743

2744

2745

2746

2747

2748

2749

2750

2751

2752

2753

2754

2755

2756

2757

2758

2759

2760

2761

2762

2763

2764

2765

2766

2767

2768

2769

2770

2771

2772

2773

2774

2775

2776

2777

2778

2779

2780

2781

2782

2783

2784

2785

2786

2787

2788

2789

2790

2791

2792

2793

2794

2795

2796

2797

2798

2799

2800

2801

2802

2803

2804

2805

2806

2807

2808

2809

2810

2811

2812

2813

2814

2815

2816

2817

2818

2819

2820

2821

2822

2823

2824

2825

2826

2827

2828

2829

2830

2831

2832

2833

2834

2835

2836

2837

2838

2839

2840

2841

2842

2843

2844

2845

2846

2847

2848

2849

2850

2851

2852

2853

2854

2855

2856

2857

2858

2859

2860

2861

2862

2863

2864

2865

2866

2867

2868

2869

2870

2871

2872

2873

2874

2875

2876

2877

2878

2879

2880

2881

2882

2883

2884

2885

2886

2887

2888

2889

2890

2891

2892

2893

2894

2895

2896

2897

2898

2899

2900

2901

2902

2903

2904

2905

2906

2907

2908

2909

2910

2911

2912

2913

2914

2915

2916

2917

2918

2919

2920

2921

2922

2923

2924

2925

2926

2927

2928

2929

2930

2931

2932

2933

2934

2935

2936

2937

2938

2939

2940

2941

2942

2943

2944

2945

2946

2947

2948

2949

2950

2951

2952

2953

2954

2955

2956

2957

2958

2959

2960

2961

2962

2963

2964

2965

2966

2967

2968

2969

2970

2971

2972

2973

2974

2975

2976

2977

2978

2979

2980

2981

2982

2983

2984

2985

2986

2987

2988

2989

2990

2991

2992

2993

2994

2995

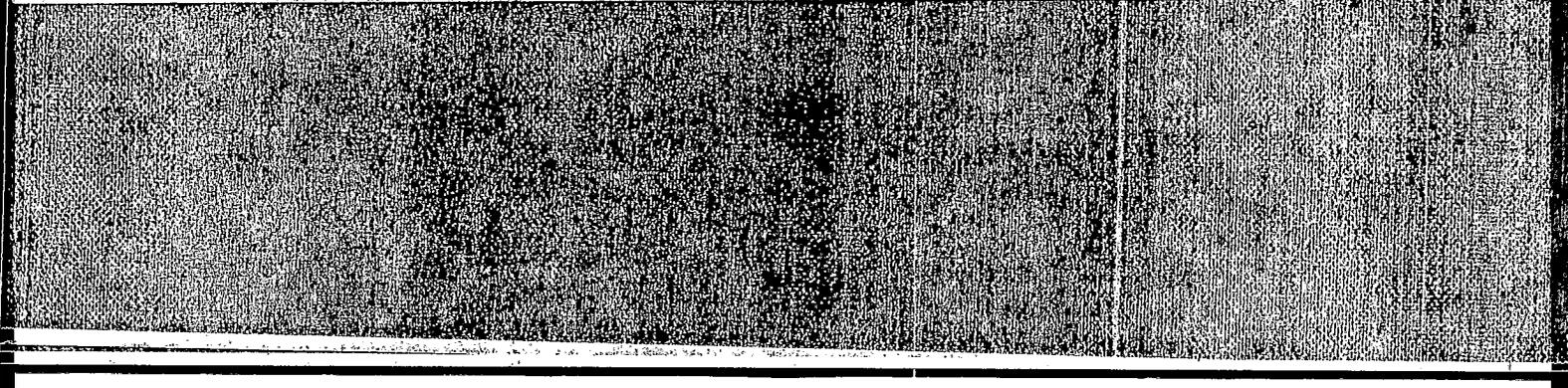
2996

2997

2998

2999

3000



Número de cuenta / Referencia de pago
Para pago por medios electrónicos o cualquier inquietud cita este número

3543767

Factura No. **E141044547**
Fecha factura **21Abr2014**

Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP
www.gasnaturalcundiboyacense.com.co

Gas Natural Fenosa Colombia OGNF.co
Gas Natural Fenosa Colombia

gasNatural
fenosa

192

Línea de atención al cliente
Lunes a viernes de 7 am a 6 p.m.
y sábados de 7 am a 1 p.m.
01 8000 942 794

Línea de urgencias, para reportar
fugas y/o escapes las 24 horas
Desde móvil **164**
Desde fijo **01 8000 919 062**

GUTIERREZ ESCOBAR CLAUDIA AZUCENA
CL 6 3 29 C03 1
Municipio: SOPO Sector: BRICEÑO
Dirección Correspondencia: CL 6 3 29-C03 1
Lote: 5758 Ruta: 25758080040765

Por tu seguridad

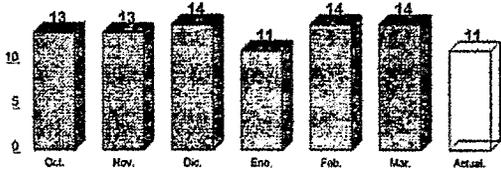
Certifica sin costo alguno, la instalación de tus nuevos gasodomésticos.

Consulta más información al respaldo.

Total a pagar \$ 4,890
Pagar antes de 06May2014

Recuerda que en el respaldo de la factura encuentras los puntos de pago autorizados.
Atención: el costo de la reconexión por suspensión es de \$ 38.313

Saldo consumido de gas en los últimos seis meses (litros)



Su consumo en M3 de gas equivale a: 101.96 KWH y el precio unitario de KWH es: 57.85 P.C. 42.697 M/M3

Para su información

No de facturas vencidas a este corte: 0

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital anterior	Capital Actual	Tasa aplicada	Tasa máxima

Datos de medición

No Medidor	DM 71-07-5 306082	Periodo facturado	Mar-2014 Abr-2014
Lectura anterior	1622	Tipo de lectura	REAL
Lectura actual	1633	Tipo de lectura	REAL
Consumo medido (m3)	11	Coefficiente de corrección	1,000
Factor corrector	0,764	Estrato/Categoría	3
Fecha de lectura	17-Mar-2014	Uso	DOMESTICO
Fecha de lectura	16-Abr-2014	Tarifa	D1

Conceptos facturados

DESCRIPCION	VALOR
CONSUMO GAS =	
8 M3 X 738.640 PESOS/M	5.909
AJUSTE DECENA	2
DEVOLUCION KCD CARGO FIJO	-1.021
SUBTOTAL	\$ 4.890
TOTAL	\$ 4.890

Punto de Pago

Fecha: 05/05/2014 Hora: 12:38:27 p.m.
Oficina: SOPO Cajero: PNUÑEZ
Caja: 1 TR: 483

EMPRESA	REFERENCIA	VALOR
GAS CUNDI	0354376716042014	\$ 4.890

TOTAL PAGADO: \$ 4.890

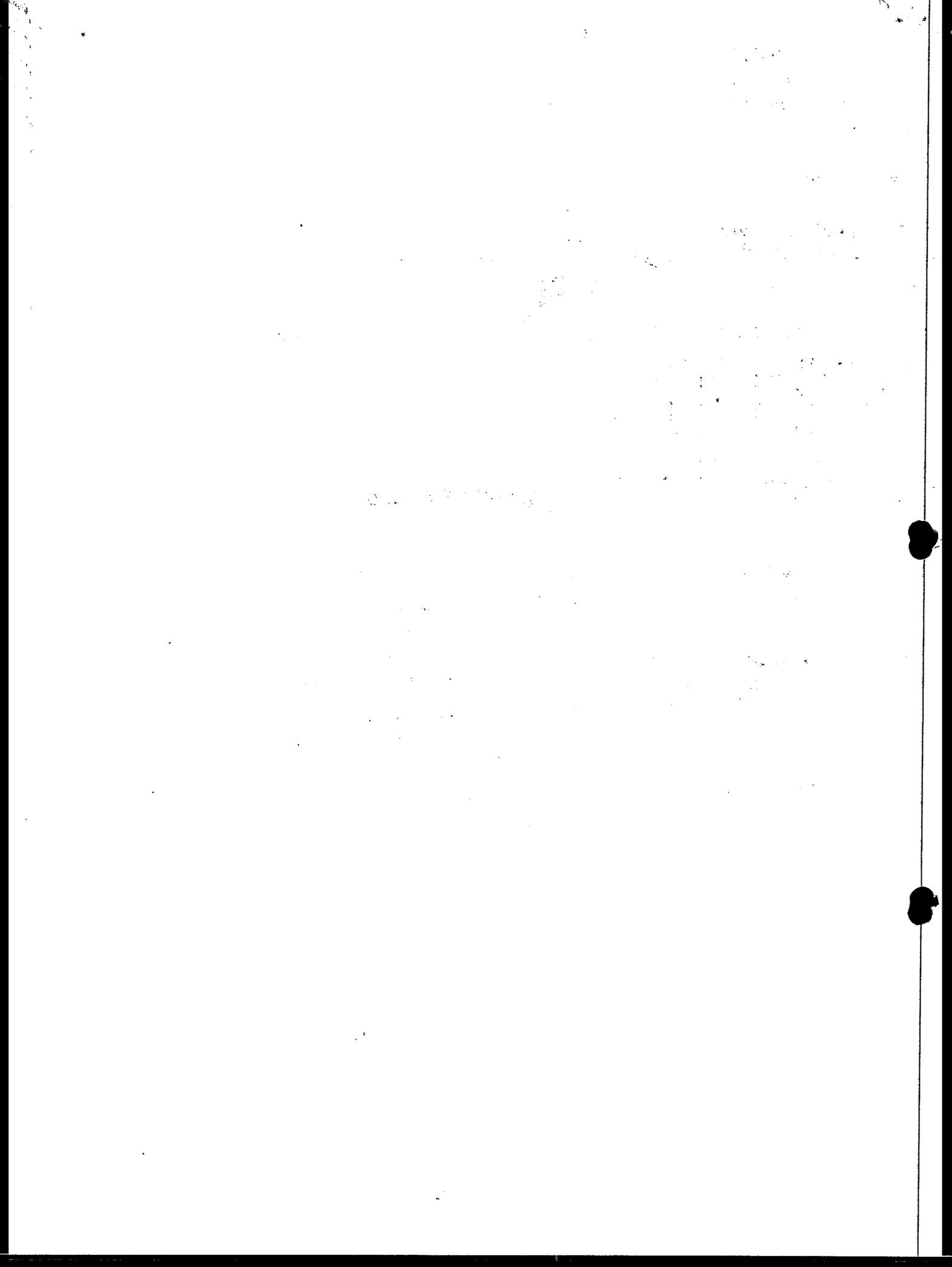
Res. CREG 138/13 Componentes Mst738.64 (\$/m3) Gt384.21 Tt176.98 p4.00 Dt 124.69 Fpcm1 15 Cvm0.00 Ccm0.00 St 10.95 Kst0.00 Kcd -1020.75

La revisión periódica y previa son obligatorias. La revisión de gas natural es obligatoria, así como lo es vacunar a sus hijos o tener los papeles de su vehículo al día. Información de los cambios que rigen a partir del 1 de mayo de 2014 en www.gasnaturalcundiboyacense.com.co

Pago oportuno para evitar suspensión: 07May2014

Dir. Cl. 71A-15 B-36 Piso 4/ Simos autorizados excepto en materia de intereses por fracción adicional o extrínseca de servicios - Resolución 12619-20-12-009 - R.N. Régimen Conc. 4015 Dst 71-07-5 306082 01-15

30



CODENSA
mucho más que energía

PARA PAGO Y CONSULTAS
TU NÚMERO DE CLIENTE ES:

3256879-7

Factura de servicios públicos

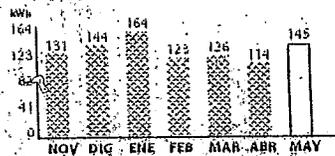
No. 362595230-6

1 de 1

CLIENTE
MARIA HERY NINO CASTILLO
RR2 NO 06-76
CENTRO
CHOCONTA
CASCO URBANO

TOTAL A PAGAR	SUBSIDIO	PAGO OPORTUNO
\$ 33.810	(\$ 21.627)	23 MAY/2014

EVOLUCION DEL CONSUMO



PERIODO FACTURADO:
15 ABR/2014 A 16 MAY/2014
TIPO LIQUIDACION: Mensual
TIPO DE LECTURA: Real
ANOMALIA: Lectura Normal
CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 133
PROXIMA LECTURA: 17 JUN/2014

INFORMACION DEL CONSUMO

TIPO MEDIDA	LEC. ACTUAL	LEC. ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	ENERGIA CONS.	ENERGIA FACT.
EAF	7049	6904	145	1	145	145

FECHA DE EXPEDICION: 19 MAY/2014 TOTAL CONSUMO: 145

CALIDAD DEL SERVICIO



GRUPO (G): 3 CRO: 690.45 CPT: 133.323
CRO: Costo de accionamiento
CPT: Consumo promedio del trimestre

INFORMACION DE INTERES

ESTIMADO CLIENTE:
La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/
G: 143.9714 T: 21.2816 D: 136.2657
CV: 25.438 PR: 26.4229 R: 4.3494
CU: 368.729 CF: 0
TARIFA MES ABR/2014 VALOR kWh Prom 368.729

INFORMACION TECNICA

RUTA LECTURA: 40008358030252
RUTA REPARTO: 40008358030871
ESTRATORIA: 2
CIRCUITO: CPTD
CARGA (KW): 6
SERVICIO: Residencial

NIVEL DE TENSION: 1
COD. FACTURACION: 803
GRUPO: 147667
MEDIDOR No: 147667

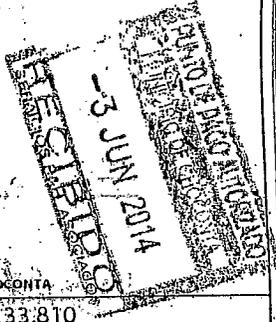
DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO:	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	
368.729 (Valor kWh) x 145 (Consumo en kWh)	\$ 53.466
RESIDENCIAL SUBSIDIO (45.12%)	(\$ 21.627)
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$ 31.839
ALUMBRADO PUBLICO	\$ 1.950
INTERES POR MORA (RES: 25.57% - NO RES: 29.45% EAF)	\$ 19
AJUSTE DE CENA RES. CREG: 108.97 (DEB)	\$ 2
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$ 1.027 DIARIOS	
SUBTOTAL VALOR OTROS	\$ 1.971
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	\$ 0
SUBTOTAL CONCEPTOS ENERGIA	\$ 33.810
CONCEPTO:	SUBTOTAL
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS	
SUBTOTAL PORTAFOLIO	\$ 0

ACUERDO DE RECLAMOS IMPRO A.P. TEL 8562125 KR 5/5-19 CHOCONTA

TOTAL A PAGAR \$ 33.810

AVISO DE SUSPENSION: 29 MAY/2014



31

[The text in this section is extremely faint and illegible due to heavy noise and low contrast. It appears to be a list or series of entries.]

[This section contains a large, dark, and heavily obscured area, possibly representing a redacted page or a scan artifact. The text is completely unreadable.]

A QUIEN PUEDA INTERSAR

CLAUDIA AZUCENA GUTIERREZ ESCOBAR, cedula de ciudadanía, 39'638.348 de Bogotá, propietaria del inmueble ubicado en la Calle 6 # 3 – 29 casa 3, del municipio de Sopó (Cundinamarca), hace constar que el Sr. **HUMBERTO BALEN MURCIA**, cedula de ciudadanía 3'224.667 de Ubaté, posee un contrato de arrendamiento desde el 5 de Septiembre de 2007 que se ha venido prorrogando año a año hasta la fecha. El canon de arrendamiento actual es por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000)**.

El señor **HUMBERTO BALEN MURCIA** ha demostrado buena conducta social y moral que permiten la sana convivencia.

Dada en Sopó Cundinamarca a los 26 veintiseis días del mes del mes de junio de 2014



CLAUDIA AZUCENA GUTIERREZ ESCOBAR

Cc 39.638.348 de Bogotá.

Celular: 3002714466 / 3208004220

Correo electrónico: suzu@etb.net.co

36

A QUIEN PUEDA INTERESAR

CLAUDIA AZUCENA GUTIERREZ ESCOBAR, cedula de ciudadanía 39.658.248 de Bogotá, propietaria del inmueble ubicado en la Calle # 43 - 29 casa 3, del municipio de Sope (Cundinamarca), hace constar que el Sr. HUMBERTO BALEN MURCIA, cedula de ciudadanía 3.224.667 de Ubaté, posee un contrato de arrendamiento desde el 5 de Septiembre de 2007 que se ha venido prorrogando año a año hasta la fecha. El canon de arrendamiento actual es por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000).

El señor HUMBERTO BALEN MURCIA ha demostrado buena conducta social y moral que permiten la sana convivencia. Dada en Sope Cundinamarca a los 26 veintiseis días del mes de junio de 2014.

CLAUDIA AZUCENA GUTIERREZ ESCOBAR

Ct. 39.658.248 de Bogotá

Celular: 3002714466 / 3208004250

Correo electrónico: suzu@etb.net.co

Transportes Arizona S.A.
 NIT: 800.212.433-8 - REGIMEN COMUN
 E-mail: transportesarizona@gmail.com

SEGURO DE PASAJEROS POLIZA 875-40-9940000099500 A SEGURODORA SOLIDARIA

OFICINA PRINCIPAL CHOCONTA TEL: 091-856-2690 VIEPAPINZON CENTRO DE DESPACHOS TEL: 091-856-5723
 AGENCIA CHOCONTA TEL: 091-856-2659 AGENCIA MACHETA PARQUE PIPAL TEL: 091-856-9128
 AGENCIA BOGOTA TERMINAL DE TRANSPORTES MODULO TAQUILLA 120 TEL: 742-2828 EXT: 696

DESTINO: BOGOTA CHOCONTA VIEPAPINZON VALOR PASAJEROS

MICROBUS:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5
VALOR SEGURO \$														

FECHA: _____ HORA: _____

TIQUETE: **Nº 223861** TOTAL TIQUETES

Arizona NIT: 800.212.433-8 - REGIMEN COMUN
 E-mail: transportesarizona@gmail.com

SEGURO DE PASAJEROS POLIZA 875-40-9940000099500 A SEGURODORA SOLIDARIA

OFICINA PRINCIPAL CHOCONTA TEL: 091-856-2690 VIEPAPINZON CENTRO DE DESPACHOS TEL: 091-856-5723
 AGENCIA CHOCONTA TEL: 091-856-2659 AGENCIA MACHETA PARQUE PIPAL TEL: 091-856-9128
 AGENCIA BOGOTA TERMINAL DE TRANSPORTES MODULO TAQUILLA 120 TEL: 742-2828 EXT: 696

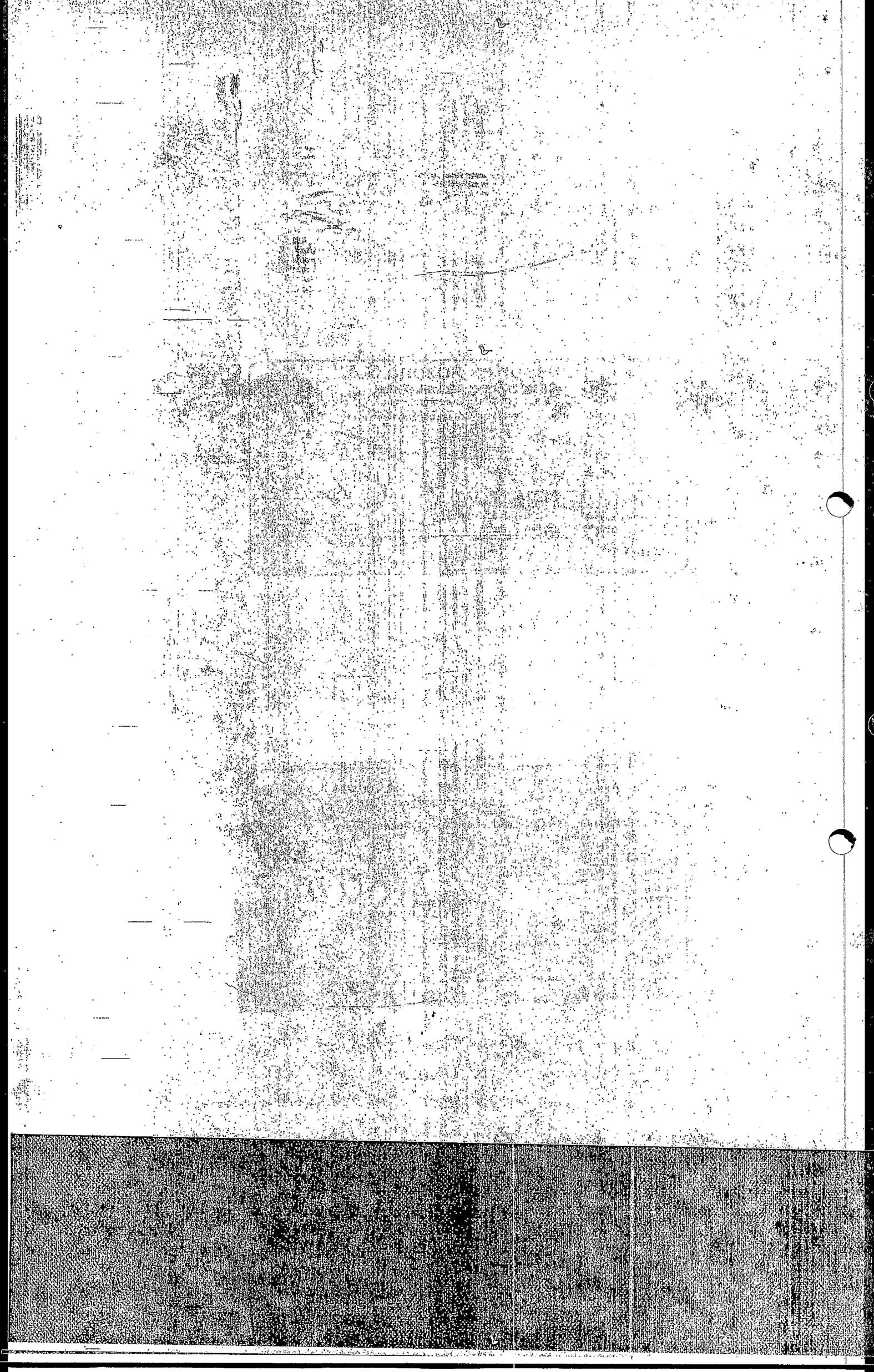
DESTINO: BOGOTA CHOCONTA VIEPAPINZON VALOR PASAJEROS

MICROBUS:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5
VALOR SEGURO \$														

FECHA: _____ HORA: _____

TIQUETE: **Nº 131359** TOTAL TIQUETES



EXPRESO LOS COMUNEROS
 NIT. 860.047.241-1

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Oficina: Calle 5 No. 15-13 Zipaquirá
 Teléfonos: 852 3070 / 852 1840
 Bogotá Terminal de Transporte
 Módulo 3 Salida 116A - Izquierda
 Zipaquirá - Pozo Hondo - Villapinzón - Chocontá - Sesquilé - Sopó - Cajicá

Nº 80155

NOMBRE:

FECHA 1 - 04 - 14	HORA	BUS No. 33	PUESTO No. 1
ORIGEN: CHOCONTA		VALOR	
DESTINO: BOGOTÁ		SEGURO	
		TOTAL	

TRANS. ALIANZA TIKETE DE VIAJE
 Tu Línea de Confianza
 NIT. 860.006.187-6

TA 212273

FECHA DE VIAJE 17/03/14	HORA DE VIAJE	BUS No. 25
Origen: Choco	Puestos 1	
Destino: Laguna	Valor \$ 0.00	
Nombre pasajero:		
Expendedor: AGENCIA JUNIO/2013		

El vehículo debe abordar en la hora indicada. Solo se responde por equipajes atados y rotulados.
 Calle 3ª No. 10-15 - Of. 304 - Zipaquirá - Tels.: (091) 852 5358 - 295 1864 - 416 8714

LITO SANCHEZ - PBX: (1) 687 5628

TRANS. ALIANZA TIKETE DE VIAJE
 Tu Línea de Confianza
 NIT. 860.006.187-6

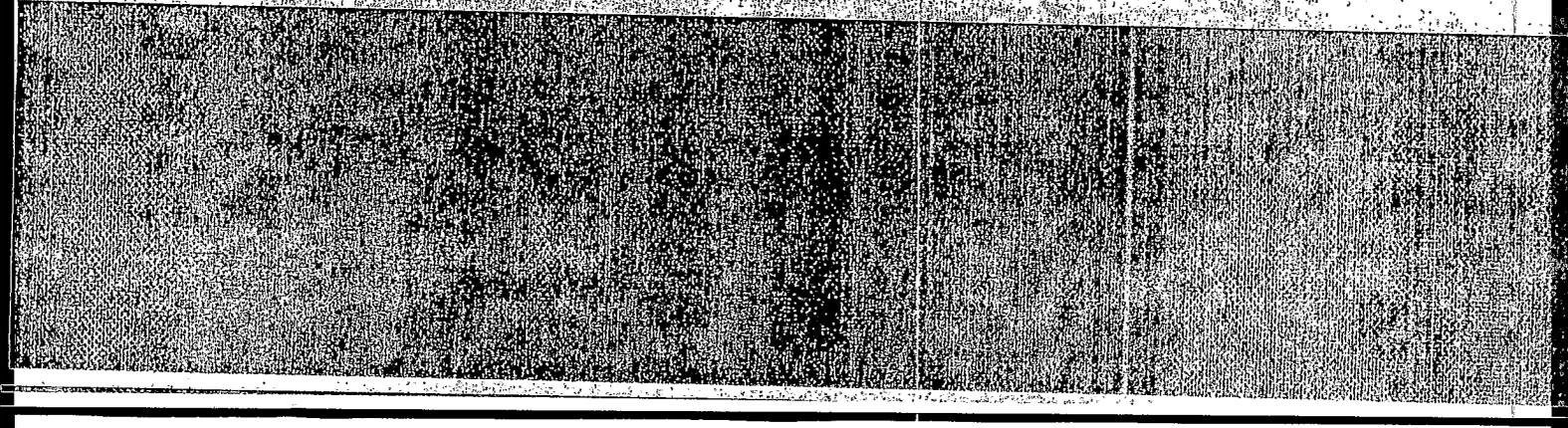
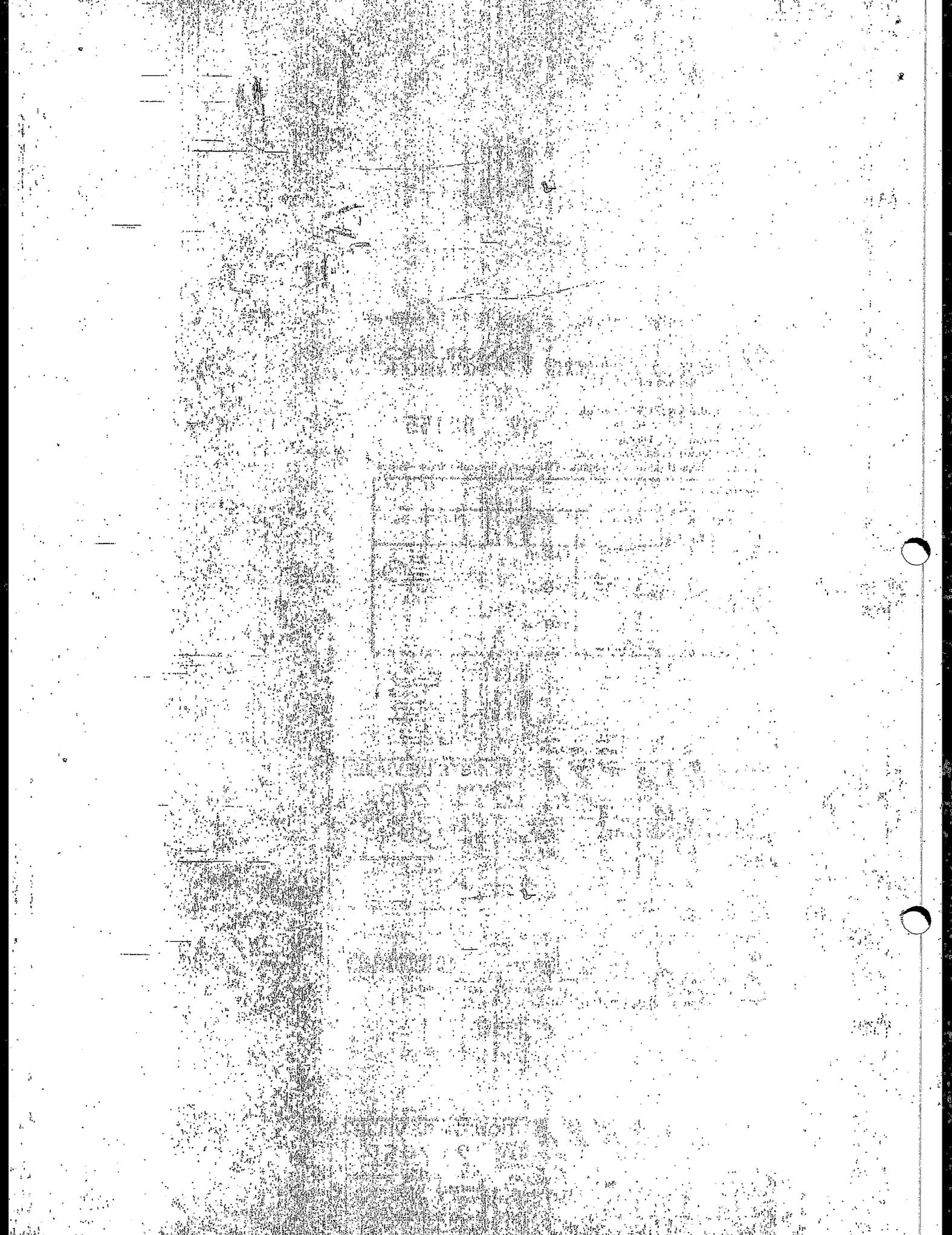
TA 217952

FECHA DE VIAJE 20/03/14	HORA DE VIAJE	BUS No. 23
Origen: Choco	Puestos 1	
Destino: Laguna	Valor \$ 0.00	
Nombre pasajero:		
Expendedor: AGENCIA AGOSTO/2013		

El vehículo debe abordar en la hora indicada. Solo se responde por equipajes atados y rotulados.
 Calle 3ª No. 10-15 - Of. 304 - Zipaquirá - Tels.: (091) 852 5358 - 295 1864 - 416 8714

LITO SANCHEZ - PBX: (1) 687 5628

34



Transportes Arizona S.A.
 NIT. 800.212.433-8 REGIMEN COMUN
 E-mail: transportesarizona@gmail.com

SEGURO DE PASAJEROS POLIZA 875-40-99400000500 ASEGURADORA SOLIDARIA

OFICINA PRINCIPAL CHOCONTA TEL: 091-856-2836 VILLA RINZON CENTRO DE DESPACHOS TEL: 091-856-5723
 AGENCIA CHOCONTA TEL: 091-856-2559 AGENCIA MACHETA PARQUE P/PAL TEL: 091-856-9128
 AGENCIA BOGOTA TERMINAL DE TRANSPORTES MODULO 4 TAQUILLA 120 TEL: 742-2828 EXT: 696

DESTINO: BOGOTA CHOCONTA VILLA RINZON VALOR PASAJE \$

MICROBUS:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----

FECHA: HORA:

TIQUETE: No 81515 TOTAL TIQUETE \$

Transportes Arizona S.A.
 NIT. 800.212.433-8 REGIMEN COMUN
 E-mail: transportesarizona@gmail.com

SEGURO DE PASAJEROS POLIZA 875-40-99400000500 ASEGURADORA SOLIDARIA

OFICINA PRINCIPAL CHOCONTA TEL: 091-856-2836 VILLA RINZON CENTRO DE DESPACHOS TEL: 091-856-5723
 AGENCIA CHOCONTA TEL: 091-856-2559 AGENCIA MACHETA PARQUE P/PAL TEL: 091-856-9128
 AGENCIA BOGOTA TERMINAL DE TRANSPORTES MODULO 4 TAQUILLA 120 TEL: 742-2828 EXT: 696

DESTINO: BOGOTA CHOCONTA VILLA RINZON VALOR PASAJE \$

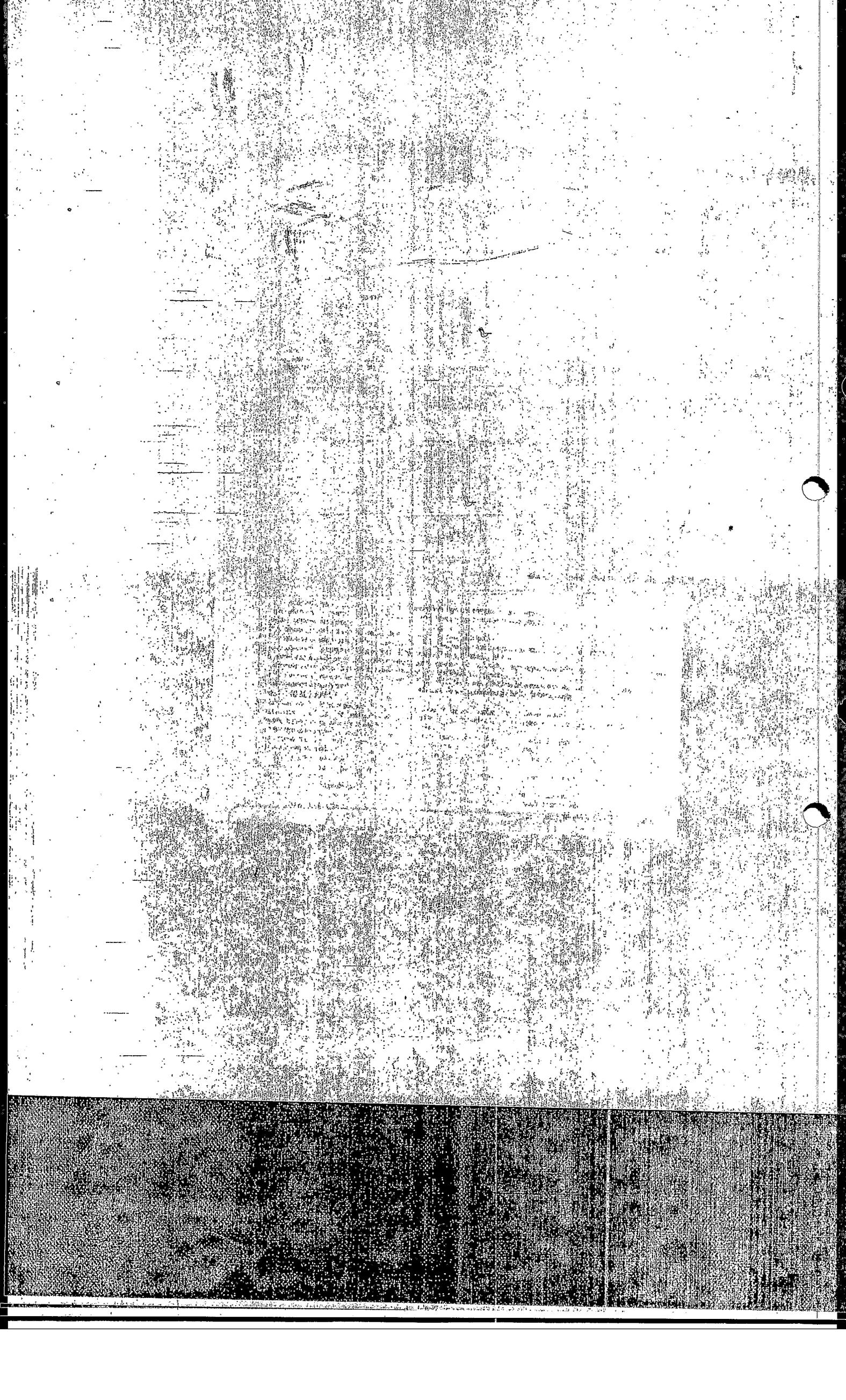
MICROBUS:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----

FECHA: HORA:

TIQUETE: No 221821 TOTAL TIQUETE \$

35





**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No: 1100133350272013-00172
Actuación: Sentencia SNR-431-12-14
Asunto: Reinstalación docente - ius variandi

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia:

I. DEMANDA (fls. 3-6):

1.1 Partes:

Demandante: HUMBERTO BALLÉN MURCIA (C.C. No. 3224667 de Ubaté)

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

1.2 Pretensiones:

Se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. 000929 de 5 de Febrero de 2013 y de la Resolución No. 002198 de 20 de Marzo de 2013.

Como restablecimiento del derecho pide que:

Se ordene a la Secretaría Departamental de Cundinamarca el reintegro del demandante a la institución educativa departamental PABLO VI del municipio de Sopó.

no pretensiones indemnizatorias solicita:

- Daño Emergente: por un monto total de \$8.373.600,00, que fundamenta en gastos de traslado del municipio donde tiene asiento el demandante al municipio donde ejerce su actividad laboral y gastos de alimentación y otros.

- Daño Moral y Psicológico: por un monto total de \$500.000.000,00, que fundamenta en la lesión interna a la dignidad e integridad humana, además de atentar contra el buen nombre y el honor del demandante.

El total del valor indemnizatorio constituido por daño emergente y daño moral asciende al monto de \$508.373.600,00, los cuales se encuentran relacionados en la demanda.

Por último, solicita que se condene en costas a la demandada.

1.3 Hechos:

198

36

- El demandante se desempeñó como rector de la institución educativa PABLO VI en Sopó, desde el día 21 de Septiembre de 2006, tiempo en el que mostró un buen trato a los estudiantes, administrativos, profesores y padres de familia.
- La Secretaría Departamental de Educación, mediante Resolución N° 000929 del 5 de febrero de 2013, ordenó el traslado del demandante de la institución educativa PABLO VI a la institución educativa departamental agroindustrial SANTIAGO de Chocontá.
- Afirma el demandante que dicho traslado ha afectado sus relaciones personales y familiares, perturbando su vida y que además es evidente el cumplimiento de sus funciones y deberes.
- El Acto Administrativo N° 000929 de 5 de Febrero de 2013 fue recurrido por el demandante reposición desatado mediante Resolución N° 002198 de 20 de Marzo que ratifica el traslado del señor Ballén Murcia.

1.4 Concepto de violación:

De conformidad con la demanda, aduce que el C.P.A.C.A, en el artículo 138 concede a particulares pedir la nulidad de acto administrativo particular bien sea expreso o presunto y que se restablezca el derecho.

En el caso en concreto, la referida resolución N°000929 de 05 de Febrero de 2013 desconoce los principios legales, doctrinales y jurisprudenciales que fundamentan la motivación de los actos administrativos.

Por consiguiente el acto administrativo censurado adolece de indebida motivación tal como lo dispone el artículo 5 del decreto 520 de 2010, puesto que, el fundamento por parte de la Secretaría de Educación sobre el traslado del demandante hace referencia a la existencia de posibles irregularidades por la ejecución del presupuesto de la institución educativa PABLO VI, sin que hubiese prueba donde se le declare responsable, adicionalmente como argumento del traslado del demandante expuso la accionada que se había presentado un deficiente manejo del personal por parte del Rector de la institución educativa Santiago de CHOCONTA, el señor Edgar Antonio Perea Mosquera y que el traslado del señor Humberto Ballén Murcia a esta institución restauraría la tranquilidad de ese centro educativo.

Si bien el mencionado Acto Administrativo fue recurrido esta respuesta también carece de debida motivación, toda vez que indica que se incurre en error al argumentar el traslado del demandante basado en problemas de convivencia, pero aun así la entidad demandada no menciona los motivos por el cual se llevó a cabo el traslado del señor Humberto Ballén Murcia, o las necesidades del servicios que argumentan el traslado, actos que no obedecen a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

II. CONTESTACION:

2.1 Gobernación De Cundinamarca

La demandada se opone a las pretensiones solicitadas por el demandante y pide se mantengan incólumes los actos administrativos N°00929 de 05 de Febrero de 2013 y 002198 de 20 de Marzo de 2013 proferidos por la secretaria de educación de Cundinamarca, por la cual se ordenó el traslado del señor Humberto Ballén Murcia de una institución a otra.

Como fundamentos de la defensa expresa que, los actos se motivan conforme a lo preceptuado en el decreto 520 de 2010 (Art. 5), porque el traslado obedeció a las necesidades del servicio, el cual se puede realizar en cualquier momento del año.

En cuanto al ejercicio del ius variandi aduce que este debe sujetarse al principio de proporcionalidad y debe responder a las necesidades del servicio. De acuerdo a los postulados de la Corte, la administración tiene un margen de discrecionalidad para efectos de modificar la ubicación de sus servidores, por lo que se limita el ius variandi por el deber del Estado de la debida prestación del servicio.

Por lo tanto, alega que los actos demandados están ajustados al derecho, razón para negar lo pretendido por el actor.

A los hechos:

- Acepta que el actor fue trasladado de la institución educativa departamental PABLO VI del municipio de Sopó a la institución educativa departamental agroindustrial Santiago de Choconta, mediante resolución N° 000929 de 05 de Febrero de 2013.
- No le constan los hechos 4 y 6
- El hecho 7° no es cierto.

Como excepciones propuso: Ausencia de ilegalidad de los actos acusados, la genérica y la caducidad.

III. TRAMITE PROCESAL:

Admisión de demanda: 8 de noviembre de 2013 (fls. 100-102).

Notificaciones a la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Según constancias visibles a folios 103-108 (art. 199 CPACA).

IV. AUDIENCIA INICIAL:

La Audiencia Inicial se realizó el 08 de Julio de 2014. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 183 CPACA, se dejó registro de las etapas surtidas en dicha diligencia en **Acta No. 170-14** (fls. 123-125), así:

Dejó constancia de la asistencia e inasistencia de los apoderados de las partes, no evidenció nulidad o irregularidad alguna que diera lugar al saneamiento, decidió sobre excepciones (*declaró no probada la excepción de caducidad*), fijó el litigio, se prescindió del periodo probatorio, y se corrió traslado para alegar de conclusión, donde las partes expusieron sus argumentos de defensa, para finalmente señalar que la sentencia se consignaría por escrito.

Los alegatos de conclusión que por escrito se presentaron luego de finalizada la audiencia inicial no se tendrán en cuenta, toda vez que precluyó la oportunidad para ello, las alegaciones finales solo podían sustentarse durante la diligencia y no después.

DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

El Despacho encuentra que revisado integralmente el proceso se encuentran cumplidos y garantizados el derecho al debido proceso de las partes y el derecho a la tutela de los derechos, por lo tanto se proferirá la sentencia.

PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA

El problema jurídico consiste en establecer si se debe declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 929 de 5 de febrero de 2013 y 2198 de 20 de marzo de 2013, por medio de las cuales se trasladó al docente HUBERTO BALLÉN MURCIA para prestar el servicio educativo en la Institución Educativa Departamental Agroindustrial Santiago de Chocontá, adolecen de nulidad por "indebida motivación" y declarada la nulidad si se debe trasladar al accionante a la Institución de Educación Pablo VI y al reconocimiento y pago de daño emergente.

La tesis de la parte actora: Que los actos demandados no están debidamente motivados, ya que las razones que adujo la accionada no guardan relación con la realidad, ya que al actor no se le ha declarado responsable disciplinariamente, además de no indicarse cuáles eran las razones o necesidades del servicio que motivaron su traslado.

La tesis del Despacho es que el traslado es decisión administrativa que si bien es discrecional también lo es que este tipo de acto administrativo está regulado en norma especial la cual exige para su validez que la motivación debe ser expresa, clara y específica en tanto las establece casuales legales que sirvan de fundamento a la decisión, al probarse al falta de motivación se declarará la nulidad del acto objeto de la litis.

Para resolver lo anterior, los temas a tratar son: marco normativo, competencia de la entidad nominadora, ius variandi, facultad discrecional, control de la decisión discrecional y caso concreto.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Marco normativo aplicable.

La Ley 715 de 2001¹ determina entre otras, normas en materia de educación oficial y estipula en el artículo 22 lo referente a los traslados del personal docente o directivo docente en las entidades territoriales, en los siguientes términos:

Artículo 22. Traslados: *Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.*

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición. (Subraya fuera de texto).

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Dicha norma fue reglamentada a través de los Decretos 3222 de 10 de noviembre de 2003, 520 de 17 de 2010², siendo este último el actualmente aplicable para el caso que nos ocupa.

Del precitado decreto -ley se destaca:

Existen dos modalidades de proceso de traslado; uno ordinario (aplicado para los casos en que medie solicitud del docente o del directivo docente) y el otro no ordinario. Frente al primero, el procedimiento es el siguiente:

Artículo 2º. Proceso ordinario de traslados. Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6º y 7º de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:

1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.

2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B.

3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

4. Cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual se inicia la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público.

5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada adoptará la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.

(...)

Cuando se trate de permuta, con estricta sujeción a la atención de las necesidades del servicio educativo, según lo establecido en el inciso 3º del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, no será autorizado el traslado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso.

Parágrafo 3º. El traslado en ningún caso implica ascenso en el Escalafón Docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal.

Artículo 3º. Criterios para la inscripción. Para la inscripción en el proceso ordinario de traslados a que se refiere este decreto, la entidad territorial certificada deberá garantizar condiciones objetivas de participación de los docentes y directivos docentes interesados y adoptará, por lo menos, los siguientes criterios:

² Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. Con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes, el presente decreto reglamenta el proceso de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.

1. Lapsó mínimo de permanencia del aspirante en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando servicio como docente o directivo docente.

2. Postulación a vacantes del mismo perfil y nivel académico.

Artículo 4º. Criterios para la decisión del traslado. En el acto administrativo de convocatoria se deberán hacer explícitos, por lo menos, los siguientes criterios para la adopción de las decisiones de traslado y orden de selección:

- Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.

- Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.

- Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley.

Cuando dos o más docentes o directivos docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados al mismo lugar de desempeño de funciones, el nominador adoptará la decisión previo concepto del rector o director rural del establecimiento educativo receptor cuando se trate de docentes, o del consejo directivo del establecimiento educativo receptor cuando se trate de directivos docentes. Si tal concepto no se produce dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, el nominador adoptará la decisión del caso.

Respecto del traslado que no se rige por proceso ordinario, el precitado decreto señala que se sujeta a la siguiente:

Artículo 5º. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

En el caso de los traslados de los docentes del sector oficial, la competencia para expedir el acto administrativo corresponde a la autoridad nominadora, esto es, a la entidad territorial (Departamentos o Municipios), cuya decisión al estar contenida en un acto administrativo debe estar **debidamente motivada**, competencia que está regulada en la ley 715 de 2001, así:

Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

³ Derogado por el Decreto 1782 de 2013, Art. 23.

⁴ Los actos que se acusan nulidad en esta demanda, fueron expedidos por un Departamento, el de Cundinamarca.

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

(...)

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153⁵ de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación. (Subraya en el texto y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el decreto ley 1278 de 2002⁶, contempla dentro de las situaciones administrativas de los docentes oficiales, el traslado, cuyas modalidades están reguladas en el artículo 53 de ese decreto, dentro de las cuales se encuentra la facultad discrecional del nominador ("literal a"), en caso de que se requiera para la debida prestación del servicio "... con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente..." y deja en cabeza del Gobierno Nacional, la facultad de reglamentar los traslados, teniendo en cuenta criterios como: igualdad, transparencia, objetividad y méritos.

En sentencia de constitucionalidad, la Corte resolvió declarar exequible el literal a) del artículo 53 antes mencionado, al considerar que si bien es cierto el personal de carrera administrativa goza de estabilidad, ello no significa se puedan alterar las condiciones laborales como el caso de movilidad funcional y geográfica, porque "...el ejercicio de la discrecionalidad organizativa de la administración debe permitir que se evalúe, conforme a unos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el equilibrio entre las necesidades del servicio y los derechos de los servidores públicos, con el fin de hacer efectivos los principios de la función pública.", en ese sentido, en el ejercicio de la discrecionalidad de la administración pública está proscrita cualquier conducta que devenga en arbitraria y con plena garantía de los derechos de los trabajadores⁸.

así como esa Corporación, determinó que la exequibilidad debe entenderse en los siguientes términos:

"... siempre que se entienda que la facultad de traslado debe ejercerse de conformidad con los criterios decantados por la jurisprudencia constitucional a que se ha hecho referencia para el ejercicio de la potestad discrecional de la administración, esto es, que la misma no significa actuación arbitraria, que debe tener relación directa con las necesidades del servicio, que debe considerar y evaluar las condiciones subjetivas del trabajador y respetar las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al que inicialmente fue vinculado y el nuevo destino..."

⁵ Artículo 153^o. Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio, todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.

⁶ por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente

⁷ Ver Sentencia C-443/97 M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-664 de 2011, se expuso:

De la transcripción normativa se constata que las reglas establecidas para que la administración pública haga uso del ius variandi para modificar las condiciones del personal miembro del servicio público educativo. Ello como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, adecuada prestación del servicio público de educación y la imperiosa tarea de cubrir las necesidades básicas insatisfechas en materia de educación.

Aunque no hace parte de la controversia que nos concita, a través de los decretos 1628 de 2012 y 1782 de 2013, fue reglamentado el traslado de personal docente y directivos docentes por situaciones especiales de seguridad.

2. Argumentación jurídica.

De la facultad de variar las condiciones laborales: *Ius Variandi* geográfico. El *ius variandi*, se ha definido como la facultad del empleador de alterar las condiciones del trabajo respecto del modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo, la cual tiene su fundamento en el poder subordinante del empleado, poder que no es omnimodo ya que se sujeta a los principios mínimos fundamentales del trabajador consagrados en la Constitución Política en especial en el artículo 53⁹.

Es así como dentro del marco de la legalidad, la Administración puede modificar las condiciones laborales de sus servidores, como por ejemplo el traslado de su sitio de trabajo de un municipio a otro, modalidad que se conoce como *ius variandi* geográfico.

Tal como se ha precisado, la decisión del empleador de variar las condiciones de su trabajador debe obedecer a criterios que consulten de forma adecuada la situación particular del trabajador y que tal decisión sea tomada en procura de una mejora del servicio y bajo criterios de razonabilidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2013 señala que la discrecionalidad implica que la decisión esté motivada por razones de mejora en el servicio, sujeta al principio de proporcionalidad y tomada bajo condiciones de dignidad y de justicia. De la mencionada sentencia se transcribe:

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la facultad del empleador de trasladar a sus empleados no tiene carácter absoluto, porque, por un lado, existen límites que impone la Constitución Política que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Norma Superior; y, de otro lado, las decisiones deben sujetarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio u objeto social de la empresa¹⁰.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Bértha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 1 de julio de 2009, radicado número 27001-23-31-000-2002-01189-01(2604-05)

"...El uso de este poder no es ilimitado pues debe ejercerse dentro del marco normativo establecido por la Constitución Política, según la cual el trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas y acatando los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Carta..."

¹⁰ También en sentencia T-561 de 2013:

*"...En la jurisprudencia de esta Corporación, el *ius variandi* ha sido definido como una de las expresiones del poder de subordinación que sobre los trabajadores ejerce el empleador, la cual se materializa en la facultad de éste último de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo. Dicha facultad, específicamente en materia de traslados de docentes del sector público, se materializa en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora, en este caso, la administración pública, de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, bien sea de oficio para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación cuando las necesidades así lo impongan, o bien por la solicitud de traslado que realice directamente un docente. Sin embargo, ha de mencionarse que la actividad de la administración pública tiene relación directa con la consecución del interés general y la realización efectiva de los derechos fundamentales, por lo que el ejercicio del *ius variandi* tampoco tiene un carácter absoluto, en la medida en que dicha potestad encuentra límites claramente definidos en la propia Constitución Política, especialmente, en las disposiciones que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, en las que consagran los derechos de los trabajadores y facultan a éstos para reclamar a sus empleadores por la satisfacción de las garantías necesarias para el normal cumplimiento de sus labores y, en general, en los principios mínimos fundamentales que deben regir las relaciones de trabajo y que se encuentran contenidos en el Artículo 53 Superior."*

Así mismo en esa sentencia se ratifica la postura de la Corte, cuando afirma que tal prerrogativa debe consultar las circunstancias que afecten al empleado, su entorno familiar, su estado de salud y el de su familia, el lugar y el tiempo del trabajo, el salario y el rendimiento laboral (Cfr. Sent. T 483/93¹¹).

Bajo la misma tesis, el Consejo de Estado ha sostenido que el *ius variandi* está limitado por los principios laborales del artículo 53 Constitucional, reiterando además, que su ejercicio no conlleva a una potestad absoluta del empleador, donde el trabajo se desarrolle "en condiciones dignas y justas"¹². De la jurisprudencia de la citada Corporación, se extrae:

El Consejo de Estado no ha sido ajeno a estos postulados y en diversas ocasiones ha reiterado que la facultad del empleador de aplicar el "ius variandi" en cualquiera de sus trabajadores está limitada por los principios laborales fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política y que el empleador para ejercerla no tiene una potestad absoluta pues, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, ese poder está determinado por las conveniencias razonables y justas que surgen de las necesidades de la empresa y de todas maneras habrán de preservarse el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador.

Esta Sección, en sentencia 1204-01 de 3 de julio de 2003, Actora Yazmina del Socorro Vergara, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, manifestó: "Si bien es cierto que el empleador tiene facultad para organizar el trabajo, tal poder no puede utilizarlo en forma absoluta para desmejorar al trabajador ni menos como instrumento de retaliación, porque este derecho empresarial debe atemperarse con la prerrogativa que le asiste al trabajador para que se valore su condición humana que determina la prestación del servicio."¹³

Con fundamento en la jurisprudencia de las altas Cortes, el ejercicio del *ius variandi* debe consultar los parámetros legales y conforme a los límites que la normatividad prevea, por lo tanto, esa facultad no debe tomarse únicamente como una herramienta de la Administración de modificar las condiciones laborales de sus empleados, porque esta debe procurar por el respeto a los derechos mínimos de los trabajadores, como a la vida, dignidad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad. (Sentencia T 797 de 2005).

Consonante con lo expuesto, la Corte Constitucional señaló que se pueden dar con los actos administrativos de traslados la afectación clara, grave y directa a los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar, por diversas circunstancias, que deben aparecer probadas en el correspondiente expediente. En este orden de ideas y en la sentencia mencionada la Corte ha concedido la protección de derechos fundamentales bajo los siguientes parámetros: (i) Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, "especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido" (ii) Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. (iii) En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado. (iv) En aquellos eventos donde la ruptura del núcleo

¹¹ "El derecho al trabajo en el Estado Social de Derecho. Las condiciones laborales dignas y justas.

Cuando la Constitución declara, en su artículo 1º que Colombia es un Estado Social de Derecho otorga sentido nuevo a la integridad del orden jurídico: le imprime un carácter dinámico y le señala derroteros más amplios y ambiciosos.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, no se trata de palabras vanas o sin contenido, sino de una verdadera reestructuración de los criterios que deben informar el ser y la actividad del Estado, la función y la dinámica del Derecho, respecto del cual la nueva concepción institucional amplía de manera considerable las perspectivas desde las cuales se lo interpreta y se lo aplica.

El trabajo es uno de los valores esenciales de nuestra organización política, tal como lo declara el Preámbulo de la Constitución y lo reafirma su artículo 1º al señalarlo como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho.

Como ya lo dijo esta Corte, el mandato constitucional de protegerlo como derecho-deber afecta a todas las ramas y poderes públicos y tiende al cumplimiento de uno de los fines primordiales del Estado: el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes plasmados en la Constitución, particularmente los que para el caso del trabajo, se derivan del esfuerzo y la labor del hombre (Cfr. Corte Constitucional: Sala Plena. Sentencia del 29 de mayo de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Se protegió el trabajo como derecho fundamental en todas sus modalidades y se asegura el derecho de toda persona a desempeñarlo en condiciones dignas y justas (Art. 25 C.N.)."

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado número 11001-03-25-000-1999-0246-01(3248-00), sentencia de 18 de agosto de 2005, también la sentencia de la misma Corporación, radicado número 5288-05.

¹³ Consejo de Estado, sentencia de 8 de abril de 2010, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado número 25000-23-25-000-2000-06789-01(5288-05).

familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.

Las condiciones de legalidad del traslado de los docentes. Conforme a lo expuesto, el traslado de un empleado materializado a través de un acto administrativo discrecional y unilateral del nominador, debe estar fundado en criterios objetivos, razonables y necesarios para efectivizar los derechos fundamentales que estén en juego. Por eso, los principios que están en juego en el caso de los traslados, es decir, el ámbito de aplicación de eficacia depende de que estos puedan en la práctica servir para "crear reglas de prevalencia condicionada" debido a la influencia directa del principio en la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto. No se trata simplemente de mencionar los principios constitucionales sino determinar argumentativamente el ámbito de influencia en el caso concreto; lo cual solamente es posible hacerlo si se crean las subreglas aplicables en el caso particular y concreto.

El artículo 32 de la ley 715 de 2001, establece las características y requisitos del acto administrativo de traslado:

- a) Acto discrecional expedido por el Gobernador (autoridad nominadora a nivel departamental).
- b) Acto administrativo debidamente motivado.
- c) La motivación debe basarse en las necesidades del servicio, en particular en casos de permutas (Conc. Inc. 2 Parágrafo 2 Decreto 520 de 2010).

Si el proceso de traslado es del denominado "*no sujeto al proceso ordinario*", es decir el discrecional, el acto administrativo también debe estar motivado, expedido en cualquier época del año y bajo las causales taxativas del decreto 520 de 2010, artículo 5, que para el caso que no ocupa y que se señalaron en los actos demandados fueron: (i) "*Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo*" y (ii) "*Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo*".

De lo anterior se colige, que el acto administrativo que ordena el traslado de un docente en ejercicio del *ius variandi* no es reglado, pero sí discrecional, lo cual le permite a la Administración dentro de ese margen de decisión y por necesidades del servicio, expedir el acto de traslado, invocando de manera la causal que motiva el traslado, basando además la circunstancias particulares y concretas de quien va a trasladar, en armonía como ya se dijo anteriormente, con las necesidades del servicio y con la garantía de los derechos mínimos del empleado sobre quien recae la decisión de traslado. Obsérvese que este acto administrativo discrecional es, a diferencia del acto discrecional general (Art. 44 CPACA), especial porque se encuentran requisitos formales especiales para su validez, ya que se exige que la motivación debe ser expresa, clara y regladas en tanto que son causales específicas las que se pueden utilizar.

La facultad discrecional. Los servidores públicos deben actuar conforme al principio de legalidad, en donde le es exigible hacer aquello que la Constitución, la ley, o el reglamento previamente disponga o no prohíba (Art.

203

6 y 121,122). Este principio general que rige las actuaciones de los servidores públicos en el derecho administrativo se conoce como la actuación reglada, la cual significa que ninguna de las decisiones adoptadas por la administración y sus agentes o servidores pueden hacerse por capricho personal sino que deben estar fundamentadas o motivadas en una norma previa, que le exige hacer o no una conducta, puesto que la razón para actuar o decidir dentro de la administración tiene que provenir de la propia norma. Lo anterior es lo que determina los mecanismos de control ya que si la actuación se hace con fines distinto a los señalados en la norma entonces ocurre el desvío de poder, si no se hace conforme a los procedimientos y trámites entonces hay una expedición irregular, o si el acto se funda en razones de hecho o derecho que no corresponden a la realidad entonces existe una falsa o errada motivación, o con desconocimiento del derecho de audiencia o violación directa de la norma superior. (Art. 137 CPACA).

Sin embargo, existen actuaciones de la administración donde la ley o reglamento no regula de manera previa todo el curso de la acción y la decisión, por lo tanto, la administración tiene un ámbito o campo abierto guiado únicamente a través de criterios tales como el interés general, bien común, buen servicio, que le permiten optar en varias posibilidades y decidir de acuerdo a una de ellas. En realidad no existe una discrecionalidad absoluta en el sentido que exista una laguna legislativa o inexistencia de la norma, lo que en realidad existe en una norma previa que vincula a la administración de manera discrecional, es decir, de manera flexible el curso de una acción y/o decisión. Esta norma es habilitante o atributiva en cuanto que le otorga la discrecionalidad a la administración, es decir, la discrecionalidad es también una facultad otorgada a la administración que pueda darse de muchas maneras ya sea en la falta de densidad en la norma, en la estructura condicional o abierta de las normas y el falta de determinabilidad de los medios.

"La discrecionalidad administrativa tiene tres elementos esenciales: el interés público, su falta de determinación precisa en las normas que regula la actuación administrativa, el margen de apreciación de dicho interés que de la determinación normativa se deriva."

*(...)
"La discrecionalidad administrativa que resulta más ajustada a los principios que informan el Estado constitucional es la que la concibe como el margen de relativa libertad decisional que el ordenamiento jurídico confiere a la Administración para apreciar o integrar el interés público en el caso concreto, margen que se deriva de la expresa atribución normativa que de él se hace, o de la escasa densidad o la imprecisión de las disposiciones que regulan la actividad administrativa, y que se traduce en la posibilidad de completar el supuesto de hecho imperfecto, incompleto o inacabado de la norma que atribuye la facultad, estableciendo los criterios objetivos -aun de componente extrajurídico- en que se basa la decisión mediante la cual se procura la máxima satisfacción posible del mencionado interés público a efectivizar en cada supuesto específico"*

La Corte Constitucional ha sostenido que la discrecionalidad absoluta no existe en el Estado Social de Derecho, sino que la "discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional. En este orden de ideas, le asiste razón al actor cuando afirma que la necesidad de motivar el acto administrativo se erige como la mejor garantía para distinguir lo discrecional de lo arbitrario"¹⁴ Y se fundamentó en una jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de octubre 22 de 1975:

¹⁴ Marín Hernández, Hugo Alberto. Discrecionalidad Administrativa. El concepto de discrecionalidad administrativa. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 138-288, 177.
¹⁵ Sentencia C-1003-2003

241

"De manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera que sea su materia, están reguladas más o menos detalladas en la ley. En algunos casos, la ley o el reglamento determinan la jurisdicción, el órgano competente, la facultad de que se trata, la oportunidad ejercerla, la forma externa en que debe vertirse la decisión con que se ejerce, el sentido y finalidad en que debe ejercerse, los hechos cuya ocurrencia condiciona ese ejercicio. En síntesis, todo los pasos: forma, contenido, oportunidad, objetivo y efectos de la facultad administrativa en su aplicación se está regulando. Todo está reglado en la norma y el órgano simplemente pone en acto la facultad atribuida. Esta forma detallada y completa de regulación es la ideal en el Estado de derecho, si la preocupación central de éste es la contención del poder y su subordinación al derecho en salvaguardia de los intereses de los administrados. Pero un tal tipo de reglamentación es de una rigidez impracticable ya que es imposible que la norma prevea todo y predetermine y calcule todas las formas de relaciones y consecuencias jurídicas de las mismas. En algunos casos en que es forzoso dejar a la apreciación del órgano o funcionario algunos de aquellos aspectos. Unas veces será la oportunidad para decidir, facultándolo para obrar o abstenerse, según las circunstancias; otras, la norma dará opción para escoger alternativamente en varias formas de decisión; en algunas ocasiones, la ley otorga únicamente los presupuestos de hecho que autorizan para poner en ejercicio la atribución de que se trata, dando al órgano potestad para adoptar la decisión conveniente. Esto es, que hay facultades administrativas que se ejercen dentro de un cierto margen de discrecionalidad del funcionario u órgano, dejándole la posibilidad de apreciar, juzgar, circunstancias de hecho y de oportunidad y conveniencia, ya para actuar o no hacerlo, o para escoger el contenido de su decisión, dentro de esos mismos criterios." Pero, en consecuencia, no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabarían con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios. En el ejercicio de la facultad reglada hay mera aplicación obligada de la norma; en el de la facultad discrecional, la decisión viene a ser completa por el juicio y la voluntad del órgano que añaden una dimensión prevista en la disposición ..."

El control de las decisiones discrecionales. El problema que debemos abordar ahora es cómo se lleva a cabo el control sobre los actos discrecionales teniendo en cuenta que están conformados por un margen de libertad de apreciación y decisión de la administración, donde ella puede determinar de manera autónoma el mecanismo, la oportunidad o la conveniencia, sin que la norma le haya previsto de manera previa todos los elementos de juicio para tal fin. Es decir, si la norma no ha dado la respuesta previamente, sino que la administración debe adoptar una decisión con base en criterios de interés general, buen servicio, orden público, entonces, el control de legalidad es complejo y debemos saber el método a través del cual puede llevarse a cabo dicho control. Para tal fin, el acto discrecional debe ser controlado en dos dimensiones distintas: una interna, donde como mínimo en tres aspectos toda "decisión administrativa está reglada: el primero, *competencia* el órgano actuante, siempre prefijada por la ley, que de forma imperativa establece las atribuciones de cada agente administrativo; el segundo, *los motivos*, vale decir, los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión, que deben ser siempre "material y jurídicamente exactos", aun cuando la Administración disponga de discrecionalidad para apreciar las consecuencias que se derivan de los mismos; y el tercero, *el fin perseguido*, que debe ser siempre de interés público."¹⁶

Corte Constitucional, sentencia T-1173 de 2008, sobre el particular dijo:

La proscripción de los poderes ilimitados, propia del Estado Social y Constitucional de Derecho, tiene como consecuencia directa para el problema jurídico que se estudia, que cualquier facultad discrecional debe sujetarse a determinadas condiciones para que no devenga en arbitrariedad. Por tales razones, la separación entre conductas arbitrarias y facultades discrecionales debe establecerse a partir del principio de legalidad, y del respeto por el debido proceso. Por ello, la Corte ha sostenido que la discrecionalidad es más que "una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias del caso concreto"¹⁷

¹⁶ Cfr. G. Vedel, *Derecho Administrativo*, J. Ricón Jurado (trad. de la 6ª ed.), Madrid, Biblioteca Jurídica Agullar, 1980, p. 264. Citado por Marín Hernández, *Ibid.*, p. 163.
¹⁷ Cfr. sentencia C-179 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

En síntesis, el principio de legalidad implica que la existencia de una facultad discrecional se encuentra condicionada a que, por vía legal, se establezca: i) la existencia misma de la potestad; ii) la competencia para ejercerla respecto de unos miembros determinados; y (iii) la obtención de una finalidad específica.⁴⁸

La segunda dimensión, es la interna, la cual esencialmente se debe ejercer un juicio complejo sobre el contenido de la decisión, es decir, la confrontación entre los fundamentos de hecho y derecho y el fin perseguido, para lo cual el instrumento metodológico del juicio es la razonabilidad donde se debe encontrar que la decisión fue justa y ponderada. La lógica del juicio no es la subsunción sino ponderación; la legalidad de la decisión discrecional sólo se da cuando entre todas las posibilidades fácticas y jurídicas del caso concreto, es la mejor posible.

El Consejo de Estado, Sección Segundo, Subsección "B", sentencia del 8 de mayo de 2003, radicación número: 25000-23-25-000-1998-7979-01(3274-02), Magistrado Ponente, Alejandro Ordóñez Maldonado, al respecto sostuvo:

La regla y medida de la discrecionalidad es la razonabilidad, vale decir la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad. Cabe destacar, que el artículo 36 del C.C.A., consagra la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión. No se trata de exigir la motivación del acto sino la justificación de los motivos, la primera es un aspecto formal propio de algunas decisiones que implica la expresión en el texto del acto de las razones de su expedición, la segunda es un elemento de su entraña, de su esencia y formación, por ende, es la parte sustancial del acto.

En conclusión, para el caso de los traslados docentes con fundamento en la ley 715 de 2001, la norma habilitante lo que le otorgó a la administración fue la posibilidad de expedir el acto administrativo con fundamento en necesidades del servicio, es decir, los fundamentos de hecho objetivos y razonables que permitieron que el acto resultara legal. Si el acto carece de motivación o ella es falsa o insuficiente y por ello no objetiva, debe declararse nulo.

Lo anterior, se articula con el artículo 44 del CPACA, donde radica a las decisiones discrecionales el carácter de ser adecuada a la norma y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Sin embargo, téngase en cuenta y se reitera, que el acto administrativo discrecional del traslado de docentes que no sea ordinario se diferencia porque la motivación debe ser expresa, clara y específica, porque la norma especial que lo regula así lo establece.

CASO CONCRETO.

⁴⁸ Ibidem. Ver, también, T-569 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-982 de 2004, con ponencia del mencionado Magistrado.

De la misma manera en sentencia T 372 de 2012:

En virtud de las facultades discrecionales, esta Corporación en la sentencia C-734 de 2000 indicó que a las autoridades públicas se les permite "apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional". Así mismo, en voces del Consejo de Estado:

"Tratándose de la facultad discrecional, reiteradamente se ha dicho que es una potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta o forma de proceder no esté previamente determinada por la ley. En estos eventos, el servidor público es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades."

El señor Humberto Ballén Murcia, por intermedio de apoderado acude ante la jurisdicción con el fin de que declare la nulidad de las Resoluciones No. 929 de 5 de febrero de 2013 y 2198 de 20 de marzo del mismo, las cuales la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca dispuso su traslado como rector de la Institución Educativa Departamental Departamental Pablo VI del municipio de Sopó a la Institución Educativa Agroindustrial Santiago de Chocontá.

Como restablecimiento del derecho persigue su "reintegro" a la Institución Educativa de la que salió trasladado esto es, a la I.E. Departamental Pablo VI de Sopó - Cundinamarca, así como el reconocimiento de daños por los gastos en que ha incurrido por concepto de transporte desde su domicilio en Sopó hasta Chocontá, almuerzos así como los daños morales, físicos y psicológicos que le ocasionó su traslado.

Sustenta su tesis en que los actos demandados adolecen de la debida motivación que por vía jurisprudencial exige, porque a pesar que el traslado del actor no se sujeta al traslado ordinario (procedimiento reglado), la causa que esgrimió la accionada para motivar el traslado no se ha probado, ya que no se le ha declarado responsable de cometer irregularidades en la ejecución del presupuesto de la institución educativa que dirigió, además porque la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca, tampoco ha sancionado disciplinariamente por la circunstancia alegada por la entidad en los actos que se demandan. Bajo la misma línea ("indebida motivación"), acusa la legalidad de la Res. 2198 de 20 de marzo de 2013, en razón a que la entidad no argumentó las necesidades del servicios para efectuar el traslado. En el alegato de conclusión manifestó que a la fecha no existe ninguna investigación disciplinaria en contra del actor y que las razones que adujo la Secretaría de Educación lo perjudicaron en su buen nombre, dignidad humana, ya que fue tildado de "ladrón", además, las afirmaciones dadas por la accionada en el acto que se acusa, se desmienten en las pruebas sobrevinientes que aportó a la audiencia inicial, aunado a que el actor ha sufrido con su traslado desmejora en su salud, al igual que tiene la condición de docente con status de amenazado.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca, consideró que sus actos se enmarcan dentro de la ley, ya que el traslado obedeció a las necesidades del servicio, conforme al decreto 520 de 2010 artículo 5 Numeral 1 y 5.

Para decidir, es necesario precisar lo siguiente respecto de los actos que se demandan:

El Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría de Educación, expidió la Res. No. 929 de 5 de febrero de 2013¹⁹, donde ordenó el traslado del accionante como rector de la Institución Educativa Departamental Pablo VI a la Institución Educativa Agroindustrial Santiago de Chocontá, decisión que la motivó así:

- a. Los traslados de los docentes en ejercicio de la discrecionalidad proceden "estrictamente" por necesidades del servicio.

¹⁹ Fol.

b. Al rector Edgar Antonio Perea Mosquera fue trasladado por solicitud del Alcalde del municipio de Sopó, por aparente manejo deficiente de la I.E.D. Agroindustrial Santiago de Chocontá;

c. Al demandante, Humberto Ballén Murcia, por necesidades de resolver un conflicto que afecta la convivencia en el establecimiento educativo, porque según oficio **enviado** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca por parte de la **Dra. Andrea Nathalie Rodríguez Peña** (Secretaria de Educación y de Desarrollo Económico y Social de Sopó), informa: *posibles irregularidades por la ejecución del presupuesto de la Institución Pablo VI*, situación que le generó desconfianza a la Gobernación, hechos que según indicó en ese acto *en la actualidad son conocidos por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca*.

d. Por lo que trasladó a los rectores anteriormente citados con el fin de recuperar la confianza en las Instituciones Educativas que dirijan, garantizar su derecho al trabajo, y propiciar un ambiente de confianza en procura del mejoramiento en el rendimiento de su labor como autoridades educativas.

Urriada por vía de reposición (único recurso procedente y no obligatorio), la accionada a través de Res. 2198 de 20 de marzo de 2013²⁰, confirma parcialmente la Res. 929 de 2013 y **“revoca parcialmente”** la causal por la cual trasladó al demandante, al argumentar que hubo un error, en la razón invocada, esto es, que no era por problemas de convivencia escolar que se trasladó, sino por **necesidades del servicio de carácter académico o administrativo** para garantizar la prestación del servicio de educación. (Decreto 520 de 2010 Art. 5 Num. 1).

Conforme a lo anterior, es evidente que la Administración Departamental cambió el motivo por el cual lo trasladaba como rector de la Institución Educativa en Sopó, “error” que no le fue oponible al accionante ya que la entidad territorial lo invocó al momento de desatar el recurso de reposición, situación que denota vulneración al debido proceso, al no observar entre lo que se invocó en el acto recurrido, lo que alegó el accionante para que se revocara el acto inicial y lo que finalmente decidió cuando resolvió la reposición. Esta situación no puede entenderse como la decisión de una petición surgida con motivo del recurso de reposición (Art. 80 inc final CPACA), porque el ataque a la decisión de traslado versó sobre los hechos que describió en la Res. 929 de 2013: las posibles irregularidades en el manejo del presupuesto del centro educativo que dirigía el accionante y no por la causal de traslado que posteriormente se adujo por parte del Departamento en la Res. 2198 de 20 de mayo de 2013. Sin embargo, el Despacho estudiará la legalidad de las dos resoluciones, con base en el cargo formulado por la parte actora, lo probado en el proceso y porque ambas decisiones hacen parte de la proposición jurídica completa, ya que devienen de una sola actuación administrativa.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a decidir si procede el reintegro del actor a la Institución Educativa Departamental Pablo VI del Municipio de Sopó, de la cual fue trasladado por parte del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación por decisión discrecional de la entidad territorial.

²⁰ Fol. 129-130.

La tesis de la parte actora, se circunscribe a censurar el actuar del Departamento porque los actos demandados no se encuentran debidamente motivados ya que las posibles irregularidades en la ejecución del presupuesto (informadas por la señora Andrea Nathalie Rodríguez Peña) de la institución educativa donde laboraba no son ciertas máxime cuando no se le ha declarado responsable de tales hechos, ni siquiera por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación de Cundinamarca y que esas supuestas irregularidades nunca fueron informadas por parte de quien se dice lo hizo, en la Res. 929 de 2013. En ese sentido, la causal de ilegalidad de los actos que demanda es falsa motivación²¹ (la cual denomina indebida motivación), porque se considera por parte de accionante, que los actos administrativos demandados en cuanto a su motivación no corresponden a la realidad.

El Consejo de Estado ha determinado que para que se configure falsa motivación en un acto administrativo se debe demostrar: "a) Que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa. [...] b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente²²," en otras palabras, para declarar nulo un acto administrativo por falsa motivación es necesario que se pruebe que aquello que motivó el acto, se fundó en hechos que no resultan ciertos²³.

Ahora bien, de probado en el proceso tenemos el siguiente razonamiento:

1. Durante su ejercicio profesional como docente y directivo docente²⁴ al servicio del Departamento de Cundinamarca²⁵, el actor ha sido objeto de diversos traslados: i) Del Colegio La Presentación en Ubaté, al R. El Pilar en Fuquene, en el año 1975²⁶, ii) de la Institución Educativa Normal Superior en Ubaté, para la Institución Educativa Departamental Pablo VI, del municipio de Sopó, para septiembre de 2006, iii) del Colegio Departamental del municipio de San Cayetano al Normal Departamental en Ubaté, para el año 2000, y iv) De la Institución Educativa Departamental Pablo VI en Sopó a la Institución Educativa Departamental Agroindustrial Santiago de Choconta, en ese municipio.
2. Para el año de 2006, presentó ante las autoridades (Fiscalía, Policía y Procuraduría) denuncia sobre unas amenazas en su contra, para lo cual pide protección a su integridad y la de su familia. En aquella época se encontraba como Rector de la Escuela Normal Superior de Ubaté - Cundinamarca²⁷. Conforme a la certificación expedida por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de

²¹ Art. 138 CPACA

²² C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia de 10 de julio de 2014, radicado número 25000-23-27-000-2007-00069-01(19212)

²³ C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 18 de junio de 2014, radicado número 66001-23-33-000-2012-00041-01(20088). En sentencia del Consejo de Estado, esa Corporación define considera que la falsa motivación surge:

"... cuando la Administración da por probado un hecho sin estarlo y que se requiere, además, que ese hecho fuera relevante para la decisión."

También, en sentencia de 3 de mayo de 2013, radicado 05001-23-26-000-1991-06941-01(20280):

"El control jurisdiccional de la motivación que dio lugar a la expedición de los actos administrativos permite detectar cuándo la administración procede sin atender los fines que le fueron encomendados, pues el contenido y las circunstancias que acompañaron la decisión dan lugar a inferir que las razones esgrimidas no responden a aquello que se persigue, lo que desvirtúa la legalidad del acto e impone al juez su anulación."

²⁴ Acredita el título de maestro, otorgado por el Departamento de Cundinamarca el 30 de noviembre de 1974. Fol. 41, la especialidad en Lenguas Modernas: Español e Inglés, concedida el 6 de agosto de 1980 - Fol. 43, 44, especialidad en planeación para la educación ambiental de 25 de abril de 1997 - Fol. 47 y otros estudios en el ramo de la educación y la gerencia, según consta a folios 49 a 53.

²⁵ Cfr. Acta de Posesión ante la Gobernación de Cundinamarca, de fecha 21 de abril de 1981, donde se posesiona como Profesor de una Institución Educativa en Capellanía, certificación laboral de 23 de agosto de 1994.

²⁶ Ver. Res. 03904 de 3 de diciembre de 1975, Fol. 42

²⁷ Fol. 23 -28

206

Cundinamarca, se informa que se le otorgó al demandante el estatus de docente amenazado, de acuerdo a la decisión del Comité de docentes amenazados celebrada el 13 de septiembre de 2006.

3. En el año 2010 (1 de junio), el demandante solicitó su traslado de la Institución Educativa Pablo VI, alegando condición de docente con estatus de amenazado (Fol. 22). De esa solicitud no obra respuesta alguna en el proceso.
4. El demandante Humberto Ballén Murcia laboró en el año 2013 en la Institución Educativa Departamental Pablo VI, ubicada en el municipio de Sopó Cundinamarca, por lo menos hasta marzo de ese año, mes en el que se expidió el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, contra la decisión que ordenó su traslado (Cfr. Fol. 18-19, 31, 32, 36)
5. Con el oficio adiado el 20 de junio de 2014 (allegado en la audiencia inicial por el demandante, incorporado en la misma y previo traslado a la parte pasiva, para garantizar su derecho de defensa y de contradicción²⁸), el Director de Núcleo Educativo de Sabana Centro, le informó al accionante que por parte de ellos **no se radicó** queja alguna ante la Secretaría de Educación o en la Oficina de Control Interno asuntos disciplinarios en el Departamento de Cundinamarca en contra el demandante Humberto Ballén Murcia (Fol. 132).
6. Mediante oficio de 7 de julio de 2014, la Secretaría de Educación del Municipio de Sopó²⁹, Andrea Nathalie Rodríguez Peña en respuesta a una petición del demandante, le indica que remitió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca 86 folios por ser de competencia de ellos y que consultado un aplicativo de correspondencia de ese municipio "SYSNET" **no remitieron para el periodo del 27 de febrero de 2012 al 19 de febrero de 2013 ninguna comunicación u oficio a la oficina de Control Interno y Asuntos Disciplinarios de la Gobernación de Cundinamarca**. No se menciona allí, sobre qué trató la petición elevada por el demandante con el radicado número 4467 de 11 de junio de 2014.
7. Según Oficio del Departamento de Cundinamarca de 14 de febrero de 2013, remitido al demandante se le cita con fines de notificarle un acto administrativo de 12 de febrero de 2013, donde se ordenó el archivo de una acción disciplinaria por prescripción, acción que fue iniciada en su contra, cuyo expediente pertenece al radicado número 9147 de 2011 (Fol. 21)

Con base en lo expuesto, está probado que el demandante fue trasladado de una institución educativa del municipio de Sopó a otro de Chocontá, con fundamento en el ius variandi del goza el empleador, el Departamento de Cundinamarca; que durante la actuación administrativa la Secretaría de Educación Departamental sustentó en los actos demandados que el traslado obedeció a las necesidades del servicio y bajo ese presupuesto, formalmente, se cumple la exigencia de la Ley 715 de 2001 (Art. 22). Ahora, la motivación de los actos demandados, que es el punto central de esta controversia, es lo que seguidamente se ocupará el Despacho.

²⁸ Cfr. CD Fol. 24 Min. 30

²⁹ También allegado en la audiencia inicial por el demandante, incorporado en la misma y previo traslado a la parte pasiva, para garantizar su derecho de defensa y de contradicción Cfr. CD Fol. 24 Min. 5

44

Tal como se dijo antes, el decreto 520 de 2010 admite el traslado discrecional de docentes por las causas que el respecto prevé el artículo 5 de la mencionada norma.

El Departamento de Cundinamarca cuando motivó el traslado en la resolución 2198 de 20 de marzo de 2013, manifestó que modificaba la causal de traslado prevista en el artículo 5 num. 4 porque se requería un procedimiento que no fue observado. El numeral 4, consagra que el traslado es viable cuando por necesidades del servicio se requiera resolver un conflicto que afecte la convivencia en el centro educativo, pero exige que medie una recomendación dada por el Consejo Directivo, la cual según reconoce no fue observada, por lo tanto, para el Despacho ese "error"³⁰ que alega la accionada, no es más que la aceptación de que el motivo fue contrario a los hechos que sirvieron de soporte para expedir la Res. 929 de 5 de febrero de 2013, porque a ese momento no tenían la recomendación del Consejo Directivo, condición necesaria para aplicar la causal de traslado prevista en el numeral 4, lo cual significa que no les quedó más remedio que cambiar sin justificación debidamente sustentada el origen del traslado, demostrando así, la no observancia la norma y los supuestos fácticos que le sirvieron de soporte.

Aunado a lo anterior, si el traslado tuvo como motivación inicial las posibles irregularidades en la ejecución del presupuesto de la Institución Educativa donde prestó su servicio como rector el demandante en el municipio de Sopo, denunciadas por parte de la Doctora Andrea Nathalie Rodríguez Peña (Secretaría de Educación de Sopo), con oficio enviado a la Secretaría de Educación Departamental y que eran conocidos por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca, la afirmación que queda desvirtuada, primero, por el reconocimiento de la entidad que esa no era la causal que motivó el traslado, segundo, porque conforme a lo recaudado en el proceso y según los oficios visibles a folios 132 y 133, ni el Núcleo Educativo Sabana Centro del Departamento de Cundinamarca ni la Secretaría de Educación del Municipio de Sopo, radicaron ante la Secretaría de Educación Departamental o la Oficina de Control Disciplinario Interno de ese ente territorial, queja o denuncia alguna en contra del accionante que tuvieran que ver con los hechos descritos en el acto administrativo número 929 de 2013. Posibles irregularidades por la ejecución del presupuesto (...) conocido por la Oficina de Control Disciplinario (...) que genera desconfianza (...) Que se hace necesario el traslado de los rectores (...) con el fin de recuperar la confianza en las Instituciones Educativas³² y (...) porque si hubo investigación disciplinaria en su contra fue con base en una queja que data del año 2011, que no podría ser razón para que tres años después (año 2013) sirviera de fundamento para el traslado, máxime cuando esa acción disciplinaria fue archivada por prescripción de la misma (C.P. pá. 21).

Concordante con lo expuesto, revisado el segundo de los actos administrativos que se demanda y en el cual la accionada modifica la causal del traslado al decir que fue por necesidades del servicio de carácter académico administrativo para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo, para el Despacho, esa decisión carece de la motivación suficiente que exige la norma para el caso de traslado del personal docente, esto por lo siguiente:

³⁰ Para lo pertinente, se transcribe el razonamiento realizado por la accionada en la Res. 2198 de 20 de marzo de 2013: "Que analizados los hechos señalados, y la actuación administrativa descrita, se deduce claramente que con la expedición de la resolución cuestionada se ha incurrido en un error en cuanto que el movimiento del traslado del Directivo docente HUMBERTO BALLEN MURCIA, fue basado en (problemas de convivencia escolar), que requería de un procedimiento que no fue el observado, tal como lo dispone el Numeral 4 del Artículo 5 Decreto

³¹ Fol. 127

³² Negrilla fuera de texto

204

La ley 715 de 2001 prevé que el acto administrativo discrecional de traslado debe estar "debidamente motivado" (Art. 22) y la motivación única que se encuentra en él, es que el cambio se debe a las necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, pero no se explica a qué necesidades se refiere, si estas son de carácter académico o administrativo. Lo que hizo la entidad fue una transcripción del numeral 1 del artículo 5 del decreto 520 de 2010 y la debida motivación como característica que la norma le imprime a esa clase de actos discrecionales no puede ser obviada por parte de la Administración ni mucho menos darse por cumplida con la invocación de la causal prevista en el decreto reglamentario. En otras palabras, en la Res. 2198 de 20 de marzo de 2013 no se indica qué razones y sobre qué soporta la decisión de traslado, el por qué se configura la causal invocada, ni por qué hubo la necesidad del traslado del accionante como rector de un municipio a otro, tan es así, que al no tener justificada su decisión, la mantuvo, pero bajo una causal diferente, lo cual demuestra un actuar arbitrario y poco razonado de parte de la Secretaría de Educación y de paso vulnera el derecho a la defensa sobre la nueva causal invocada.

Tal como se ha sostenido por parte de la jurisprudencia de las altas cortes, cuya tesis es aplicada por este Juzgado, la facultad de la administración de varias las condiciones laborales y más cuando se trata de traslados debe obedecer a criterios como la mejora del servicio, con observancia también de la situación particular del empleado y el pleno respeto a sus derechos mínimos. Pero tratándose de actos administrativos de traslado de docentes, la norma especial exige que la motivación sea expresa, clara y específica en tanto se debe referir a una de las causales legales establecidas en dicha norma.

Durante la actuación administrativa, no se analizó de manera particular y concreta la situación del demandante, el por qué era el indicado para el traslado. Lo anterior significa que si bien se expuso la causa que lo originó (Art. 5 Nums. 1 ó 5), ello fue un simple requisito formal, insuficiente para justificar el traslado del demandante. En este caso no puede aceptarse que se permitiera a la administración tomar la decisión de trasladar a un docente a través de un acto administrativo falsamente motivado y que posteriormente dicho acto se revocó parcialmente con otra causal a la inicialmente esgrimida, causal que carece de motivación expresa clara suficiente y pertinente.

El traslado por necesidades del servicio no es un ejercicio abstracto o general de la facultad del nominador sino que debe justificar el caso concreto de la persona a trasladar, pues se trata de derechos fundamentales que deben ser sopesados y tenido en cuenta en concreto, es decir, analizar las condiciones personales, familiares, sociales y económicas, entre otras, del servidor público. La necesidad del servicio no puede ir por un lado y el ser humano por la otra, debe hacerse un ejercicio de razonabilidad y ponderación de los derechos de la persona humana y las necesidades de la administración.

En conclusión, los anteriores vicios probados en el proceso conducen inexorablemente a declarar la nulidad de los actos acusados y a ordenar el restablecimiento del derecho pertinente que corresponde, sólo a su reintegro al cargo que venía ocupando en la Institución Educativa Distrital Pablo VI en el municipio de Sopó - Cundinamarca.

205

No se ordenará como restablecimiento, el reconocimiento de lo correspondiente a **daño emergente** que título de indemnización solicitó en la pretensiones de la demanda, esto porque no probó³³ en el sub lite que hubiese incurrido en gastos por valor de \$8.373.600.00 (Fl. 6), correspondientes a gastos de transporte almuerzo. La parte se limitó a enunciar los emolumentos que asumió con ocasión de su traslado, pero no acreditó o allegó la prueba idónea para ello, razón por la cual se ha de negar esta pretensión.

Además, la parte actora no allegó prueba de que se hubiera dado el trámite correspondiente para efectos de los gastos del traslado conforme lo exige el artículo 6^o del decreto 520 de 2010, trámite que se surte ante la entidad nominadora, donde se solicita el reintegro de tales dineros, en consecuencia no podría el Juzgado invadir la órbita que le compete a la administración que como bien señala la norma debe contar con disponibilidad presupuestal para el pago de tales sumas, previa comprobación de las mismas por parte de la accionante. Es decir, tales trámites correspondía adelantarlos a la demandante ante la administración previa presentación de los comprobantes, recibos de pago y demás medios que permitieran dar cuenta de los gastos generados por el traslado.

Respecto al **daño moral y psicológico** (fl. 5-7 y 61), el cual sustenta en que el traslado le ocasionó lesión a su integridad como persona y profesional ya que:

- En la institución educativa a la que fue trasladado hay mayor número de estudiantes y de docentes y no cuenta con vigilantes ni cámaras de seguridad.
- Ha sufrido desmejora en su salud física, porque ha padecido de "cuadro clínicos graves de neumonía" y fallas inmunológicas.
- Su vida se encuentra en peligro.
- Se ha lesionado su buen nombre, ya que ha sido tildado como una persona peligrosa y lesiva para la comunidad.

Por lo anterior y revisado lo recaudado en el proceso, el Despacho llega a la convicción que éstos se han de negar, primero, porque no se tiene certeza si la bronquitis aguda (no neumonía como lo adujo la parte actora³⁵) que

³³ "...Teniendo en cuenta que la actora pidió la indemnización de perjuicios a título de daño emergente y de lucro cesante y que éstos deben ser ciertos y encontrarse demostrados, la Sala no accederá al reconocimiento de los perjuicios solicitados, toda vez que no fueron probados dentro del proceso..." Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, sentencia de 6 de agosto de 2014, C.P. Martha Teresa Briceño, radicado número 25000-23-27-000-2011-00336-01(20030)

³⁴ Artículo 6^o. Gastos de traslados. Cuando la autoridad competente disponga entre municipios un traslado no sujeto al proceso ordinario, que implique cambio de domicilio, previa certificado de disponibilidad presupuestal, reconocerá al docente o directivo docente a título de auxilio no constitutivo de salario, previa presentación de los comprobantes correspondientes, los gastos siguientes:

a) El valor de los pasajes terrestres, marítimos, fluviales o aéreos del docente o directivo docente, los de su cónyuge o compañero (a) permanente y los de los hijos que dependan económicamente de él y deban trasladarse al nuevo destino laboral.

Este auxilio solo cubrirá los gastos de pasajes aéreos cuando no existan medios de transporte terrestre, marítimo o fluvial;

b) Los costos del transporte del menaje doméstico hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual del docente o directivo docente trasladado.

Parágrafo 1^o. La entidad territorial no reconocerá los gastos de que trata este artículo cuando el docente o directivo haya presentado solicitud de traslado.

Parágrafo 2^o. Cuando la autoridad competente haya dispuesto el traslado de un docente o directivo docente entre entidades territoriales certificadas, hará constar en el convenio Interadministrativo la definición sobre el reconocimiento de los gastos de traslado.

³⁵ Cfr. Fol. 5

padeció el demandante en mayo de 2013 y que le generaron 5 días de incapacidad laboral³⁶, tiene relación directa con los hechos que motivaron esta demanda. De la documental obrante a folio 34 y 35 no se puede determinar la causa u origen de esa enfermedad; segundo, porque no hay prueba en el plenario que padece de fallas inmunológicas, que su vida se encuentra en peligro, lo único que acreditó es su estatus de docente amenazado, pero por hechos acaecidos en el año 2006, que no tienen que ver con el traslado que afectó al demandante, así mismo, de lo que obra en el expediente no se puede inferir ni mucho menos comparar que la Institución Educativa a la que fue trasladado del accionante cuenta con un mayor número de alumnos, docentes, que cuenta con menos seguridad en cuanto a vigilancia y cámaras. Dichas afirmaciones no tienen sustento probatorio en el proceso, por ende, es insuficiente para el Despacho establecer afectación psicológica y física del demandante con ocasión de su traslado.

Finalmente precisa el Despacho que, la declaratoria de nulidad es una sanción de ineficacia de los actos jurídicos proferidos con violación a las formas y solemnidades previstas en la ley, desde el momento que se han expedido; por tanto, lo que genera la nulidad de un acto administrativo, es que sus efectos se retrotraen hacia el momento mismo en que el acto nació a la vida jurídica o desde que sufrió el vicio que lo afecta; así las cosas, el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiere existido, los efectos se pierden y en consecuencia no pueden generar efectos hacia futuro; así, en el caso concreto se declarará la nulidad de las Resoluciones No. 929 de 5 de febrero de 2013 y 2198 de 20 de marzo de 2013, por medio de los cuales se dispuso el traslado del Rector HUMBERTO BALLÉN MURCIA de la I.E.D. Pablo VI en Sopo a la I.E.D. Agroindustrial Santiago de Chocontá, y en consecuencia se ordenará al Departamento de Boyacá que disponga de los trámites administrativos necesarios para el traslado del demandante al cargo que venía desempeñando en el Municipio de Sopo. enir

Respuesta a los argumentos de las partes.

En este caso le asiste razón a la demandante, pero parcialmente en los términos expuestos en el libelo demandatorio, porque, como quedó visto, la normatividad aplicable al caso exigía que el acto administrativo de traslado por necesidades del servicio tiene como elemento esencial que esté debidamente motivado, es decir, la misma norma señala ese requisito para su validez. Se tiene entonces que la entidad demandada desconoció el procedimiento previsto en el Decreto 520 de 2010, para realizar el traslado de la demandante y no se verificó la existencia de las necesidades del servicio; simplemente enunció la causal prevista en el artículo 5 del mencionado Decreto, sin justificarla por que era necesario el traslado, esto respecto del acto administrativo que resolvió la reposición. Aunado a lo expuesto, se probó la falsa motivación en la Res. 929 de 5 de febrero de 2013, en donde la Administración ordenó el traslado del accionante alegando unas irregularidades en el manejo de la Institución Educativa que dirigía el demandante, y un supuesto proceso disciplinario iniciado en su contra por esos hechos, que luego la entidad desestimó al considerar que la causal invocada se debió a un error, motivación que resultó falsa con base en el material probatorio aportado por la parte actora y que fue trasladado en su debida oportunidad a la entidad territorial demandada.

³⁶ Fol. 34-35

El uso del poder va ligado a la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto a modo, lugar, cantidad y tiempo de labor en virtud del poder subordinante que tiene sobre sus trabajadores, no ilimitado pues debe ejercerse dentro del marco normativo establecido por la Constitución Política, según la cual el trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas y acatando los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Carta.

No puede el Despacho acceder a las pretensiones de la demandante relacionada con el pago de daños emergente y los daños morales en razón del traslado, toda vez que la reclamación debió hacerse mediante actuación administrativa, como lo estipula la norma y sólo ante la negativa podrá estudiarse su pago, además no logró acreditar con pruebas idóneas los gastos en que incurrió con ocasión de su traslado ni tampoco los daños morales.

De las costas y agencias en derecho (art. 188 CPACA y 365 C.G.P.): No condena, por cuanto la aplicación simple de la disposición sin tener en cuenta la conducta subjetiva y el comportamiento procesal de las partes dentro del proceso atentaría contra el derecho al debido proceso en tanto que no se sería una sanción objetiva y contra el acceso al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

FALLA:

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. Declárase la nulidad de las Resoluciones No. 929 de 05 de febrero de 2013 y 2198 de 20 de marzo de 2013, mediante las cuales la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca ordenó el traslado del demandante, de la I.E.D. Pablo VI de Sopó a la I.E.D. Agroindustrial Santiago de Chocontá.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior ORDENASE al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el traslado del señor HUMBERTO BALLEÑ MURCIA, identificado con la C.C. No. 3224667 de Ubaté, al cargo de Rector que venía ocupando en la Institución Educativa Departamental Pablo VI en el Municipio de Sopó - Cundinamarca.

CUARTO. Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 195 del CPACA.

QUINTO. Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

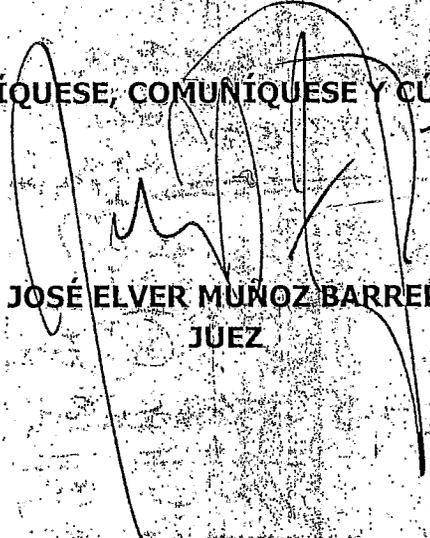
SEXTO. No condenar en costas.

299

SÉPTIMO. Archívese el expediente, una vez en firme esta providencia y previa la devolución de los valores consignados para gastos del proceso, si los hay, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

La presente sentencia se notifica en los términos previstos en los artículos 202 y 247.1 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ ELVER MUÑOZ BARRERA
JUEZ

47

I. Medicinal y Rehab del Oído

* W. - R.D. "Reparación directa"

- ① 607 mas con 6 "Reparación directa" el br.
- ② Reparación directa x0 x0 los repare No te
- ③ entre Post del Oído y R.D
- ④ Datos, causas y Probables
 - ① seridomelan
 - ② nanquill
 - ③ aluminio
 - ④ ...
 - ⑤ ...

⑤ urgente H.O.M. → Tratamiento ... Psicología
Hechos claros, unificado

⑥ Historia clínica donde ud No tiene Brackets

⑦ antecedente de causa ...

⑧ plazos de la reparación directa

⑨ Embar el Ben nombre de 40 años de servicio
28/01/1976 (39)

Juzg: 187/189/183
apelación → 247 / 10 días 5to / # 142

fríos

28/01/2015

actua

No es urgente

2015-869

CUADERNO 2

PRUEBAS

DEMANDANTE = HUMBERTO BAULEN
MURCIA

DEMANDADO = DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA -
SECRETARIA DE EDU-
CACION.

JUEZ = GUSTAVO ENRIQUE LANZA R.

JUZGADO 35 ADM

2015-869

como Rector de la Institucion Educativa Departamental FABLO VI del
municipio de Sopó (Cundinamarca), desde el día 21 de septiembre del año
2006, mediante resolución 004785 del 12 de septiembre del 2006. Tiempo

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA

SEPTIEMBRE
2006

SEPTIEMBRE
2006

SEPTIEMBRE
2006

SEPTIEMBRE
2006

En el marco de las actividades conmemorativas del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, se convocó a la comunidad educativa del municipio de Sopó, a través del Comité de Gestión Educativa, con el fin de realizar un diagnóstico de la situación actual de la educación en el municipio, a través de un estudio de campo, el cual se realizó el día 12 de septiembre del 2006, en el municipio de Sopó, Cundinamarca, por medio de un cuestionario que se aplicó a los docentes de los planteles educativos del municipio.

De acuerdo con el resultado de los datos obtenidos en el estudio, se concluye que la educación en el municipio de Sopó, Cundinamarca, presenta un nivel de calidad que no es satisfactorio, debido a la falta de recursos económicos, humanos y materiales, lo que afecta el proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

Continúa...



ANA MARÍA ALVAREZ ZAMORA
Directora

SEPTIEMBRE
2006

El presente documento es propiedad de la Institución Educativa Departamental Pablo VI del municipio de Sopó, Cundinamarca. No se permite su reproducción o distribución sin el consentimiento escrito de la Institución Educativa Departamental Pablo VI del municipio de Sopó, Cundinamarca.

como Rector de la Institución Educativa Departamental PABLO VI del municipio de Sopó (Cundinamarca), desde el día 21 de septiembre del año 2006, mediante resolución 004785 del 12 de septiembre del 2006. Tiempo

SOPÓ
Municipio de Sopó

Saludo: 004785 del 12 de septiembre del 2006

HERBERTO BALLEM

Secretario de Educación

En el marco del derecho de petición con radicado 4197 del 10 de agosto del 2006

se tiene en cuenta:

En medio de la presente vos pido dar respuesta al derecho de petición del interesado en los hechos en los que se indica como un ciudadano que en el mes de junio del 2006 se le comunicó a la Secretaría de Educación del Municipio de Sopó, Cundinamarca, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, que se había iniciado el proceso de selección de personal para el cargo de profesor de Matemáticas en los Establecimientos Educativos de la zona de educación de fundación, según consta en el expediente de correspondencia de este despacho, no fue recibida ninguna respuesta por la Oficina de Control Interno y Asuntos Especiales de la Gobernación de Cundinamarca. Las copias de los oficios remitidos al ciudadano en el radicado del 21 de agosto del 2006, terminaron en fecha 12 de febrero del 2007.

De igual manera, se tiene en cuenta la resolución mencionada en la solicitud con la cual se emitió también una copia de todos los oficios sucesivos.

Quisiera estar a las ordenes inquietas sobre la información suministrada.


NIDIA NATALIA RODRIGUEZ PEÑA
Secretaria de Educación



como Rector de la Institución Educativa Departamental TABLO V del municipio de Sopó (Cundinamarca), desde el día 21 de septiembre del año 2006, mediante resolución 004785 del 12 de septiembre del 2006. Tiempo

4

Bogotá D.C.



Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

211 NOV 27 09 11 40

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

010457

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA N° 2015-00869 DE HUMBERTO BALEN MURCIA VS DEPTO CUNDINAMARCA Y PIEDAD CABALLERO.

Señor Juez, Entratandose de que el proceso de la referencia AUN SE ENCUENTRA EN SU DESPACHO, Me permito impetrar INCIDENTE DE NULIDAD, PARA QUE SEÁ DESATADA POR SUS SUPERIORES, en el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA.

Señores/as Magistrados/as del Honorable Tribunal Administrativo-Sección Tercera; con apego a LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991 Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS (C.I.D.H) Y DE LA O.I.T. APROBADOS POR NUESTRO CONGRESO DE LA REPUBLICA, me permito formular a nombre de mi cliente y demandante Sr. HUMBERTO BALEN MURCIA, INCIDENTE DE NULIDAD, SOLICITADO DE PARTE, POR FALTA AL DEBIDO PROCESO- OMISION DE PRUEBA DOCUMENTAL - FISICA ESCRITA N° 8 DEL CUADERNO 2° - FOLIO N° 12, DECRETADA POR EL DESPACHO EN AUDIENCIA Y APORTADA POR EL DEMANDANTE CON EL LIBELO DEMANDATORIO, DENOMINADA: "CONSTANCIA DRA. ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ", LA CUAL EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. OMITIO TENER EN CUENTA, ANALIZAR INTEGRALMENTE Y DAR EL VALOR PROBATORIO EQUIVALENTE, ENTRATANDOSE DE QUE ES "UNA PRUEBA REINA Y/O PRUEBA DETERMINANTE Y FUNDAMENTAL" PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y LOS DAÑOS CAUSADOS AL DEMANDANTE Y LA BASE Y/O "MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198 DE 2013, CON LAS CUALES SE REALIZO EL TRASLADO DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALEN MURCIA DEL MUNICIPIO DE SOPO AL MUNICIPIO DE CHOCONTA, Y "SE LESIONO Y CERCENO, EL BUEN NOMBRE, LA HONRA E INTEGRIDAD DEL FUNCIONARIO". PRUEBA DE ELLO; "ES EL TEXTO DE LAS RESOLUCIONES, ESPECIALMENTE EL PARRAFO 7° DE LA RESOLUCION N° 929 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2013" . INCIDENTE DE NULIDAD QUE SE SOLICITA DE ACUERDO A LO NORMADO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTICULO 132 Y 133 NUMERAL 5°- C.G.P. Y C.P.A.C.A. ARTICULOS 207, 208 Y S.S., 2010, NUMERAL 4° Y demás normas vigentes; a saber:

7

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA

MAY 11 1960

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE VOTO

010423

215

CODIGO GENERAL DEL PROCESO – LEY 1564 DE 2012

CAPÍTULO II

Nulidades Procesales

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-
C.P.A.C.A.- LEY 1437 DEL 2011**

CAPÍTULO VIII.

NULIDADES E INCIDENTES.

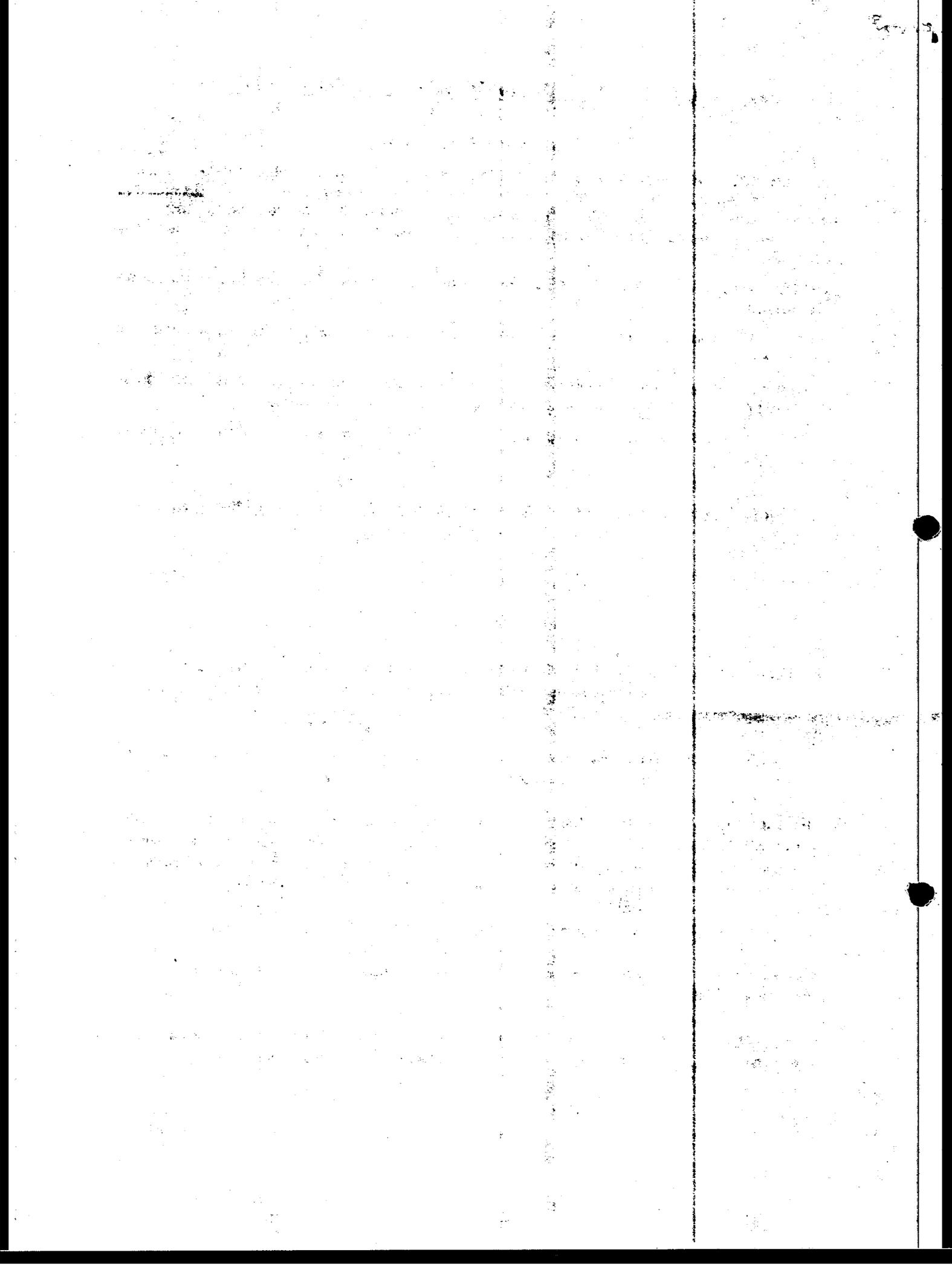
ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.



3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

NOTA: SE ADJUNTA EN EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD, LA PRUEBA ENUNCIADA EN EL LIBELO DEMANDATORIO, EN EL NUMERAL VII- PRUEBAS, A DOCUMENTALES N° 8, DENOMINADA "CONSTANCIA DRA. ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ"

BAJO LA FIRME CONVICCIÓN DE QUE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991 ES "NORMA DE NORMAS", Y QUE LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES SON INVOLABLES, COMO ES EL CASO DEL DEBIDO PROCESO, ART. 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, JUNTO A LOS TRATADOS INTERNACIONALES APROBADOS POR NUESTRO CONGRESO DE LAS REPÚBLICA, ME PERMITO INICIAR EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD TRAYENDO LA ESENCIA CONSTITUCIONAL CON LA QUE SE DEBERÁ TENER EN CUENTA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD; EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA N° 2015-00869 EN DONDE EL RECLAMANTE Y VÍCTIMA ES EL SEÑOR HUMBERTO BALLÉN MURCIA- RECTOR DE COLEGIO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

A SABER:

BAJO EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL "COMO NORMA DE NORMAS" ANTES RELACIONADO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES MENCIONADOS Y TAMBIEN EXPUESTOS EN EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD; ES ENTONCES INACEPTABLE E INADMISIBLE LA LIGEREZA Y LA POSTURA PLANTEADA POR EL PROFESIONAL DEL DERECHO Y HOY JUEZ DE LA REPUBLICA, EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019 DR. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO, EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, LA FIJACION DEL LITIGIO, EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO Y LAS PRUEBAS DECRETADAS; EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019.

ASI LAS COSAS, Y DE ACUERDO A NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991 Y A LOS TRATADOS INTERANACIONALES, SE DEBE TENER EN CUENTA "LA INVOLABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CON ELLOS; "LA DIGNIDAD HUMANA DE CUALQUIER COLOMBIANO" EN ESTE CASO; DE MI CLIENTE SR. HUMBERTO BALEN MURCIA.

SEGUN NUESTRA CONSTITUCION TENEMOS:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

<Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991>

PREÁMBULO

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

218

Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

AHORA REWISEMOS LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA O.I.T

C190 - Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190)

Ir al artículo : [1](#) [2](#) [3](#) [4](#) [5](#) [6](#) [7](#) [8](#) [9](#) [10](#) [11](#) [12](#) [13](#) [14](#) [15](#) [16](#) [17](#) [18](#) [19](#) [20](#)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10 de junio de 2019, en su centésima octava reunión (reunión del centenario);

21

Recordando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Reafirmando la pertinencia de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo;

Recordando otros instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

Reconociendo el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género;

Reconociendo que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos, y que la violencia y el acoso son una amenaza para la igualdad de oportunidades, y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente;

Reconociendo la importancia de una cultura del trabajo basada en el respeto mutuo y la dignidad del ser humano para prevenir la violencia y el acoso;

Recordando que los Miembros tienen la importante responsabilidad de promover un entorno general de tolerancia cero frente a la violencia y el acoso con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas, y que todos los actores del mundo del trabajo deben abstenerse de recurrir a la violencia y el acoso, prevenirlos y combatirlos;

Reconociendo que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar y social;

Reconociendo que la violencia y el acoso también afectan a la calidad de los servicios públicos y privados, y que pueden impedir que las personas, en particular las mujeres, accedan al mercado de trabajo, permanezcan en él o progresen profesionalmente;

- b) la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo, la violencia y el acoso pueden definirse en la legislación nacional como un concepto único o como conceptos separados.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2

- 1. El presente Convenio protege a los trabajadores y a otras personas en el mundo del trabajo, con inclusión de los trabajadores asalariados según se definen en la legislación y la práctica nacionales, así como a las personas que trabajan; cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, y los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador.
- 2. Este Convenio se aplica a todos los sectores, público o privado, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales.

Artículo 3

- El presente Convenio se aplica a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo que ocurren durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo:
 - a) en el lugar de trabajo, inclusive en los espacios públicos y privados cuando son un lugar de trabajo;
 - b) en los lugares donde se paga al trabajador, donde éste toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios;
 - c) en los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo;
 - d) en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;
 - e) en el alojamiento proporcionado por el empleador, y
 - f) en los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

III. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 4

- 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso.
- 2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en:
 - a) prohibir legalmente la violencia y el acoso;
 - b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;
 - c) adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;
 - d) establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;
 - e) velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;
 - f) prever sanciones;
 - g) desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y
 - h) garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.
- 3. Al adoptar y aplicar el enfoque mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, todo Miembro deberá reconocer las funciones y atribuciones diferentes y complementarias de los gobiernos, y de los empleadores y de los trabajadores, así como de sus organizaciones respectivas, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance variables de sus responsabilidades respectivas.

Artículo 5

Con objeto de prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, todo Miembro deberá respetar, promover y llevar a efecto los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber, la libertad

225

de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, así como fomentar el trabajo decente y seguro.

Artículo 6

Todo Miembro deberá adoptar una legislación y políticas que garanticen el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el empleo y la ocupación, incluyendo a las trabajadoras, así como a los trabajadores y otras personas pertenecientes a uno o a varios grupos vulnerables, o a grupos en situación de vulnerabilidad que están afectados de manera desproporcionada por la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

IV. PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 7

Sin perjuicio del artículo 1 y en consonancia con sus disposiciones, todo Miembro deberá adoptar una legislación que defina y prohíba la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, con inclusión de la violencia y el acoso por razón de género.

Artículo 8

- Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, en particular:
 - a) reconocer la importante función de las autoridades públicas en el caso de los trabajadores de la economía informal;
 - b) identificar, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas y por otros medios, los sectores u ocupaciones y las modalidades de trabajo en los que los trabajadores y otras personas concernidas están más expuestos a la violencia y el acoso, y
 - c) adoptar medidas para proteger de manera eficaz a dichas personas.

Artículo 9

- Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, en particular, en la medida en que sea razonable y factible:

- 22
- a) adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia y el acoso;
 - b) tener en cuenta la violencia y el acoso, así como los riesgos psicosociales asociados, en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo;
 - c) identificar los peligros y evaluar los riesgos de violencia y acoso, con participación de los trabajadores y sus representantes, y adoptar medidas para prevenir y controlar dichos peligros y riesgos, y
 - d) proporcionar a los trabajadores y otras personas concernidas, en forma accesible, según proceda, información y capacitación acerca de los peligros y riesgos de violencia y acoso identificados, y sobre las medidas de prevención y protección correspondientes, inclusive sobre los derechos y responsabilidades de los trabajadores y otras personas concernidas en relación con la aplicación de la política mencionada en el apartado a) del presente artículo.

V. CONTROL DE LA APLICACIÓN Y VÍAS DE RECURSO Y REPARACIÓN

Artículo 10

- Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para:
 - a) hacer un seguimiento y controlar la aplicación de la legislación nacional relativa a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;
 - b) garantizar un fácil acceso a vías de recurso y reparación apropiadas y eficaces y a mecanismos y procedimientos de notificación y de solución de conflictos en los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo, que sean seguros, equitativos y eficaces, tales como:
 - i) procedimientos de presentación de quejas e investigación y, si procede, mecanismos de solución de conflictos en el lugar de trabajo;
 - ii) mecanismos de solución de conflictos externos al lugar de trabajo;
 - iii) juzgados o tribunales;
 - iv) medidas de protección de los querellantes, las víctimas, los testigos y los informantes frente a la victimización y las represalias, y
 - v) medidas de asistencia jurídica, social, médica y administrativa para los querellantes y las víctimas;

- c) proteger la privacidad de las personas implicadas, así como la confidencialidad, en la medida de lo posible y según proceda, y velar por que estos requisitos no se utilicen de manera indebida;
- d) prever sanciones, cuando proceda, para los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo;
- e) prever que las víctimas de violencia y acoso por razón de género en el mundo del trabajo tengan acceso efectivo a mecanismos de presentación de quejas y de solución de conflictos, asistencia, servicios y vías de recurso y reparación que tengan en cuenta las consideraciones de género y que sean seguros y eficaces;
- f) reconocer los efectos de la violencia doméstica y, en la medida en que sea razonable y factible, mitigar su impacto en el mundo del trabajo;
- g) garantizar que todo trabajador tenga el derecho de alejarse de una situación de trabajo sin sufrir represalias u otras consecuencias indebidas si tiene motivos razonables para considerar que ésta presenta un peligro grave e inminente para su vida, su salud o su seguridad a consecuencia de actos de violencia y acoso, así como el deber de informar de esta situación a la dirección, y
- h) velar por que la inspección del trabajo y otras autoridades pertinentes, cuando proceda, estén facultadas para actuar en caso de violencia y acoso en el mundo del trabajo, incluyendo el dictado de órdenes que requieran la adopción de medidas de aplicación inmediata, o que impongan la interrupción de la actividad laboral en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación.

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA DE LA DIGNIDAD HUMANA.

B-32: CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

220

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados

partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

228

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

231

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

232

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

AHORA BIEN; ANALICEMOS CON DETALLE LA POSTURA DEL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019 Y ESPECIALMENTE A PARTIR DE (1) UNA HORA Y (33) TREINTA Y TRES MINUTOS, CON 21 SEGUNDOS (1.33.21): TRANSCRIBO LO ENUNCIADO POR SR. JUEZ 35 ADMINISTRATIVO, EN MIS PROPIAS PALABRAS; PARA SIMPLIFICAR:

- 1- QUE "EL SUPUESTO DAÑO A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL BUEN NOMBRE DEL SEÑOR RECTOR- HUMBERTO BALLEEN MURCIA, SOLICITADO EN LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA; NO EXISTE" Y QUE ESTAS; "SON SIMPLES APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL DEMANDANTE Y SU APODERADO",
- 2- "QUE ES IMPISIBLE QUE EXISTA DAÑO A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA, SOLO POR QUE LA COMUNIDAD EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE CHOCONTA, "LO TILDARA DE LADRON EN UNA REUNION" EL DIA 8 DE ABRIL DE 2013, COMO QUEDO CLARO, EXPRESO Y ESCRITO EN EL "ACTA DE VISITA DE LA SECRETARIA DE EDUCCION DE CUNDINAMARCA". SE ADJUNTA COPIA DEL ACTA EN EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD, PARA MAYOR CLARIDAD DE LOS/LAS HONORABLES MAGISTRADOS/AS.
- 3- QUE ESTA SITUACION "DE HABERLO TILDADO DE LADRON, NO DEBE TENER NINGUNA TRASCENDENCIA, NI IMPORTANCIA" POR QUE LA SEÑORA SECRETARIA DE EDUCACION PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, "ESTABA EN TODO SU DERECHO Y AUTORIDAD SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EXPUESTA EN LAS RESOLUCIONES 929 Y 2198 DE 2013"-Y AVALADO POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL A LA HORA DE DESATAR EL RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN TIEMPO PASADO.
- 4- TENGASE EN CUENTA QUE "EL MUNICIPIO DE CHOCONTA" FUE LUGAR DONDE FUE TRASLADADO EL SEÑOR RECTOR(COLEGIO AGROINDUSTRIAL DE CHOCONTA), CON LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198 DE 2013;
- 5- DICE EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD; QUE ES CLARO Y EVIDENTE QUE SI EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN ESE MOMENTO, CUANDO RESOLVIO LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, , NO ENCONTRO MOTIVO PARA REPARAR EL DAÑO, TAMPOCO LO HARA EL COMO JUEZ DE LA REPUBLICA, ENTRATANDOSE DE QUE EL DEMANDANTE LO QUE QUIERE ES UNA "TERCERA INSTANCIA DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO".
- 6- QUE EL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA, NO DEMOSTRO EL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A SU DIGNIDAD, HONRA Y BUEN NOMBRE, POR MOTIVO DEL TRASLADO, EN LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN EL

233

MOMENTO APROPIADO EN TIEMPO PASADO Y QUE ESTE ASUNTO; QUEDO CLARO Y FUE RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN SU MOMENTO Y QUE HOY POR HOY, LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA, VIENE SIENDO UNA EXTENCION DE LA ANTERIOR DEMANDA DE NULIDAD Y/O UNA INEPTA DEMANDA; POR QUE SEGÚN EL JEFE DEL DESPACHO DEL JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. SE ASEMEJA; "UNA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A UNA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA".

- 7- PERO CURIOSAMENTE ESTE MISMO SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO; "NEGO Y DESAPROBO ENFATICAMENTE, HASTA LA SACIEDAD, LAS PRUEBAS QUE EN LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO, A LA DIGNIDAD HUMANA Y BUEN NOMBRE DEL DEMANDANTE Y FUNCIONARIO PUBLICO A SABER: "EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE SR. HUMBERTO BALLE MURCIA, LA DECLARACION JURADA DE LA DRA. ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ Y LA PRUEBA ESCRITA N° APORTADA Y RELACIONADA EN EL LIBELO DEMANDATORIO, LA CUAL SIN NINGUNA EXPLICACION EL JEFE DEL DESPACHO OMITIO ESTUDIAR, ANALIZAR Y APLICAR A LA HORA DE EMITIR SU FALLO.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, ESCUCHAR Y EVIDENCIAR EN EL AUDIO Y VEDEO DE LA AUDIENCIA DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019, LA POSTURA DEL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. ES CONTRADICTORIO A LA CONSTITUCION NACIONAL Y A LOS TRATADOS INTERNACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA O.I.T. ENTRE OTROS.

CON LA OMISION DE LA PRUEBA REINA Y/O PRUEBA DETERMINANTE N° 8, DEL LIBELO DEMANDATORIO Y QUE REPOSA EN EL LIBRO N° 2 A FOLIO 12, TAMBIEN SE ESTA CONTRARIANDO LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991, EN EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA, NEGANDO Y DESVIANDO EL NEXO CAUSAL Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA QUE LE ASISTE A MI CLIENTE SR. HUMBERTO BALLE MURCIA PARA RECLAMAR SUS DERECHOS EN LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA EN CONTRA DE LAS DEMANDADAS. CON ELLO LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL Y LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA FUNCION PUBLICA.

EN PRIMER LUGAR, EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO; "NO PUEDE CONFUNDIR UNA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CON UNA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA",

EN SEGUNDO LUGAR, EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO, DEBIO ESTUDIAR EL CASO POR SEPARADO, PROCESO 2015-00869 DE REPARACION DIRECTA Y NO RESOLVER POR "ANALOGIA" CON EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° , COMO LO HIZO EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019 EN LA AUDIENCIA, DANDO ALCANCE AL FALLO DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, TOMANDOLO COMO BASE Y FUENTE PRINCIPAL, PARA EVITARSE LA TAREA COMO JUEZ DE LA REPUBLICA DE PROFUNDIZAR EN EL PROCESO DE REPARACION DIRECTA, EN LOS HECHOS, LAS PRETENCIONES Y VALORAR LAS PRUEBAS A PROFUNDIDAD E INTEGRALMENTE. "LO CUAL ES TIPICO DE UN FALLO POR LAS VIAS DE HECHO" CON DEFECTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROCEDIMENTALES; VIOLATORIOS DEL DERECHO

234

FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL Y LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA FUNCION PUBLICA, ENTRE OTRAS.

PARA ACLARAR:

- EN LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EL DIA xxxx, , EL SR. JUEZ 27 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. Dr. Xxxx, EN SU SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA(LA CUAL SE ADJUNTA EN EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD), DEJO CLARO QUE ESTE ASUNTO, DE LAS RECLAMACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, NO SE PODIA RESOLVER EN DICHA DEMANDA Y QUE ESTA RECLAMACION SE DEBIA REALIZAR BAJO OTRA MODALIDAD Y/O EN OTRO ESCENARIO. DOCUMENTO APORTADO EN EL RECURSO DE APELACION RADICADO EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.

- EN LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE SOLICITO LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIONES 929 Y 2198 DE 2013, Y RESTABLECER EL DERECHO QUE LE ASITIA AL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA, PARA QUE FUERA DEVUELTO A SU LUGAR DE ORIGEN(SOPO).

- EN LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA SE ALEGA EL ADAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL FUNCIONARIO- RECTOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA, AL MOMENTO DE QUE LA FUNCIONARIA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, "UTILIZARA EXPRESIONES Y ADJETIVOS QUE LESIONAN EL BUEN NOMBRE, LA DIGNIDAD Y LA HONRA DEL SUBALTERNO SR. HUMBERTO BALLEEN MURCIA; A SABER: EN LA RESOLUCION N° 929 – PRUEBA OBJETIVA Y FIDEDIGNA DEL 5 DE FEBRERO DE 2013 A SABER: PARRAFO N° 6 "... que el señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3224667, se desempeña en la actualidad como rector de la institución Educativa Departamental Pablo VI, del Municipio de Sopó Cundinamarca.
Que mediante oficio N° 2013000423 la Doctora ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ PEÑA, en calidad de Secretaria para la Educación y el Desarrollo Económico y social del Municipio de Sopó Cundinamarca, envía oficio con Cerca de 30 Folios en donde da cuenta sobre unas posibles Irregularidades por la Ejecución de presupuesto de la institución Pablo VI, Hechos que en la Actualidad son conocidos por la oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca, pero que genera una situación de Desconfianza en la mencionada institución Educativa..."

AHORA RETOMEMOS NUEVAMENTE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991 Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS C.I.D.H. Y O.I.T

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

21

235

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

AHORA DEBEMOS ANALIZAR LA VALIDEZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN NUESTRO PAIS Y EN NUESTRA CONSTITUCION DE 1991, LOS CUALES DEBIERON SER TENIDOS EN CUENTA OBLIGATORIAMENTE POR EL FALLADOR (JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. A LA HORA DE VALORAR, ANALIZAR Y FALLAR EN PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO 2015-00869:

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

ASI LAS COSAS, DEBEMOS AVOCAR A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERAMOS LESIONADOS POR LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO Y POR EL FALLADOR, A SABER:

TITULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

236

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y

257

rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

24

238

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la

sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

239

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

“...La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...”

CAPITULO IV. **DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS**

ARTICULO 83. **Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**

ARTICULO 85. **Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.**

ARTICULO 94. **La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.**

CAPITULO V. **DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES**

ARTICULO 95. **La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los**

26

240

derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

(SUBRALLADO Y NEGRILLA POR MI CUENTA).

241

AHORA ANALICEMOS EN DETALLE LA PROPUESTA DEL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D.C. EN LA AUDIENCIA DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019.

En primer lugar, Tengamos en cuenta **LA FIJACION DEL LITIGIO PROPUESTO POR EL SEÑOR JUEZ**, que dice:

"... Teniendo en cuenta la posición que asumen las demandadas en este proceso, la controversia fáctica se centra en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del traslado del señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA del municipio de Sopó al Municipio de Choconta y la Afectación a la Honra y a su buen Nombre..."

En segundo lugar, Tengamos en cuenta **EL PROBLEMA JURIDICO QUE PROPUSO EL SEÑOR JUEZ**, que dice:

*"...Determinar sin son Administrativa y patrimonialmente responsables el Departamento de Cundinamarca, la Secretaria de Educación y la Señora Piedad Caballero Prieto por la afectación a la Honra y el Buen Nombre del Señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA, como consecuencia del traslado de la Institución Educativa Pablo sexto de Sopo, a la institución Educativa; Colegio Agroindustrial del municipio de Choconta y de ser así; demostrar si se encuentran demostrados los perjuicios solicitados en la demanda, **o si por el contrario se evidencia alguna Causa Extraña como eximente de responsabilidad que lleve a las demandadas a verse liberadas de las responsabilidades que se les imputa en este proceso...**"*

En tercer lugar, Tengamos en cuenta:

- a- QUE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NO PROSPERARON, FUERON NEGADAS Y NO FUERON IMPUGNADAS POR LA DEMANDADA.
- b- QUE LA DRA. PIEDAD CABALLERO A LA HORA DE CONTESTAR LA DEMANDA, NO PROPUSO EXCEPCIONES PREVIAS.
- c- QUE LA SEÑORA PIEDAD CABALLERO A LA HORA DE CONTESTAR LA DEMANDA, **SOLICITO AL DESPACHO QUE DECRETARA VARIAS PRUEBAS**, ENTRE ELLAS:
 - INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA- DEMANDANTE, PARA CONOCER Y ESTABLECER LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL TRASLADO DEL MUNICIPIO DE SOPO AL MUNICIPIO DE CHOCONTA,
 - DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO PARA LA SEÑORA ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DE SARROLLO DEL MUNICIPIO DE SOPO CUNDINAMARCA,
 - VALORACION DE LA SALUD MENTAL DEL SEÑOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA POR MEDIO DE MEDICINA LEGAL

En cuarto Lugar, para tener en cuenta:

- 240
- a- Que según el señor juez 35 Administrativo, **NO ENCONTRÓ CONDUCTENTE, PERTINENTE Y NECESARIO, DECRETAR LA PRUEBA DEL INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE EL PROBLEMA JURIDICO SE PLANTEO "POR LA AFECTACION AL BUEN NOMBRE DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA, COMO CONSECUENCIA DEL TRASLAD DEL MUNICIPIO DE SOPO AL MUNICIPIO DE CHOCONTA"**,
 - b- Que según el señor juez 35 Administrativo, **NO ENCONTRÓ CONDUCTENTE, PERTINENTE Y NECESARIO, DECRETAR LA PRUEBA DE VALORACION DEL ESTADO DE SALUD MENTAL DEL SEÑOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA POR PARTE DE MEDICINA LEGAL, TENIENDO EN CUENTA QUE EL OBJETO DEL LITIGIO SE BASÓ EN SI HUBO O NO LESION A LA HONBRA Y AL BUEN NONMBRE DEL DEMANDANTE SR. HUMBERTO BALLEEN MURCIA,**
 - c- Que según el señor juez 35 Administrativo, **NO ENCONTRÓ CONDUCTENTE, PERTINENTE Y NECESARIO, DECRETAR LA PRUEBA DE "DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DE LA SEÑORA ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ - SEC DE EDUCACION Y DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE SOPO, "TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO OBJETO DEL TESTIMONIO NO APARECE APORTADO AL PROCESO"** Minuto 15.30 del Audio y Video de la Audiencia.
 - d- **QUE EL ABOGADO APODERADO DE LA SEÑORA PIEDAD CABALLERO PRIETO, DESDE EL MINUTO 17.00 Y SIGUIENTES DE LA AUDIENCIA, DICE ENTRE OTRAS COSAS: "QUE LA PRUEBA DE LA SEÑORA ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ SE MENCIONA EN LA DEMANDA",**

HONORABLES MAGISTRADOS/AS, CON TODO RESPETO, SE DEBE TENER EN CUENTA QUE DICHAS PRUEBAS; Y EN ESPECIAL LA DECLARACION DE LA DRA. ANDREA NATALIE RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SOPO, FUERON SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SRA. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, POR INTERMEDIO DE SU APODERADO A LA HORA DE CONTESTAR LA DEMANDA.

DE TAL MANERA QUE LA OMISION POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO AL NO TENER EN CUENTA DICHA PRUEBA "DECLARACION JURADADA" FUE BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD DEL FALLADOR, PERO EL "NO TENER EN CUENTA LA PRUEBA DOCUMENTAL N° 8 EN EL LIBELO DEMANDATORIO, QUE SE ENCUENTRA EN EL LIBRO N° 2 BAJO EL FOLIO 12, DECRETADA EN AUDIENCIA, CUANDO EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO, DIJO: **"QUE SE TENDRIAN EN CUENTA LAS 55 PRUEBAS QUE APORTO EL DEMANDANTE, CON EL LIBELO DEMANDATORIO.** PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO.

ASI LAS COSAS; ESTA PRUEBA QUEDO DECRETADA, PERO SU ESTUDIO INTEGRAL, ANALISIS Y VALORACION SE OMITIO A LA HORA DE EMITIR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

247

PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA EN EL LIBELO DEMANDATORIO COMO: "CONSTANCIA DRA. ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ" DOCUMENTO EN EL CUAL LA DRA ANDREA NATHALIE- SECRETRIA DE EDUCACION Y DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SOPO, DA RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR HUMBERTO BALEN MURCIA, "EN EL CUAL DESMIENTE LA MOTIVACION E IMPUTACIONES QUE REALIZARA LA DRA. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO EN CONTRA DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALEN MURCIA, SOBRE LA CALIDAD DE PERSONA Y EL MAL MANEJO DEL PRESUPUESTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PABLO VI, PARA JUSTIFICAR SU TRASLADO DEL MUNICIPIO DE SOPO AL MUNICIPIO DE CHOCONTA, EN LAS RESOLUCIONES DE TRASLADO N° 929 Y 2198 DEL 2013.

RECORDEMOS QUE LA FUNCION DEL SEÑOR JUEZ COMO MAXIMA AUTORIDAD; ES FALLAR DE ACUERDO AL PLENARIO (DEMANDA, HECHOS, PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS, ETC.) QUE REPOSAN EN CADA EXPEDIENTE Y LA FUNCION DE LOS APODERADOS ES HACER VALER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES DE SUS MANDANTES, DEMOSTRANDO MEDIANTE PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES CON ARGUMENTOS CIERTOS Y JURIDICOS, LA VERACIDAD DE LOS HECHOS.

POR LO ANTERIOR, LA OMISION DEL SEÑOR JUEZ DE TENER EN CUENTA LA PRUEBA DOCUMENTAL N° 8, DEL LIBRO N° 2 BAJO EL FOLIO N° 12, CORRESPONDE A "UNA DECISION PROPIA Y UN ACTO PROPIO DEL FALLADOR", PRUEBA ESTA; QUE SE ENCUENTRA Y SE HA ENCONTRADO SIEMPRE EN EL EXPEDIENTE - CUADERNO N° 2 DE PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE, NUMERADA EN EL CUADERNO N° 2 CON EL FOLIO N° 12, SE ADJUNTA PRUEBA FOTOGRAFICA AL FINAL DEL PRESENTE ESCRITO. RECORDAMOS QUE EL SEÑOR JUEZ, DECRETO LAS 55 PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE PARA TENERSE EN CUENTA, A LA HORA DE RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO Y QUE LA PRUEBA EN MENCION PRECISAMENTE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS EN AUDIENCIA.

En quinto Lugar: El señor juez EN EL MINUTO 20.00 DE LA AUDIENCIA, DECRETA:

- 244
- 1- QUE SE TENDRAN EN CUENTA TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE QUE SE ENCUENTRAN EN CUADERNO SEPARADO EN 55 FOLIOS.
 - 2- QUE SE TENDRAN EN CUENTA LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA,
 - 3- QUE LA DEMANDADA DOCTORA PIEDAD CABALLERO PRIETO NO APORTO NINGUNA PRUEBA CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA,

ASI LAS COSAS HONORABLES MAGISTRADOS/AS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, TENEMOS:

QUE EL SEÑOR JUEZ, 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO, AL PARECER NO LEYO EN SU TOTALIDAD EL PROCESO, NO REVISÓ, NI ESTUDIO EN SU TOTALIDAD LAS PRUEBAS; UNA POR UNA DE MANERA INTEGRAL; COMO TAMPOCO AL PARECER; ANALIZO Y ESTUDIO A PROFUNDIDAD SU CONTENIDO, TENIENDO EN CUENTA QUE:

- 1- EN EL LIBELO DEMANDATORIO - VII PRUEBAS- A DOCUMENTALES- NUMERAL 8, APARECE RELACIONADA LA PRUEBA: "... 8- CONSTANCIA DRA. ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ..."
- 2- QUE EN LA INADMISION DE LA DEMANDA, EN NINGUN MOMENTO SE ADVIERTE LA AUSENCIA FISICA DE LA PRUEBA N° 8, EN EL EXPEDIENTE, Y/O SU SOLICITUD Y/O PERDIDA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y DEMANDANDO EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, INSTITUIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA CARTA MAGNA, "SE SÓLICITA LA ANULACION DE LA AUDIENCIA DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019", POR ENCONTRAR QUE: "POR DESINFORMACION, LIGEREZA Y/O POSIBLE OMISION VOLUNTARIA DEL FALLADOR- JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. DR. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO AL MOMENTO DE ESTUDIAR DE MANERA INTEGRAL Y COMPLETA LAS PRUEBAS DECRETADAS EN AUDIENCIA, APORTADAS POR EL DEMANDANTE(55). "OMITIO TENER EN CUENTA EN SU TOTALIDAD, LA PRUEBA DOCUMENTAL N° 8 APORTADA EN EL LIBELO DEMANDATORIO VII PRUEBAS- A DOCUMENTALES 8- CONSTANCIA DRA. ANDREA NATALIE RODRIGUEZ. Y "CONSTANCIA DE ELLO, LO CERTIFICA EL MISMO JEFE DEL DESPACHO EN LA AUDIENCIA".

PARA MAYOR CLARIDAD ME PERMITO TRANSCRIBIR EL CONTENIDO DE LA PRUEBA N° 8 APORTADA CON LA DEMANDA Y QUE REPOSA EN EL CUADERNO N° 2, A FOLIO N° 12. DE LA SIGUIENTE MANERA:

24

POR LO ANTERIOR SE SOLICITA MUY RESPETUOSAMENTE QUE SE DECRETE LA NULIDAD PROCESAL, A PARTIR DE LA AUDIENCIA DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019. Y CON ELLO LA ANULACION DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y COSTAS.

BAJO LA SIGUIENTE ARGUMENTACION:

- A- SEGÚN LO DISPUESTO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO, ES OBLIGACION DEL FALLADOR, TENER EN CUENTA Y ESTUDIAR EN SU TOTALIDAD E INTEGRIDAD, TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EN ESPECIAL; "AQUELLAS PRUEBAS QUE FUERON DECRETADAS EN LA FIJACION DEL LITIGIO, PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO"; QUE PARA NUESTRO CASO Y COMO QUEDO DEMOSTRADO EN LA AUDIENCIA A PARTIR DEL MINUTO 11: 46, CUANDO EL SEÑOR JUEZ, "DECRETO LAS 55 PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE AL MOMENTO DE INSTAURAR LA DEMANDA Y QUE SE ENCUENTRAN EN CUADERNO SEPARADO". SIN HABER HECHO OBJECION Y/O REPARO EN EL MOMENTO DE DECRETARLAS, POR ALGUNA DE ELLAS Y EN ESPECIAL SOBRE LA PRUEBA N° 8 APORTADA POR EL DEMANDANTE.
- B- SEGÚN LO DISPUESTO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL, LA OMISION DE ALGUNA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y/O SU ESTUDIO DE MANERA SUPERFICIAL, EQUIVALE A UN POSIBLE PREVARICATO POR OMISION, SEGÚN SENTENCIAS DE LAS ALTAS CORTES.
- C- EN EL MINUTO 13.45 DE LA AUDIENCIA, EL SEÑOR JUEZ, DICE: "... QUE VA A ANALIZAR LA NECESIDAD, CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SRA. PIEDAD CABALLERO PRIETO, SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, Y EN SU ORDEN SE REFIERE:
- INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE SR. HUMBERTO BALLEEN MURCIA
 - DECLARACION DE LA DRA. ANDREA NATALIE RODRIGUEZ-SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE SOPO Y...
 - EXAMEN DE MEDICINA LEGAL PARA EL DEMANDANTE SR. HUMBERTO BALLEEN MURCIA,

- 247
- D- EN EL MINUTO 15.07 DE LA AUDIENCIA, ESPECIFICAMENTE EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DR. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO, DICE: "... EN LO QUE SE REFIERE SOBRE DECLARACION, TESTIMONIO DE LA SEÑORA ANDREA NATALIE RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SOPO, SOBRE EL CONTENIDO DEL OFICIO N° 2013 423, ESTE OFICIO SOBRE EL CUAL SERIA OBJETO DEL TESTIMONIO NO APARECE... NO FUE APORTADO AL PROCESO... Y SI NO APARECE Y NO FUE APORTADO AL PROCESO... PUES MENOS... NO HAY LUGAR A VER SU PERTINENCIA SOBRE LO QUE AQUÍ SE ESTA DEBATIENDO... Y ESO ES IMPORTANTE QUE SE TENGA EN CUENTA..."
- E- EN EL MINUTO 24: 40 Y SIGUIENTES DE LA AUDIENCIA, EL SUSCRITO ABOGADO JESUS EDUARDO BONILLA VARON- APODERADO DE CONFIANZA DEL DEMANDANTE SR. HUMBERTO BALEN MURCIA, "ADVIERTE AL DESPACHO" "...QUE EN EL PROCESO SE ENCUENTRA LA PRUEBA EN DONDE LA DRA. ANDREA NATALIE RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE SOPO, INFORMA QUE EN NINGUN MOMENTO HA SOLICITADO EL TRASLADO DEL SEÑOR RECTOR AQUÍ DEMANDANTE, NI SE HA REFERIDO DE EL COMO LO EXPUSO LA DRA. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO..."

ASI LAS COSAS TENEMOS:

- 1- QUE CONTRARIO A LO QUE SOSTUVO EL SEÑOR JUEZ, RESPECTO DE LA AUSENCIA DE LA PRUEBA DE LA SEÑORA ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ, "NO ES CIERTO" POR QUE LA PRUEBA SIEMPRE HA REPOSADO EN EL PROCESO" Y QUE SI POR ALGUN MOTIVO DICHA PRUEBA HUBIERA DESAPARECIDO; SERIA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL SEÑOR JUEZ, Y DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO; Y EN SEGUNDO LUGAR SERIA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O PIEDAD CABALLERO PRIETO. "QUIENES SI HUBIERAN PODIDO TENER ALGUN INTERES PARA DESAPARECER DICHA PRUEBA", PERO ESTO NO OCURRIO; POR QUE LA PRUEBA AL DIA DE HOY SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE, LIBRO N° 2, FOLIO N° 12, PARA LO CUAL SE DEJA CONSTANCIA.
 - 2- QUE DE UNA U OTRA MANERA, POSIBLEMENTE EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. VOLUNTARIA Y/O
- 37

INVOLUNTARIAMENTE OMITIO TENER EN CUENTA DICHA PRUEBA, TENIENDO EN CUENTA QUE ES UNA "PRUEBA REINA Y/O PRUEBA CONTUNDENTE", POR QUE POR UN LADO; DESMIENTE LA MOTIVACION DE LA SEÑORA PIEDAD CABALLERO, A LA HORA DE EMITIR LA RESOLUCIONES DE TRASLADO N° 929 Y 2198 DEL 2013 Y POR OTRO LADO; REAFIRMA QUE CONTRA EL SEÑOR HUMBERTO BALEN MURCIA- RECTOR DEL COLEGIO PABLO VI DE SOPO NO EXISTIA NINGUNA SOLICITUD DE TRASLADO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SOPO Y EN ESPECIAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y DESDARROLLO DEL MUNICIPIO, Y EN TERCER LUGAR; ESTA PRUEBA DESMIENTE EL CALIFICATIVO DE "... HABERLE DADO UN MANEJO IRREGULAR AL PRESUPUESTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA QUE TIENE A SU CARGO, COLEGIO PABLO SEXTO DE SOPO", QUE UTILIZO LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO COMO EXCUSA DEL TRASLADO Y PARA DAÑAR EL BUEN NOMBRE Y LA HONRA DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALEN MURCIA. LO CUAL QUEDO DEMOSTRADO EN EL DEPARTAMENTO DISCIPLINARIO Y EN LA JURISDICCION PENAL.

3- PRUEBA OMITIDA; QUE SIN SUSPICACIA ALGUNA Y/O MALA INTENCION DE ESTE APODERADO, SE PUDIERA INTERPRETAR COMO: ESTRATEGIA POSIBLEMENTE UTILIZADA POR EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO, CUANDO PROPUISO EL PROBLEMA JURIDICO Y DIJO:

"... o si por el contrario se evidencia alguna Causa Extraña como eximente de responsabilidad que lleve a las demandadas a verse liberadas de las responsabilidades que se les imputa en este proceso..."

A- ADICIONESE TAMBIEN BAJO ESTA MISMA LINEA, CUANDO EL SEÑOR JUEZ 35, A VOLUNTAD PROPIA NEGÓ TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, DESESTIMANDO UNA POR UNA, Y EN ESPECIAL; DESESTIMANDO ENFATICAMENTE LA DECLARACION DE LA SEÑORA ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESDARROLLO DE SOPO, BAJO EL PRETEXTO DE QUE "AL NO ENCONTRARSE EL ESCRITO DE DICHA FUNCIONARIA, ENTONCES TAMPOCO EXISTIA PERTINENCIA PARA LLAMARLA A DECLARAR, LO CUAL SUENA EXTREMADAMENTE

249

CONTRADICTORIO; POR QUE PRECISAMENTE: SI SE PRESENTARA LA AUSENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO; ENTONCES SERIA CON MAYOR RAZON PERTINENTE, CONDUCTENTE Y NECESARIO ESCUCHAR A LA DRA. ANDREA NATALIE RODRIGUEZ, EN DECLARACION JURAMENTADA, EN LA BUSQUEDA DE LA VERDAD Y DEL DERECHO, EN UN DEBIDO PROCESO.

EN SEGUNDO LUGAR, SI EL ABOGADO DEL DEMANDANTE (SUSCRITO) "ADVIERTE AL SEÑOR JUEZ Y A LAS PARTES, EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL; SI EXISTE EN EL PROCESO Y QUE FUE APORTADA CON LA DEMANDA; ¿POR QUE NO SOLICITO SU BUSQUEDA INMEDIATA EN EL PROCESO? ¿POR QUE NO ENCONTRO EL SEÑOR JUEZ LA MOTIVACION PARA HALLARLA Y/O DECLARAR SU AUSENCIA Y/O PERDIDA; EN LA MISMA AUDIENCIA? ¿SI EL PROCESO ESTUVO TODO EL TIEMPO EN LAS MANOS DEL SEÑOR JUEZ, DURANTE LA AUDIENCIA? Y EN ESPECIAL ¿POR QUE NO TUVO EN CUENTA LA RECOMENDACIÓN Y ADVERTENCIA DE QUE LA PRUEBA SE ENCONTRABA EN EL PROCESO, DESDE EL INICIO; COMO LO DIJO EL SUSCRITO EN SUS ALEGATOS Y COMO SE OBSERVA Y ESCUCHA EN EL MINUTO 24: 40 Y SIGUIENTES DE LA AUDIENCIA?

EN TERCER LUGAR, EL MISMO ABOGADO DE LA DEMANDADA, PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, SOSTUVO QUE CONSIDERABA IMPORTANTE QUE SE DECRETARAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS A LA HORA DE CONTESTAR LA DEMANDA, PERO QUE RESPETANDO LO ORDENADO POR EL JUEZ; EL SE SUJETABA A LO DISPUESTO POR EL FALLADOR.

EN CUERTO LUGAR, EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO, ESTUVO EN LA OBLIGACION DE INDAGAR, A PROFUNDIDAD SOBRE LA POSIBLE PERDIDA DE ALGUN DOCUMENTO Y/O PRUEBA DEL EXPEDIENTE; POR QUE PRECISAMENTE COMO OCURRE EN NUESTRO CASO; SU OMISION A LA HORA DE VALORAR, PONDERAR Y EVALUAR INTEGRALMENTE LAS PRUEBAS; POR CAUSA DE LA AUSENCIA DE

250

**UNA DE ELLAS; CAMBIO RADICALMENTE EL FALLO
DECRETADO.**

EN QUINTO LUGAR: ESTA CLARO QUE **EL FALLO DECRETADO POR EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. EN PRIMERA INSTANCIA "CERCENO Y OMITIO RADICALMENTE LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, AFECTANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DIGNIDAD HUMANA DEL DEMANDANTE SR. HUMBERTO BALLEEN MURCIA;**

TODA VEZ QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL OMITIDA POR EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO EN LA AUDIENCIA DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019, SU ESTUDIO, VALORACION Y APLICACIÓN; CAMBIO RADICALMENTE LA DECISION; TAN CLARO QUE "AL NO EXISTIR LA SOLICITUD DE TRASLADO DEL SEÑOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SOPO, ENTONCES; TAMPOCO EXISTIO LA "SUPUESTA MOTIVACION QUE HIZO VALER LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO EN LAS RESOLUCIONES 929 Y 2198 DEL 2013 Y SU CONCEPTO NEFEASTO EN CONTRA DE LA PERSONA DEL SEÑOR RECTOR AQUÍ DEMANDANTE", Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO; "TAMPOCO EXISTIO EL SUPUESTO "MAL MANEJO DEL PRESUPUESTO DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA DEL COLEGIO PABLO VI DE SOPO."

ENTONCES SEÑORES/AS MAGISTRADOS/AS, **HOY NOS ENCONTRAMOS POSIBLEMENTE EN LA MISMA CIRCUNSTANCIA DE SUBJETIVIDAD Y PARCIALIDAD COMO CUANDO LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO EMITIO LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198, TENIENDO EN CUENTA QUE POR UNA PARTE, BASO SUS RESOLUCIONES 929 Y 2198 DE 2013, EN SUPUESTOS QUE NO EXISTIERON (FALSA MOTIVACION) Y HOY EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. DR. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO, PRESISAMENTE OMITE TAMBIEN LA PRUEBA N° 8, DEL LIBELO DEMANDATORIO Y QUE REPOSA EN EL CUADERNO N° 2 A FOLIO 12, SIENDO ESTA "UNA PRUEBA REINA Y/O PRUEBA DETERMINANTE" DECLARACION DE LA DRA. ANDREA NATALIE RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE SOPO, TODA VEZ QUE DICHA PRUEBA DESMIENTE A LA DRA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y DE PASO NIEGA LA**

251

SUPUESTA SOLICITUD DE TRASLADO DEL SEÑOR RECTOR DEL MUNICIPIO DE SOPO AL MUNICIPIO DE CHOCONTA Y CON ELLO; LOS APRECIATIVOS Y CALIFICATIVOS NEFASTOS Y PROHIBIDOS QUE UTILIZO LA SRA. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO. ME PERMITO ADJUNTAR COPIA DE DICHA PRUEBA ESCRITA.

LO ANTERIOR NO SOLAMENTE, DEMUESTRA QUE EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO FALTO AL DEBIDO PROCESO, AL OMITIR EL ESTUDIO Y VALORIACION DE UNA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DETERMINANTES, APORTADAS AL PROCESO COMO TAMBIEN FALTO AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA FUNCION PUBLICA, AL ESTUDIO DE LOS HECHOS DETERMINANTES, AL ESTUDIO DE LOS INDICIOS GRAVES, Y A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, ENTRE OTRAS GARANTIAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES.

PRUEBAS ADJUNTAS

- 1- COPIA DE LA DEMANDA INICIAL-14 FOLIOS
- 2- COPIA DEL ACTA DE VISITA DE SUPERVISION SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA DE FECHA 08-04-2013- 5 FOLIOS
- 3- COPIA DECRETO 050 DEL 20-08-2013 EMANDA DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHOCONTA CUNDINAMARCA SR. JOSE JAIME PINZON -3 FOLIOS
- 4- COPIA RESOLUCION 929 – 2 FOLIOS
- 5- COPIA RESOLUCION 2198- 2 FOLIOS

PRUEBAS SOLICITADAS EN ALZADA

TENIENDO EN CUENTA LA NECESIDAD, PERTINENCIA Y CONDOCENCIA DE LAS PRUEBAS, EN LA BUSQUEDA DE LA VERDAD Y DEL DERECHO, ME PERMITO SOLICITAR QUE SE EFECTUEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS TESTIMONIALES, ENTRATANDOSE DE QUE DICHS SUJETOS PARTICIPARON DIRECTA E INDIRECTAMENTE EN LOS HECHOS Y SU ACTUACION EN ELLOS, ES DETERMINANTE, DE TAL MANERA QUE CON SU DECLARACION SE DETERMINARA CLARAMENTE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA Y EL NEXO

252

CAUSAL QUE SE ENCUENTRA EN EL LITIGIO Y EL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER, POR SU PARTICIPACION DIRECTA Y MOTIVACION.

- 1- INTERROGATORIO DE PARTE DEL SR. HUMBERTO BALLEEN MURCIA
- 2- INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRITO

3- ESCUCHAR EN DECLARACION JURAMENTADA A LA DRA. **ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ PEÑA**- SEC. DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SOPO CUNDINAMARCA, TENIENDO EN CUENTA QUE SU DECLARACION ES VITAL Y FUNDAMENTAL, COMO PRUEBA CONDUCTENTE, PERTINENTE Y NECESARIA; ENTRATANDOSE DE QUE ES LA BASE DE LA TODA VEZ QUE FUE LA BASE DE LA MOTIVACION QUE UTILIZO LA DRA. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO A LA HORA DE EMITIR LAS RESOLUCIONES DE TRASLADO DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA DEL MUNICIPIO DE SOPO AL MUNICIPIO DE CHOCONTA CUNDINAMARCA Y LA BASE DEL CALIFICATIVO QUE UTILIZO LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA **EN LA RESOLUCION N° 929 DEL 5 DE FEBRERO DE 2013 A SABER: PARRAFO N° 6 "... que el señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3224667, se desempeña en la actualidad como rector de la institución Educativa Departamental Pablo VI, del Municipio de Sopó Cundinamarca.**

Que mediante oficio N° 2013000423 la Doctora ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ PEÑA, en calidad de Secretaria para la Educación y el Desarrollo Económico y social del Municipio de Sopó Cundinamarca, envía oficio con Cerca de 30 Folios en donde da cuenta sobre unas posibles Irregularidades por la Ejecución de presupuesto de la institución Pablo VI, Hechos que en la Actualidad son conocidos por la oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca, pero que genera una situación de Desconfianza en la mencionada institución Educativa..."

- 4- **REVISAR Y ANALIZAR INTEGRALMENTE LA PRUEBA N° 8 ENUNCIADA EN EL LIBELO DEMANTARIO, DENOMINADA "CONSTANCIA DRA. ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ, CONFIRMAR SU EXISTENCIA Y APORTE AL PROCESO.**

- 5- LAS DEMAS QUE SOLICITE EL DESPACHO EN ALZADA

253

NOTA. LA DRA. ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ PEÑA PODRA SER NOTIFICADA EN LA DIRECCION DEL SUSCRITO ABOGADO – CRA 48 N° 174 B 67 APTO 406 INTERIOR 2 – PLAZA BAVIERA 1 – NUEVA ZELANDIA BOGOTA D.C. – TELEFONO 314 3572329- E- MAIL: jeboniv@hotmail.com

PRETENCIONES

- 1- REALIZAR AUDIENCIA PUBLICA, CON PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PARA DESATAR EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD,
- 2- DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL DESDE LA AUDIENCIA DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019
- 3- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, REVOCAR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDO POR EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
- 4- REVOCAR CONDENA EN COSTAS
- 5- SOLICITAR QUE SE EFECTUE NUEVAMENTE LA AUDIENCIA QUE SE LLEVO A CABO EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019,
- 6- LAS DEMAS QUE SEAN PROPIAS DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

- 1- TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS- C.I.D.H
- 2- TRATADOS INTERNACIONALES DE LA O.I.T
- 3- CONSTITUCION NACIONAL DE COLOMBIA DE 1991

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

<Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991>

PREÁMBULO

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad

yo

254

de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

pl

255

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el

256

reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

TITULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

258

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 16. **Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.**

ARTICULO 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

254

ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

45

259

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

ARTICULO 42. **La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.** Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

“...La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...”

CAPITULO IV.

DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS

ARTICULO 83. **Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**

ARTICULO 85. **Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.**

ARTICULO 94. **La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.**

46

CAPITULO V.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 95. **La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.**

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

261

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

NOTA: SE DEJA CONSTANCIA DE QUE EN EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD, NO SE ESTA REALIZANDO NINGUNA AFIRMACION Y/O IMPUTACION EN CONTRA DEL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO, Y/O EN CONTRA DE ALGUNA DE LAS PARTES PROCESALES, DE TAL MANERA QUE SE UTILIZAN LOS TERMINOS DE POSIBLEMENTE Y/O AL PARECER, LOS CUALES, NO NIEGAN NI AFIRMAN IMPUTACION ALGUNA EN CONTRA DE NADIE.

Sin otro particular,

JESÚS EDUARDO BONILLA VARÓN
C.C. 93.365.443 DE IBAGUE TOLIMA
T.P. 213.764 DEL C.S. DE LA J.

Y8

SOPÓ
municipio veredal

Alcaldía Municipal
Municipio de Sopó
Vereda El Valle

Alcaldía Municipal
Municipio de Sopó

Señor: **Alcaldía Municipal**
Municipio de Sopó

Mediante el presente me permito dar respuesta al Decreto de Selección en
la categoría de Maestros de Educación Básica Primaria, en el cual se indica que
se debe presentar los documentos que acrediten la idoneidad profesional y
pedagógica de los aspirantes, en el caso de la Señora **Concepción Rodríguez García**,
quien para el año 1972 se graduó en el curso de Maestría en Educación
Básica en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y según consta en el
Decreto de Selección de este despacho, no fue remitida al
órgano de control interno y Asesoría Jurídica de la
Alcaldía Municipal para que se verifique la vigencia de la
resolución que autoriza la inscripción en el registro de docentes del 2012 y
se determine si el mismo no tiene copia de la resolución mencionada en la
petición con la cual asumo remitiendo copia de todos los oficios a los
órganos competentes a resolver inquietudes sobre la información suministrada.


CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ GARCÍA
Maestra de Educación Básica



II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: que como consecuencia de los **DAÑOS Y PERJUICIOS**, entre ellos **EL BUEN NOMBRE**, Ocasionados **POR ACCION- OMISION**, a la persona del señor **HUMBERTO BALLEEN MURCIA**, producto del traslado del municipio de Sopo, al municipio de Choconta, **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** deberán pagar a mi cliente por concepto de **INDEMNIZACION** por motivo de **DAÑO EMERGENTE**, la suma de **\$100.219.564.00**, ocasionados hasta este momento; y se solicita al despacho actualizarlo hasta la fecha de la condena.

SEGUNDO: que como consecuencia de los **DAÑOS Y PERJUICIOS**, entre ellos **EL BUEN NOMBRE**, Ocasionados **POR ACCION- OMISION**, a la persona del señor **HUMBERTO BALLEEN MURCIA**, producto del traslado del municipio de Sopo, al municipio de Choconta, **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** deberán pagar a mi cliente por concepto de **INDEMNIZACION** por motivo de **DAÑO MORAL**, la suma de **\$400.000.000.00**, ocasionados hasta este momento; y se solicita al despacho actualizarlo hasta la fecha de la condena.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada.

III.- FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL SUSTENTATORIOS DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 140, concede a los particulares la posibilidad de Solicitar **EL, RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA ACCION- OMISION**, de los funcionarios públicos, en ejercicio de la acción allí regulada e invocada en esta demanda.

Para el caso en estudio se establece, Que la tantas veces referida Resolución No. 000929, de fecha 5 de febrero de 2013, expedida por la

Secretaria de Educación Departamental, desconoce principios de índole doctrinal, legal y jurisprudencial en cuanto a la motivación de los actos administrativos, según las razones que pasan a exponerse.

Sobre la motivación de los actos administrativos, la doctrina ha enseñado que está, corresponde a los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta una decisión unilateral, dichos factores existen o no existen, y en el segundo de los casos, el acto administrativo sería nulo por dictarse sin motivo¹.

Así mismo el Consejo de Estado ha definido la motivación de estos, de la siguiente manera:

“Por motivación del acto debe entenderse la exposición de las razones que han movido a la Administración a tomar el acuerdo en que el acto consiste. Y la falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del acto que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública (...)”²

Indicó, la misma Corporación, que la motivación de los actos administrativos implica:

“(...) la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al

¹ SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel, EL ACTO ADMINISTRATIVO – TEORÍA GENERAL, Editorial LEGIS, 1998, página, 85.

² República de Colombia, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 15 de julio de 2010, Radicación número: 11001-03-28-000-2009-00009-00, C.P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

220

*destinatario, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. (...)*³

Ahora bien, el acto administrativo censurado, adolece de la debida motivación, exigida no solo por la Jurisprudencia, sino también por el artículo 5º del decreto 520 de 2010, el cual establece, que a pesar de que el traslado de directivos docentes como el demandante no deba sujetarse al proceso ordinario establecido, para tal efecto en el mismo Decreto, este debe hacerse mediante acto administrativo **DEBIDAMENTE MOTIVADO**; requisito que no concurre en la Resolución No. 000929, por los siguientes motivos:

En primer lugar, como fundamento fáctico para el traslado del señor **HUMBERTO BALLÉN MURCIA** se expresa que la Secretaria para la Educación y el Desarrollo Económico y Social del Municipio de Sopó (Cundinamarca) Dra. **ANDREA NATHALIE RODRÍGUEZ PEÑA** en su oficio No. 2013000423 informa a su Despacho sobre *“unas posibles irregularidades por la ejecución del presupuesto de la Institución Educativa Departamental Pablo VI, hechos que en la actualidad son conocidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca”* (sic) sin que a la fecha se hubiera emitido decisión definitiva que declare la responsabilidad del recurrente en la ocurrencia de los hechos.

En segundo lugar, constituye indebida motivación de su acto administrativo, el hecho de que la Oficina de Control interno Disciplinario de esta Gobernación, no ha emitido decisión de fondo en el cual el suscrito sea declarado responsable disciplinariamente de los hechos materia de investigación; y además de constituir una indebida motivación, deviene en un juicio de responsabilidad y culpabilidad que no es dable hacer a la Secretaría Departamental de Educación, sino a la autoridad competente, con lo cual se lacera además el Derecho al Debido Proceso del Demandante y su Buen Nombre, máxime cuando dicho acto administrativo señala que **HUMBERTO BALLÉN MURCIA** incumple el deber contemplado

³ República de Colombia, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1º de marzo de 2012, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-90342-01 (16417), C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

201

en el numeral 10.14 del artículo 10 de la Ley 715 de 2001, sin una investigación previa o la realización de actos preparatorios que den certeza de ello, y se basa únicamente en supuestos; más no en situaciones concretas y objetivas.

Como argumento del traslado, se expuso también que el Rector **EDGAR ANTONIO PEREA MOSQUERA** requería ser trasladado del Municipio de Chocontá al municipio de Sopó (Cundinamarca), por cuanto en la Institución Educativa dirigida por este se había observado un deficiente manejo del personal, siendo necesaria su remoción y posterior traslado al municipio de Sopó, para que la tranquilidad regrese al Centro Educativo Agroindustrial Santiago de Chocontá; lo cual no constituye una solución efectiva al problema presentado, sino que simplemente o lo deja sin una solución real, o traslada el inconveniente a la Institución PABLO VI de Sopó, haciendo que las relaciones cordiales que actualmente existen entre los diferentes estamentos de esta comunidad educativa se vean amenazadas, como lo señala el acto administrativo recurrido.

En tercer lugar, ordenar el traslado del actor, también trae serios inconvenientes para su vida familiar y personal, dado que durante el tiempo en el cual se ha desempeñado como rector de la Institución Educativa PABLO VI, ha demostrado buenas relaciones con estudiantes, padres de familia y profesores; un traslado a otra localidad además de perturbar su vida familiar (dado el arraigo de este al Municipio de Sopó), laboral y personal; perturba también la cordialidad y el buen trato imperantes en esta institución.

En cuarto lugar, también resulta indebida la motivación que se hace con respecto a la calidad digna y acorde que debe garantizarse a los alumnos, por cuanto esta nunca se ha visto afectada, y las quejas que actualmente están en investigación en contra del actor, en nada tienen que ver, con las relaciones entre la comunidad educativa o la calidad del servicio prestado en el centro educativo departamental que en la actualidad dirijo.

88

232

Por lo anterior, y como se ha incurrido, en indebida motivación al utilizar en su acto administrativo No. 000929 del 5 de febrero de 2013 consideraciones que no obedecen a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable

Ahora bien, en la misma línea argumentativa, obsérvese que el acto administrativo No. 002198 de fecha 20 de marzo de 2013, proferido por la misma autoridad, en respuesta a la preposición presentada por el señor HUMBERTO BALLÉN MURCIA, se encuentra igualmente sin la debida motivación; toda vez que en esta se indica, que en efecto con la resolución atacada se incurrió en un error al ordenar el movimiento del directivo BALLÉN MURCIA, basado en problemas de convivencia escolar, que requería un procedimiento no observado, según lo reglado en el numeral 4º del decreto 520 de 2010, al tiempo que expresa el numeral 1º del artículo 5º de la misma norma, dispone que la autoridad nominadora realizará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo DEBIDAMENTE MOTIVADO, por razones del servicio; empero, no indica cuales son las razones, o necesidades del servicio que motivaron el traslado del pretendiente a otra Institución Educativa Departamental, incurriendo, como se ha expuesto, en indebida motivación del acto administrativo; lo cual deviene en la nulidad del mismo por falta de motivos.

IV.- COMPETENCIA

Es competente su H. Despacho, en razón a la naturaleza de la acción, y el lugar donde ocurrieron los hechos, y el domicilio de las partes.

V.- CUANTIA.-

\$500.219.564.00 QUINIENTOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE

233

VI.-PROCEDIMIENTO.-

Corresponde al ordinario de acuerdo con lo establecido en el CAPITULO VII TITULO 3º, artículo 140 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

VII.- PRUEBAS.-

A.- DOCUMENTALES

Se aportan los siguientes documentos:

- 1- Resolución No. 000929 del 5 de Febrero de 2013, expedida por la Secretaría Departamental de Educación de Cundinamarca.
- 2- Resolución No. 002198 del 20 de marzo de 2013, expedida por la Secretaría Departamental de Educación de Cundinamarca.
- 3- Acta de Conciliación Extrajudicial, Procuraduría General de la Nación
- 4- Constancia Dirección de Náceo
- 5- Certificación Control interno Disciplinario de la Secretaria de Educación de Cundinamarca.
- 6- Reconocimiento de Docente con Estatus Especial de Amenazado
- 7- Constancia de Archivo del proceso disciplinario N° 9147-2011
- 8- Constancia Dra. ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ
- 9- Constancia licenciado GABRIEL CARDENAS GOMEZ- Jefe de Núcleo.
- 10- Certificación y recibo de pago de un mes de Arrendamiento en el municipio de Choconta.
- 11- Constancia de la Residencia del Demandante en el municipio de Sopo Cundinamarca..
- 12- Soportes recibos de pago de transporte Sopo- Briceño

60

- 224
- 13- Soportes recibos de pago de transporte Briceño Choconta
 - 14- Soporte pago de transporte.
 - 15- Acta de Visita supervisión de la secretaria de Educación de Cundinamarca.
 - 16- Diez y siete folios que corresponden a la HISTORIA CLINICA DE MI CLIENTE.
 - 17- Fallo de primera instancia a favor de mi cliente.

VIII.- ANEXOS

Los referidos en el acápite de pruebas, incluyendo:

- 1- Poder autentico del demandante a favor del Abogado
- 2- Fotocopia dela cedula del demandante

IX.- NOTIFICACIONES

A los demandados, así:

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en la Calle 26 No. 57 – 53 Torre de Educación Piso 3 de Bogotá D.C.
- El demandante **HUMBERTO BALLEEN MURCIA** en la calle 6 N° 3 - 29 casa 3 sopo Cundinamarca – TEL 314 3956375
- **El apoderado**, en la secretaria de su despacho o en la carrera 48 N° 174 B 67 APTO 406 INTERIOR DOS – NUEVA ZELANDIA- TELEFONO 314 3572329

Con todo respeto,


JESUS EDUARDO BONILLA VARON
C.C. No. 93.365.443 DE IBAGUE TOLIMA
T.P. 213.764 DEL C. S DE LA

275

ESTIMACION DAÑO EMERGENTE Y DAÑOS MORALES

DEMANDAANTE: HUMBERTO BALLEÑ MURIA
CEDULA: 3.224.667 DE UBATE CUNDINAMARCA
CARGO DESEMPEÑADO: RECTOR

I- **CON MOTIVO DEL DAÑO EMERGENTE:**

Con motivo del **DAÑO EMERGENTE**, la suma de dinero que mi cliente ha debido asumir de su propio peculio, con motivo de la merma económica que le ha causado el traslado de mi cliente del municipio de Sopó al municipio de Choconta Cundinamarca, teniendo en cuenta **LA POSESION EN EL CARGO A PARTIR DEL DIA 01-03-2013**, Generando los siguientes **GASTOS ADICIONALES:**

1- **POR CONCEPTO DE TRANSPORTE:**

- a- Sopo – Briceño \$1.200.00 X 2 \$2.400.00 Diarios
- b- Briceño – Choconta \$ 6.000 X 2 \$ 12.000.00 Diarios
- c- **Choconta – distintas veredas** en donde se encuentran las 30 sedes, así:
 - 10 sedes de \$30.000.00 y
 - 20 sedes equidistantes de \$120.000.00 el transporte para acceder a ellas mensualmente.

2- **POR CONCEPTO DE ALIMENTACION:**

- e- Gastos por Almuerzo y demás \$ 25.000.00 Diarios

Hasta el día de hoy mi cliente lleva **690 días (01-03-2013 al 02-02-2015)** en el municipio de Choconta, teniendo en cuenta que **su posesión fue el día 01 de marzo de 2013** y ha debido viajar todos los días al municipio de Sopo, toda vez que la institución **NO CUENTA CON VIGILANCIA, NI CAMARAS DE SEGURIDAD**, por tal motivo ha sido el señor Rector **HUMBERTO BALLEÑ MURCIA**, quien ha debido Salvaguardar la institución y sus bienes día a día.

62

276

CALCULO MATEMATICO

- a- \$2.400.00 X 690 - Transporte Diario sopo- Briceño \$ 3.478.260.00
- b- \$12.000.00 X 144-Transporte Diario BriceñoChoconta\$17.391.304.00
- c- \$30.000.00 X 10 Sedes- Visita \$300.000.00 Mensuales X 23 meses =
\$6.900.000.00
- d- \$120.000.00X 20 sedes – Visita \$ 2.400.000.00 Mensuales X 23
Meses= \$55.200.000.00
- e- \$25.000.00 X 690 Días – 23 meses de alimentación. \$ 17.250.000.00

TOLTAL DAÑO EMERGENTE \$ 100.219.564.00

**SON: CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL
QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.**

II- CON MOTIVO DE DAÑOS MORALES:

A- El padecimiento personal, El daño del buen nombre, la carestía económica y sufrimiento familiar que le ha causado esta situación lesiva a mi cliente El señor **HUMBERTO BALLEEN MURCIA**, con motivo de la merma en el activo líquido. El cual se calcula de la siguiente manera:

- **TRASLADO VICIADO E IRREGULAR**
- **TRASLADO SIN NINGUNA PROTECCION A DOCENTE AMENAZADO**
- **AFECTACION A LA DIGNIDAD HUMANA**
- **DAÑO AL BUEN NOMBRE**
- **AFECTACION A LA SALUD FISICA Y SICOLOGICA DE MI CLIENTE**
- **DAÑOS MORALES**
- **DOCENTE CON MAS DE 35 AÑOS DE LABORES**
- **OTROS**

Por motivo del traslado de mi prohijado a la sede de choconta, se ha visto lesionado en su integridad, como persona y como profesional, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a- Sopo cuenta con 1.770 estudiantes en promedio, choconta con 2.300 estudiantes

- 227
- b- Sopo cuenta con 50 docentes, choconta con 98 docentes
 - c- Sopo cuenta con 4 sedes, choconta con 30 sedes
 - d- En materia de seguridad Sopo cuenta con 4 vigilantes, choconta con 0 con ninguno.
 - e- Sopo cuenta con 7 cámaras de seguridad, en choconta hay 0 cámaras de seguridad

Como consecuencia del traslado, mi cliente ha tenido graves quebrantos de salud, estrés y desmejora de su integridad. Visto en la vida diaria, presentando incluso cuadros clínicos graves de neumonía, y fallas inmunológicas, ocasionándole alto riesgo contra su vida e integridad física y mental, tipificándose la violación a los derechos fundamentales de mi cliente como son:

EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD, A LA SALUD, A LA PAZ, entre otros, representados todos en la **DIGNIDAD HUMANA CONSTITUCIONAL**, con motivo de la **POSICIÓN DOMINANTE Y FUERZA DESMEDIDA**, al cual se ha visto sometido mi cliente con el traslado Arbitrario e injusto al municipio de Choconta.

Adicionalmente mi cliente cuenta con **PROTECCION ESPECIAL, DEL ESTADO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN NACIONAL**, lo cual implica que mi cliente, **HOY ESTÁ CORRIENDO PELIGRO, CON EL RIESGO DE PERDER SU VIDA**, las instituciones del estado conocen la gravedad y la responsabilidad del siniestro que pueda ocurrir con la vida del Directivo docente, con la absoluta responsabilidad del estado y de los funcionarios que han intervenido para provocar injustamente el traslado Arbitrario de mi cliente al municipio de choconta. En ultimas mi cliente hoy se encuentra inmerso en Hechos inconstitucionales violatorios al debido proceso, a las vías de hecho, fuerza desmedida, posición dominante, que le han ocasionado y lo siguen haciendo en situaciones como: **LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD, LA CARGA LABORAL, LA MERMA ECONOCMICA, LA SALUD Y EL DAÑO A SU BUEN NOMBRE**; teniendo en cuenta que la presente demanda ataca la resolución **0000929 del 05 de febrero de 2013 y s.s.** Por encontrar **LESIONADO EL BUEN NOMBRE** del señor **HUMBERTO BALLEEN MURCIA**, en donde se puede evidenciar en el párrafo 7° y s s. de las resolución en mención, **SE DESPOTRICA, SE JUZGA, SE TILDA Y SE**

238

**AFIRMAN COMENTARIOS QUE DAÑARON EL BUEN NOMBRE DE MI
CLIENTE, EL HONOR Y SU DIGNIDAD, COLOCÁNDOLO ANTE LAS
OPINIÓN PÚBLICA COMO UNA PERSONA PELIGROSA Y LESIVA
PARA LA COMUNIDAD.**

Hoy mi cliente es tildado como una persona "de mala condición e indigna", por la comunidad de sopo y choconta, lo cual le ha generado **GRAVES ATROPEYOS, EN SU CONTRA**, por demás injustos, por los miembros de la comunidad educativa.

Los daños morales son incalculables, teniendo en cuenta **LA GRAVE AFECTACION A LA DIGNIDAD HUMANA DEL TRABAJADOR, A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES INDIVIDUALES, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL BUEN NOMBRE Y AL DAÑO SICOLOGICO Y EMOCIONAL** que se le ha causado **POR ACCION/OMISION Intencionalmente**, pero que para este caso se estiman someramente en la suma de: **\$400.000.000.00**

SON: CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

TOTAL DAÑO EMERGENTE + DAÑOS MORALES Y SICOLOGICOS

DAÑO EMERGENTE \$ 100.219.564.00

DAÑOS MORALES \$ 400.000.000.00

TOTAL \$ 500.219.561.00

SON: QUINIENTOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE.

Del señor(a) juez


JESUS EDUARDO BONILLA VARON
C.C. 93.365.443 DE IBAGUE TOLIMA
T.P. 213.764 DEL C.S. DE LA J.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTÁ

NIT 832.009.376-3 - DANE 125183000591

Resolución Creación No. 3367 Septiembre 30 de 2002 Resolución Reconocimiento Oficial No. 001880 Marzo 31 de 2008

Resolución Cambio Razón Social No. 006445 Octubre 03 de 2008 Resolución Integración No. 002045 Marzo 29 de 2010

ACTA VISITA SUPERVISIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

FECHA: 08 de Abril de 2013

HORA INICIACIÓN: 8:30 A.M.

HORA FINALIZACIÓN: 3:00 P.M.

LUGAR: Sala de Juntas Rectoría I.E.D. Agroindustrial Santiago de Chocontá.

ASISTENTES: Señor Rector: Humberto Ballén Murcia, Doctora Reinalda Bayona, Asesora del Despacho de la S.E.C. y Danilo Castillo Supervisor, Licenciada Martha Rocío Anzola Moreno Jefe de Núcleo, Señor Edgar Adolfo Castillo, representante Padres al Consejo Directivo, Padres Voluntarios Nelly Murcia, Patricia Ladino, Mireya Penagos y Orlando Pinzón Gómez.

ASUNTO: Seguimiento irregularidades que se están presentando en la Institución.

DESARROLLO: El Señor Rector hace respectiva presentación de las personas que intervienen en esta reunión. Toma la palabra el Señor Supervisor el Doctor Danilo Castillo preguntando a los Padres de familia presentes si tienen cargo en la Asociación de Padres de familia o en el Consejo Directivo, y cómo llegaron hacer parte de estos. La señora Nelly farfán dice que en la Primera Asamblea de padres al iniciar el año lectivo en cada salón de clase con lineamientos de los Directores de curso se hace la elección de los delegados para elegir los representantes al Consejo de Padres y de esta lista se eligen los representantes que harán parte del Consejo Directivo. El señor supervisor hace claridad que el Consejo de Padres es muy diferente a la Asociación, la Asociación debe estar legalizada según acta con los estatutos legalmente establecidos, por ley la institución debe tener un Consejo de Padres. La Asamblea se reúne para nombrar los delegados que conformen esta Asociación, Consejo Directivo (El Señor Rector preside en Consejo Directivo), si no hay legalidad no puede funcionar, hasta el mes de marzo de cada año se nombra el nuevo Consejo Directivo. Para nombrar cada delegado se debe citar a reunión y elevar acta de lo acontecido. Debe existir documentos que lo acrediten para ser parte de este nombramiento. Da lectura de las funciones del Consejo Directivo Ley 115 artículo 144. Aclara que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la Institución y lo preside el Rector, Artículos 143 y 144, explica el proceso cómo llegan los delegados a los diferentes entes o consejos. La Supervisora Reinalda Bayona dice que la Doctora Piedad le pidió citar al Consejo Directivo para llevar a cabo esta reunión, la reunión anterior con la Comisión fue muy diferente pues es haber escuchado a los Padres las inquietudes por la situación del traslado del rector Edgar Perea. Esta reunión se hace con Padres voluntarios representando a los padres de familia, si no hay legalidad en el Consejo Directivo ni en la Asociación de padres por lo tanto son padres voluntarios. El señor supervisor solicita al Rector el acta de constitución de Padres de familia, estatutos e inscripción en la Cámara de comercio, y si no existen entra el Consejo de padres a legalizar actas de delegados de cada uno. Seguidamente el señor

Carrera 4° No. 10-76 Teléfonos: 856--2214 Email: iedagroindustrial@sch@yahoo.es

66

01



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTÁ

NIT 832.009.376-3 - DANE 125183000591

Resolución Creación No. 3367 Septiembre 30 de 2.002 Resolución Reconocimiento Oficial No. 001880 Marzo 31 de 2008
Resolución Cambio Razón Social No. 006445 Octubre 03 de 2008, Resolución Integración No. 002045 Marzo 29 de 2010

Supervisor Danilo Castillo dio lectura al Decreto 1286 de 2006 (Asociación de Padres de familia). El papel de la Asociación de padres de familia es fundamental, es un organismo colaborador de la Institución para el mejoramiento de la calidad educativa, no es un ente fiscalizador de los procesos educativos. Debe hacer un plan de inversión. El Señor rector expresa: dependo específicamente de la Secretaría de Educación, no tengo como patrón, ni al Alcalde, ni al Consejo Directivo, mi función es trabajar y lo hago desde el 28 de enero de 1976, vengo a apoyar y trabajar con la Comunidad de Chocontá, va a trabajar por lo más valioso que son sus hijos explica a los padres presentes. La Licenciada Martha Anzola, Jefe de Núcleo interviene sugiriendo que la Asociación de Padres informen a la Asamblea, las actividades que se han realizado (Decreto 1286 del 27 de Abril de 2005) Artículo 11, motivar a los padres a colaborar con la cuota de Asociación aclarando que estos recursos no ingresan al presupuesto del Colegio, no es un requisito para Matricular, ni es obligación cancelarla. El Señor Edgar Castillo interviene en una actitud de señalamiento agresivo, la Doctora Reynalda Bayona pide respeto y sugiere centrarse en el objetivo que los reúne. Conclusiones: El Rector no ha tenido encuentro con la Asamblea de Padres. Interviene el Señor Rector diciendo que la Primera Asamblea de Padres está programada para el día Sábado 20 de Abril, trabajaremos la jornada completa, sugieren los padres voluntarios que si es posible realizarla un día entre semana puesto que los padres que trabajan en las flores empiezan la temporada y no es posible que les den permiso. El señor rector dice que el patrono debe estar dispuesto a dar permiso a los padres para asistir a reuniones. La Doctora Reynalda solicita al señor rector se tenga en cuenta la fecha de reunión por los padres que trabajan en temporada de las flores. Los señores supervisores explican que esta clase de situaciones las debe saber el Señor Rector y él es el que debe buscar la solución apropiada. Hay que darle la oportunidad de trabajar al nuevo Rector. Se le solicita al Señor Edgar Castillo presentar toda la documentación para verificar si la Asociación de padres está legalizada. La primera reunión de Consejo Directivo se realizó el 20 de Marzo, reposan las respectivas actas. El Consejo Directivo se hizo para tomar las decisiones. Tareas: 1ª: El Señor Edgar Castillo es responsable de recoger todos los documentos que acrediten legalización de los diferentes entes. 2ª: Se citará a reunión de Padres de familia para acreditar cada uno de ellos. 3ª: Remitir Acta de reunión Asamblea de padres a la Secretaría de Educación. Es importante que se legalice la responsabilidad de cada uno de los miembros del Consejo Directivo. Se le debe informar a la Asamblea de Padres de las decisiones tomadas en estas reuniones. El rector no acepta renuncia ni nombra a ningún miembro al que pertenezca. Se debe manifestar cualquier irregularidad. Luego se da la palabra a los Padres de familia voluntarios que asisten a esta reunión. El Señor Edgar Adolfo Castillo comenta la inconformidad con el cambio de rector, él dice ser el representante vocero de los padres de familia. La Doctora Reynalda en forma puntual aclara que se ratificó la resolución de traslado de los rectores en su institución actual. El Señor Rector Humberto Ballén tiene 6 meses para que mantenga la buena marcha del Colegio pero con la ayuda de los Padres de familia. La Doctora Piedad Caballero Secretaria de Educación es autónoma en sus decisiones. Una madre voluntaria preguntó sobre la presencia de una persona

Carrera 4° No. 10-76. Teléfonos: 856-2214 Email: tedagroindustria[sch]@yahoo.es



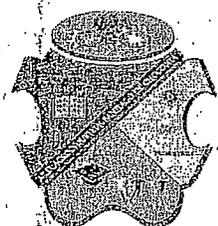
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTÁ

NIT 832.009.376-3 DANE 125183000591

Resolución Creación No. 3367 Septiembre 30 de 2002 Resolución Reconeimiento Oficial No. 001880 Marzo 31 de 2008
Resolución Cambio Razón Social No 006445 Octubre 03 de 2008 Resolución Integración No. 002045 Marzo 29 de 2010

que acompaña al Rector, a quien se le respondió, mi compañera está aquí para cumplir con labor social con la Comunidad. Es más son hechos que corresponden a la vida particular que nada tiene que ver con la Institución Agroindustrial. Las decisiones las toma el Rector y por ello respondo. La presencia de mi compañera aquí es cumplir con una misión que tenemos con Dios, En varias sedes rurales, especialmente en Saucío hay casos especiales que vamos a apoyar y que mi compañera tiene muchas conexiones con personas que nos puedan brindar ayuda para poder solucionar estas situaciones, ella está gestionando para lograr conseguir un banco de alimentos. Ella colabora en bien de toda la comunidad educativa sin esperar nada a cambio y no viene a intervenir en el funcionamiento de la institución. El señor rector le manifiesta al Señor Castillo la incomodidad que se está presentando por la asistencia diaria de él en el Colegio, se lo hizo saber a la Jefe de Núcleo y se lo manifiesta personalmente aquí, el señor Edgar Castillo le ha hecho saber al señor Rector que no es bienvenido y que es un ladrón, el señor rector comenta que él solo obedece las órdenes de la Secretaría de Educación. El señor Castillo aclara que el no le dijo que era un ladrón, esto lo dice la Resolución de traslado. Interviene la Doctora Reinalda Bayona aclarando que no es competencia de ninguno de nosotros, la Doctora Piedad Caballero es la única que toma las decisiones pertinentes. Hay que apoyar al rector, él hace su trabajo con buena fe, vino a trabajar y seguir trabajando por la Comunidad y desarrollo del Agroindustrial de Chocontá. Los padres intervienen y desean que como padres de familia se respete lo establecido al principio de año, como el no cambio de Coordinadores, docentes y demás personas, el señor rector dice que no es cambio sino rotación, la Doctora Bayona comenta que esto es función del rector, les aclara que percibe que los padres de familia no se han dirigido al Señor rector y no le han dado la oportunidad de trabajar por la Comunidad en beneficio de los estudiantes del Colegio; él les proporcionará la respectiva información a los padres con respecto al desempeño del nuevo rector. El señor rector expresa que bienvenidas todas las sugerencias. Un padre de familia comenta que hay poder político en las acciones tomadas con respecto al traslado del rector, la señora Supervisora dice que la Doctora Piedad Caballero no es política, el perfil de ella no es la política, todo lo hace con criterio. Otra situación que exponen los padres es el porte del uniforme de gala los días lunes, puesto que a partir de la fecha de la llegada del nuevo Rector no se cumple con este requisito. La señora supervisora invita conocer y aplicar la norma 1620 del 15 de Marzo de 2013 Manual de Convivencia. El señor rector dice que solicitará al Señor Alcalde que la construcción del bloque debe realizarse por el bien de la primaria. Propuso y se realizó un encuentro con los Colegios Privados y públicos, y hay evidencias y acta de este encuentro. La señora Mireya Penagos se refiere al Profesor Jaime Rodríguez y sugiere que no dicte filosofía. El Doctor Danilo Castillo que estos problemas los tienen que hablar con el Señor rector y no le compete a la Comisión, se debe decir a las personas lo que nos está incomodando, se debe solicitar una cita con el rector para que e atienda y de solución a los inconvenientes, el señor supervisor sensibiliza sobre como trabajar en equipo, el señor Orlando Pinzón dice que el señor rector no ha hecho su presentación y por lo tanto no conocemos su trabajo. El señor rector explica sobre un inconveniente de la

Carrera 4° No. 10-76 Teléfonos: 856-2214 Email: iedagroindustrialseh@yahoo.es



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTÁ

NIT 832.009.876-9 - DANÉ 125183000591

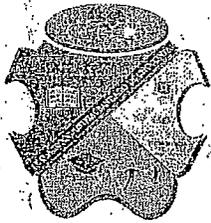
Resolución Creación No. 3367 Septiembre 30 de 2.002 Resolución Reconocimiento Oficial No. 001880 Marzo 31 de 2008
Resolución Cambio Razón Social No. 006445 Octubre 03 de 2008. Resolución Integración No. 002045 Marzo 29 de 2010

docente de preescolar y aplica perfiles. La Doctora Reinalda recalcó sobre los perfiles de los docentes. El señor rector hace referencia de no intervenir en las funciones de las personas. Recomienda el señor rector que a nadie le interesa lo que hemos hablado, si preguntan se les sugiere que hablen con el Señor Rector. Les comenta el señor rector que los estudiantes de grado once y la Alcaldía están trabajando un proyecto para grados. Una de las metas es que el Agroindustrial llegue a Alto en el ICFES. El señor Supervisor habla sobre los derechos que los padres tienen en conocer los resultados antes las pruebas de estado. Pasando a otro punto el señor rector informa que de parte del Departamento no hay una empleados de planta para la portería de la institución, es una necesidad que nombren un portero, en la institución a la fecha no hay recursos para contratar. Se debe aplicar la legalidad de la contratación de servicios.. La Doctora Bayona aclara la situación de traslado de la profesora Esperanza Cifuentes, se dio lectura del Acta del 16 de Marzo de 2012 en la cual el Licenciado Edgar Perea hizo la solicitud. Las tareas a hacer son: Legalidad, Colocar el horario de atención al público por parte de Rectoría. La señora Patricia Ladino agradece que lo que se está sugiriendo no se tome como un conflicto. La señora Mireya Penagos Solicita al señor rector tener en cuenta lo que expresaron sin tomarlo como una imposición. Se debe reafirmar los hábitos que se habían infundado en la institución educativa, expresa que el señor rector debería haber hecho al momento de llegada una reunión para presentarse y así se hubiera evitado todos los inconvenientes y malos entendidos. El señor padre de familia Orlando Pinzón solicita no traer al señor Alcalde y Personero Municipal a las reuniones. La Señora Jefe de Núcleo sugiere que no se hable del señor Alcalde sin él estar presente. El señor rector comenta que para dar solución a cualquier situación de debe tener en cuenta 3 alternativas: Escuchar, confrontar, Escuchar ambas partes y saber escuchar. Pregunta de ésta reunión ¿Qué ganamos? La comunidad debe saber que estamos para arreglar las situaciones presentadas en nuestra institución. La señora Mireya Penagos hace referencia sobre una rumba sana realizada el fin de semana fuera de la institución. El Señor rector le solicita pasar el informe por escrito. Las rumbas sanas si las realizaron extra escolar la institución no responde mientras no estén avaladas por la misma. Sugiere la Jefe de Núcleo que los padres deben acercarse al Colegio a averiguar sobre estas actividades, el señor rector da lectura al acta donde fue autorizada esta actividad por la Docente encargada. Tarea: Revisar el Manual de Convivencia. Posteriormente la Comisión solicitó la presencia de los estudiantes representantes del Consejo Estudiantil, la Personera Estudiantil y el representante de los estudiantes al Consejo Directivo. La Doctora Reinalda Bayona hace la presentación como Asesora del Despacho de la Secretaría de Educación. El Doctor Danilo Castillo Asesor Jurídico S.E.C., Jefe de Núcleo Martha Rocío Anzola Moreno. Le comenta a los estudiantes el objetivo de la reunión: Seguimiento y sugerencias para el fortalecimiento institucional. La Doctora Reinalda pregunta a los estudiantes Qué concepto tiene de la institución, qué hábitos tienen, qué sugerencias y qué inconvenientes se han presentado? Los estudiantes contestaron: La institución tiene buenos docentes, la disciplina es muy buena, anteriormente el Colegio lo llamaban Correccional Colombia, ahora tiene otro nombre, cambio de uniforme e himno del Colegio, muy buena las

Carrera 4° No. 10-76 Teléfonos: 856-2214 Email: iedagroindustria@sch@yahoo.es

67

04



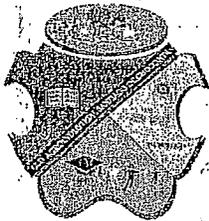
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOCONTA
INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTA

NIT 832.009.376-3 - DANE 125183000591

Resolución Creación No. 3367 Septiembre 30 de 2002 Resolución Reconocimiento Oficial No. 001880 Marzo 31 de 2008
Resolución Cambio Razón Social No. 006445 Octubre 03 de 2008 Resolución Integración No. 002045 Marzo 29 de 2010

exigencias de directivos y cuerpo de docentes, se está formando en la parte técnica y sistematizada, el SENA es importante para los estudiantes para llegar a la meta, el examen ICFES lo están acentuando día a día, la Personera estudiantil Yenny González comenta que el Colegio es muy bueno y no le gusta que al Profesor Jaime Rodríguez lo estén señalando como mal profesor, ratifican los estudiantes que él es muy buen profesor. Pregunta la Comisión: Qué no les gusta? Falta de salones, está dividido la Primaria del Bachillerato, falta dotación como elementos en la técnica. Sienten la ausencia de la docente Claudina, los estudiantes están dispuestos a colaborar al Señor rector. Las exigencias que ha hecho la parte directiva se sigan cultivando. Qué aportes o sugerencias tienen? Comentan los estudiantes que solicitan el servicio de una fotocopidora o papelería en la Institución. El señor supervisor les dice que se debe manejar esta situación con el señor rector. El señor rector dice que la Asociación de padres de familia va a colaborar en la compra de esta fotocopidora. Situación del Restaurante escolar para los estudiantes de la técnica grados 10º y 11º del sector rural. Pregunta la Doctora ¿Quién tiene clase con el profesor Jaime Rodríguez? Contestan estudiantes grados 6º: él es muy buena persona como docente, es uno de los favoritos, son clases muy divertidas pero siempre exigiendo., a algunos padres no les cae bien, la doctora comenta no es una personalidad que encaje en los estudiantes. Les parece que los docentes y estudiantes tengan los mismos derechos? Ellos contestan que ellos son estudiantes y que los docentes ya pasaron por su etapa de estudio, la doctora comenta que en los marcos de los derechos no hay edades, todos por igual tenemos los mismos derechos, esto se debe ajustar en el Manual de convivencia. Agradece a los estudiantes por sus comentarios y el compromiso que tienen con la institución. La doctora comenta que sintió la gran fluidez de los estudiantes al expresarse. Asisten los Coordinadores Omar Ballén Mejía Coordinador Académico y el Coordinador de Convivencia David Saavedra. Expresan que se sigue manteniendo en la disciplina, ha cambiado la visión, fue difícil asumir la disciplina, pero ya se acostumbraron, el uniforme lo han sabido portar dentro y fuera de la institución. Pregunta la Comisión: Cómo sintieron la presencia del Rector Humberto Ballén? Contestan: muy positiva y tiene gran disposición para seguir avanzando en pro de la Comunidad educativa, sugieren que sigan adelante y apoyen al rector, deben unirse para ponerle un pare al Señor Edgar Castillo, en la anterior visita de la Comisión, los padres pedían desesperados que se trasladara al Docente Jaime Rodríguez quien por su personalidad e ideas está afectando la buena marcha de la institución. Le sugieren al señor rector hablar con el docente. Los derechos son para todos y debemos ser coherentes con el manejo de las situaciones, hay que ser exigentes. Se debe continuar como venía funcionando el colegio. Reflexión: En aras de convivencia cuáles son los criterios establecidos para los docentes. Los Coordinadores tienen credibilidad ante los padres, deben desmontar ante la Comunidad que hay una persona que está manipulando en la institución. Dice el señor rector que se debe mantener el equipo de trabajo, la información se está tergiversando, están buscando que se divida la parte directiva. Los estudiantes corroboran la imagen de los coordinadores. La Jefe de núcleo sugiere que se envíe copia del Decreto de las funciones de la Asociación. El Coordinador invita a la Jefe de

Carrera 4º No. 10-76 Teléfonos: 856-2214 Email: tedagroindustria@sch@yahoo.es



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOCONTA
INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTA

NIT 832.009.376-3 - DANE 125183000591

Resolución Creación No. 3367 Septiembre 30 de 2.002 Resolución Reconocimiento Oficial No. 001880 Marzo 31 de 2008
Resolución Cambio Razón Social No. 006445 Octubre 03 de 2008, Resolución Integración No. 002045 Marzo 29 de 2010

Núcleo para que vuelva a acercarse a la institución, que como institución estamos para colaborarle como se venía haciendo; ella comenta que lo hizo por evitar los malos comentarios que surgieron por el traslado del rector, ella optó solicitar todo por escrito y de igual forma para ella. El señor rector comenta que se deja constancia que los padres que asistieron a la reunión no tienen veracidad en la información que sustentan desconociendo la norma. La Comisión agradece a los presentes por la colaboración que brindaron para llevar a término esta reunión.

Se dio por terminada la reunión en la Sala de Juntas de Rectoría, siendo las 3:00 p.m. del día 08 de Abril de 2013.

Se anexa 2 planillas de asistencia de la Visita de Supervisión de la Secretaría de Educación de Cundinamarca el día 08 de Abril de 2013, a la I.E.D. Agroindustrial Santiago de Choconta.

Eib/LSR.

Total de folios del Acta 06.

2 Planillas de firmas con un total de 19 firmas.

Recibido
de la Secretaría de Educación
14 - 10 - 2013
Folios : 8

Carrera 4° No. 10-76. Teléfonos: 856-2214. Email: iedagroindustrialsch@yahoo.es

06

71



DECRETO No. 050
(20 DE AGOSTO DE 2013)

**"POR EL CUAL SE DECRETA LEY SECA Y LA INTERRUPCION DEL
CALENDARIO ACADEMICO, EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTA,
CUNDINAMARCA**

EL ALCALDE DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA en uso de sus facultades otorgadas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 y la ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

Que se programo a partir del día 19 de agosto de 2013 paro nacional por los diferentes gremios del país.

Que de acuerdo a lo señalado en la Constitución Nacional y de acuerdo a lo normado es deber de la Autoridad Municipal, salvaguardar la tranquilidad y el orden público a fin de garantizar la vida, honra, integridad y bienes de las personas que residen en nuestro municipio

Que el Artículo 44 de la Constitución Política establece: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

Que la Ley 1098 en su Artículo 1o. contempla la finalidad. *"Garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna."*

Por lo anteriormente expuesto se

DECRETA:

72



Decreto No. () del ()"

Página 2 de 3

ARTICULO 1º: *Prohibición:* en todo el territorio del municipio de Chocontá, la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes a partir de las 13:00 p.m. horas del día martes veinte (20) de agosto de 2013 y hasta que cese el paro nacional y/o se restablezca el orden público en la Jurisdicción.

ARTICULO 2º: Los establecimientos del comercio que incumplan lo establecido en el presente decreto serán sancionados inmediatamente con sellamiento hasta por el término establecido en la ley, el cual será impuesto por el Comandante de Policía de la Localidad

ARTICULO 3º: *Prohibir en todo en territorio del municipio de Chocontá la manipulación y transporte de cilindros de gas y/o cualquier liquido inflamable, durante el tiempo de alteración del orden público.*

ARTICULO 4º: Prohibir en todo el territorio de la jurisdicción de Chocontá el transporte de parrilleros en motocicleta de mas cien (100) centímetros cúbicos.

ARTICULO 5: SANCION La contravención a lo dispuesto acarreará a los responsables sanciones consistentes en la inmovilización del vehículo , sin perjuicio de la responsabilidad penal , de tránsito y civil a que haya lugar

ARTICULO 6: Responsabilidades: La policía Nacional, el inspector de policía, y demás organismos de seguridad, velarán por la efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto e impondrán las sanciones establecidas en el mismo, sin perjuicio de las contempladas en la Ley y demás normas

ARTICULO 7º: Interrumpir el calendario académico establecido mediante resolución número 007832 del 14 de noviembre de 2012 en todas las Instituciones Educativas tanto Públicas como privadas a partir de la 13:00 horas p.m. del día veinte (20) de agosto de 2013, o hasta que cese el paro nacional y/o se restablezca el orden público en todo en territorio nacional.

Chocontá productiva competitiva y sin pobreza "El Cambio es Progreso"

Carrera 5 No. 5-19 - Teléfono 856 2125 Fax 856 1352

Email: alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co / www.choconta-cundinamarca.gov.co

75

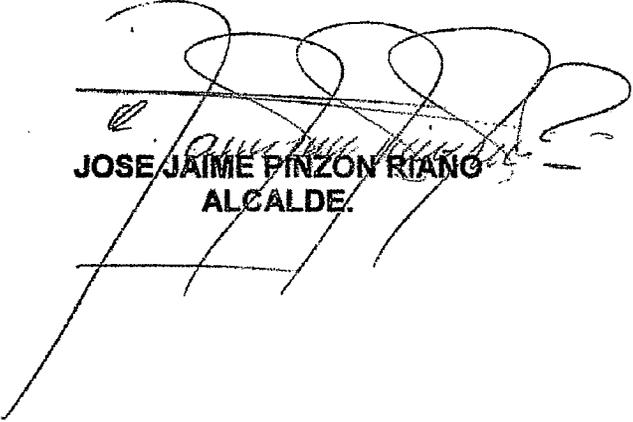


Decreto No. () del ()"

Página 3 de 3

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Chocontá, Cundinamarca a los 20 días del mes de Agosto de 2013


JOSE JAIME PINZON RIANO
ALCALDE.

Chocontá productiva competitiva y sin pobreza "El Cambio es Progreso"

Carrera 5 No. 5-19 - Teléfono 856 2125 Fax 856 1352

Email: alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co / www.choconta-cundinamarca.gov.co

77



BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA

CON ANTONIO NARIÑO, EL TRIUNFO DE LAS IDEAS



RESOLUCIÓN No. 000929 DE 05 FEB 2013

"Por la cual se trasladan unos Rectores"

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las establecidas en el numeral 1 del Artículo 218 del Decreto Ordenanzal No.0008 de Enero 04 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la protección oportuna del servicio público educativo en las Instituciones educativas de los Municipios no certificados.

De la Ley 715 de 2001 y el Decreto 520 de 2010, señala que los traslados de docentes o Directivos Docentes se ejecutaran discrecionalmente y procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que el traslado como situación administrativa del personal docente y directivo docente, al servicio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca debe adecuarse a los objetivos de mejoramiento de la calidad, eficiencia y ampliación de cobertura propia del servicio educativo, así como las normas vigentes en ésta materia.

Que el señor EDGAR ANTONIO PEREA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3670644, se desempeña en la actualidad como Rector de la Institución Educativa Departamental Agroindustrial Santiago de Chocontá, del Municipio de Chocontá, Cundinamarca.

Que mediante oficio No.2012130301 de Diciembre 11 de 2012, el señor JOSÉ JAIME PINZÓN RIAÑO, en calidad de Alcalde Municipal de Chocontá, Cundinamarca, solicita se traslade al Rector EDGAR ANTONIO PEREA MOSQUERA y manifiesta: "... (después de haber analizado el documento entregado a éste despacho por el personero municipal que fuera elaborado con la colaboración de la señora directora de Núcleo, Licenciada Martha Anzola, el cual reposa en su Despacho y considerando que se hace evidente el deficiente manejo de personal por parte del señor Rector del IED Agroindustrial Santiago de Chocontá, licenciado EDGAR ANTONIO PEREA MOSQUERA, lo conveniente para que regrese la tranquilidad a la Institución, es que la señora Secretaria ordene al traslado del mencionado señor... (...)" y expone una serie de situaciones que se vienen presentando por parte del Rector PEREA.MOSQUERA.

Que, el señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3224667, se desempeña en la actualidad como Rector de la Institución Educativa Departamental Pablo VI, del Municipio de Sopó, Cundinamarca.

Que mediante oficio No.2013000423 la Doctora ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ PEÑA, en calidad de Secretaria para la Educación y el Desarrollo Económico y Social del Municipio de Sopó, Cundinamarca, envía oficio con cerca de 30 folios, en donde da cuenta sobre unas posibles irregularidades por la ejecución de presupuesto de la Institución Pablo VI, hechos que en la actualidad son conocidos por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca, pero que genera una situación de desconfianza en la mencionada Institución Educativa. Que el Artículo 10 de la Ley 715 de 2001, establece las funciones de los Rectores y Directores de las Instituciones Educativas Públicas y en el numeral 10.14 del mencionado Artículo habla sobre la responsabilidad de los Rectores por la calidad de la prestación del servicio en su Institución.

Que el Artículo 5 del Decreto 520 de 2010 establece: "(...) Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata éste Decreto, cuando se originen en: 4 Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo.(...)" Dicho conflicto se ve reflejado en las instituciones Educativas Departamentales Agroindustrial Santiago de Chocontá, del Municipio de Chocontá y Pablo VI, del Municipio de Sopó, Cundinamarca.

Que el Artículo 41 del Decreto 1278 de 2002, establece los Deberes de los docentes y Directivos Docentes así: **Literal D:** "(...) Observar una conducta acorde con la función Educativa y con los fines, objetivos, derechos, principios y criterios establecidos en las Ley General de Educación y en los planes de educación. **Literal E:** "(...) MANTENER relaciones cordiales con los padres, acudientes, alumnos y compañeros de trabajo, promoviendo una firme vinculación y una coordinación vital entre la escuela y la comunidad y respetar a las autoridades educativas. (...)"



**BICENTENARIO
DE LA INDEPENDENCIA DE
CUNDINAMARCA**



CON ANTONIO NARIÑO, EL TRIUNFO DE LAS IDEAS

RESOLUCION 000929

No. 05 FEB 2013

"Por la cual se trasladan unos docentes."

Que se hace necesario el traslado de los rectores EDGAR ANTONIO PEREA MOSQUERA y HUMBERTO BALLEEN MURCIA, con el fin de Recuperar la confianza en las Instituciones Educativas Agroindustrial Santiago de Cocontá y Pablo VI, con el fin de garantizar a los alumnos una calidad digna y acorde, tal como lo menciona la Constitución Política y la Ley. Así como también se le debe de garantizar a los señores Rectores el derecho al trabajo en un lugar donde se propicie un escenario de confianza donde ellos puedan mejorar en su rendimiento como autoridades educativas y se logre mejorar la calidad educativa de nuestro Departamento.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. TRASLADAR al señor EDGAR ANTONIO PEREA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3670644, Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTÁ, del Municipio de CHOCONTÁ, Cundinamarca, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO VI del Municipio de SOPÓ, Cundinamarca, en reemplazo de HUMBERTO BALLEEN MURCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa..

ARTICULO SEGUNDO. TRASLADAR al señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3224667, Rector de la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO VI, DEL Municipio de SOPÓ, Cundinamarca, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGROINDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTÁ, del Municipio de CHOCONTÁ, Cundinamarca, en reemplazo de EDGAR ANTONIO PEREA MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO. Remitir copia de esta resolución a la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos y a las Rectorías de las Instituciones Educativas mencionadas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, dentro de los (10) diez días siguientes a la Notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.P.A. y de lo C.A.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE 05 FEB 2013
Dada en Bogotá. D.C, a los

Piedad Caballero Prieto
PIEDAD CABALLERO PRIETO
Secretaría de Educación

Aprobado por E. Rodríguez
Proyecto Ramba Moreno C.

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Secretaría de Educación/Oficina de Novedades

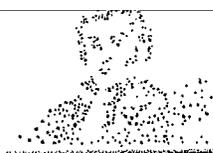
Notificación Personal

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 2:45 pm a los 05 FEB. 2013 se notificó personalmente a HUMBERTO BALLEEN MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.667 de UBATE, del contenido de la resolución No 000 929 de fecha 05 Febrero/2013. Se le indica al notificado que contra el mencionado acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en esta diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. Se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la resolución referida.

Humberto Ballen Murcia
FIRMA DEL NOTIFICADO

Piedad Caballero Prieto
NOTIFICADOR

76



RESOLUCIÓN NÚMERO 002198 20 MAR 2013

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición una Resolución"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las establecidas en el numeral 1 del Artículo 218 del Decreto Ordenanza No.0008 de Enero 04 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.224.667, mediante solicitud del 25 de Febrero de 2013, eleva Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000929 de Febrero 05 de 2013, señalando según se extrae del texto lo siguiente:

"(...) respetuosamente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación contra la resolución n.000929 del 5 de febrero de 2013, con fundamento en los siguientes hechos.

Manifiesta en el numeral 1: me desempeño como rector de la Institución Educativa Departamental PABLO VI Municipio de Sopó; desde el 21 de Septiembre de 2006, mediante resolución No.004785 del 12 de Septiembre de 2006, tiempo en el cual he demostrado un correcto trato con los estudiantes, administrativos, profesores y padres de familia; además de observar correctas relaciones con quienes integran diferentes estamentos de esta comunidad educativa. Propendiendo porque se garantice la calidad del servicio en la INSTITUCIÓN.

Manifiesta en el numeral 2: su despacho mediante resolución 000929 DEL 5 de febrero de 2013 ordenó en su numeral 2º mi traslado de la institución en la que actualmente laboro a la Institución Educativa Departamental Agroindustrial Santiago de Chocontá (Cundinamarca), desconociendo principios constitucionales y Jurisprudenciales en la motivación de dicho acto Administrativo.

Y argumenta su Defensa en el sentido de que el Acto Administrativo no está suficientemente motivado y expone que el Consejo de Estado, ha definido la motivación de éstos así: *"(...) ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del Acto que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente de la Administración Pública.(...)"*

Así mismo expone: *"(...) ordenar mi traslado al Municipio de Chocontá, también trae serios inconvenientes para la vida familiar y personal, dado que durante el tiempo en el cual me he desempeñado como rector he demostrado buenas relaciones con estudiantes, padres de familia y profesores; un traslado a otra localidad, además de perturbar mi vida familiar, laboral y personal; perturba también la cordialidad y buen trato imperantes en ésta Institución.(...)"*

Y solicita se revoque la Resolución No.000929 de febrero 05 de 2013 y se abstenga ésta Secretaría de ordenar el traslado del Rector HUMBERTO BALLEEN MURCIA de la I.E.D.PABLO VI, del Municipio de Sopó, Cundinamarca.

Que analizados los hechos señalados, y la actuación administrativa descrita, se deduce claramente que con la expedición de la resolución cuestionada se ha incurrido en un error en cuanto que el movimiento de traslado del Directivo docente HUMBERTO BALLEEN MURCIA, fue basado en (problemas de convivencia escolar), que requería de un procedimiento que no fue el observado, tal como lo dispone el Numeral 4 del Artículo 5 del Decreto reglamentario 520 de 2010.

Sin embargo lo anterior, tenemos que es de indicar que el Numeral 1 del artículo 5 del Decreto reglamentario 520 de 2010 aludido, expresa claramente que la autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, por necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas DISCRECIONALMENTE para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. Esta

RESOLUCIÓN NÚMERO 002198 20 MAR 2013

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición una Resolución"

razón discrecional fue la utilizada por la Secretaría para tomar la decisión correspondiente, considerando, en el orden indicado por el mismo artículo las solicitudes de traslado formuladas por otros rectores del Departamento, y que aun no habían sido atendidas.

Así las cosas es del caso dejar sin efectos el acto administrativo impugnado y proceder a su revocatoria, como lo ordena este Despacho.

En consecuencia este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder parcialmente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.3.224.667, contra la Resolución No. 000929 de fecha 05 de Febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar parcialmente la Resolución No. 000929 de fecha 05 de Febrero de 2013, en el sentido de no dar aplicación al Numeral 4 del Artículo 5 del Decreto 520 de 2010, según lo expuesto en la parte motiva que antecede.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en sus demás partes la Resolución No. 000929 de fecha 05 de Febrero de 2013 en especial en cuanto al traslado del señor HUMBERTO BALLEEN MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.3.224.667, de la Institución Educativa Departamental PABLO VI del Municipio de Sopo a la Institución Educativa Departamental Agroindustrial Santiago de Chocontá del Municipio de Chocontá, según lo ordenado en la Resolución No. 000929 de fecha 05 de Febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva que antecede.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los

20 MAR 2013

Piedad Caballero Prieto
PIEDAD CABALLERO PRIETO

Secretaria de Educación

Vo.Bo. *Rodríguez García*
Elaboro: *Cañillo L.*

Bogotá D.C.

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

2019 NOV 8 PM 4 08

2019 NOV 8 PM 4 08

ORIGINAL DEMANDANTE
JUEGADOS ADMINISTRATIVOS

2.360000

207

ASUNTO: ESCRITO DEL RECURSO DE APELACION Y AMPLIACION

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA N° 2015-00869 DE HUMBERTO BALLEEN MURCIA VS DEPTO CUNDINAMARCA Y PIEDAD CABALLERO.

EN TERMINOS, A su despacho y con todo respeto, me permito impetrar **ESCRITO DE APELACION**, solicitado por el suscrito Abogado del Demandante y Autorizado en estrados por su señoría, el *pasado 24 de octubre de 2019*, en los siguientes Términos:

- 1- NO ES CIERTO QUE SE PRETENDA CON LA PRESENTE DEMANDA DE "REPARACION DIRECTA" ACTIVAR UNA "TERCERA INSTANCIA DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PARA RECLAMAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS; QUE INSTAURARA MI CLIENTE EN TIEMPO PASADO".
- 2- NO ES CIERTO QUE "UNA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA SE ASEMEJE Y/O SE RESUELVA DE IGUAL MANERA QUE UNA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO".
- 3- NO ES CIERTO "QUE LOS DAÑOS SOLICITADOS POR MI CLIENTE EN LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", EN TIEMPOS PASADOS, "HUBIERAN SIDO RESUELTOS DE FONDO", TENIENDO EN CUENTA QUE EL SR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DR. JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA- JUEZ 27 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. párrafo 2° DEJO CLARO QUE ESTOS NO SE RESOLVERIAN ALLI, ENTRATANDOSE DE QUE CORRESPONDIAN A UNA RECLAMACION EN LUGAR DISTINTO A ESE DESPACHO PAGINA 22 DEL FALLO, QUE SE ADJUNTA Y/O EN DEMANDA DE REPARACION DIRECTA, LOS CUALES HOY SE ESTAN ALEGANDO EN LA DEMANDA NATURAL, QUE RESUELVE ESTOS ASUNTOS.
- 4- **SE TRANSCRIBE PARA MAYOR INFORMACION EN ALZADA:**
"...No puede el despacho acceder a las pretensiones de la Demandante relacionadas con el pago del Daño Emergente y los daños morales en Razón del Traslado, toda vez que la reclamación debió hacerse mediante actuación Administrativa, como lo estipula la Norma y solo ante la negativa podrá estudiarse su pago, Además no logro acreditar con pruebas idóneas los gastos en que incurrió con ocasión de su traslado y tampoco los daños morales..."
- 5- NO ES CIERTO QUE UN EMPLEADO PUBLICO- RECTOR DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEBA PERMITIR, QUE SU DIGNIDAD, BUEN NOMBRE Y PERSONALIDAD SEAN ABUSADOS, ATROPEYADOS Y CERCENADOS POR SU JEFE- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA- Sra. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO.
- 6- QUE EL FUNDAMENTO Y LA RAZON PARA QUE EXISTA RECLAMACION DE LA REPARACION DIRECTA TIENE QUE VER CON: EL DAÑO/S ANTIJURIDICO CAUSADO POR LA ACTUACION Y/O OMISION EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION PÚBLICA POR PARTE DE UN FUNCIONARIO/A.
- 7- QUE EL LITIGIO SE FIJO, PRECISAMENTE CON EL INTERROGANTE DE QUE ¿SI EL TRALADO DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA DEL MUNICIPIO DE SOPO AL MUNICIPIO

78

DE CHOCONTA, LESIONO SU DIGNIDAD HUMANA Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CON ELLO LA OBLIGACION DE RESARCIR ESE DAÑO(EN MIS PROPIAS PALABRAS). ENTRE OTROS AL BUEN NOMBRE, A LA VIDA, A LA IGUALDAD. ETC. TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

- 8- TENER EN CUENTA "LA FALSA Y SUBJETIVA MOTIVACION QUE UTILIZO LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA PARA EL TRASLADO DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALEN MURCIA, A LA HORA DE EMITIR LAS RESOLUCIONES 929 Y 2198, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LAS ALTAS CORTES SE TIENE:

"la discrecionalidad Administrativa tiene tres elementos esenciales: el interés público, su falta de determinación precisa en las normas que regula la actuación Administrativa, el margen de apreciación de dicho interés que de la determinación normativa se deriva.

La discrecionalidad Administrativa que resulta más ajustada a los principios que informan el estado constitucional, es la que se concibe como el margen de relativa libertad decisional que el ordenamiento jurídico confiere a la Administración para apreciar o integrar el interés público en el caso concreto, margen que se deriva de la expresa atribución normativa que dé él se hace, o de la escasa densidad o la imprecisión de las disposiciones que regulan la actividad administrativa y que se traducen en la posibilidad de completar el supuesto de hecho imperfecto, incompleto o inacabado de la norma que atribuye la facultad; estableciendo los criterios objetivos- aun de componente extrajurídico- en que se basa la decisión mediante la cual se procura la máxima satisfacción posible del mencionado interés público a efectivizar en cada supuesto específico...."

"...con motivación del Acto debe entenderse la exposición de las razones que han movido a la administración a tomar el acuerdo en que el acto consiste. Y la falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del Acto que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la reproducción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública..."

"...la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el Acto deben ser ciertos claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determine no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos..."

Consejo de estado sala de consulta y servicio civil concepto de octubre 22 de 1975.

- 9- TENER EN CUENTA EL DAÑO ANTIJURIDICO QUE OCASIONO LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO - SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, AL REFERIRSE EN SUS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198 SOBRE EL SEÑOR RECTOR COMO UNA PERSONA "DESHONESTA ", en mis propias palabras
- 10- QUE EN EL LIBELO DEL PROCESO 2015-00869, SI APARECE CONSTANCIA FIRMADA POR LA SEÑORA ANDREA NATALY RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE SOPO- EN DONDE SE DEMUESTRA QUE EN NINGUN MOMENTO ELLA PERSONALMENTE HALLA SOLICITADO EL TRASLADO DEL FUNCIONARIO-RECTOR- HUMBERTO BALEN MURCIA- COLEGIO PABLO VI DEL MUNICIPIO DE SOPO, LO CUAL TRAE COMO CONSECUENCIA ADICIONAL PARA LA SEÑORA PIEDAD BELEN

- 290
- CABALLERO PRIETO – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA QUE “UTILIZO MENTIRAS Y FALACIAS PARA JUSTIFICAR LA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO”.
- 11- QUE EXISTE CONTANCIA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS 00929 Y 2198 DEL 2013, SEGÚN PALABRAS DE LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, QUE EL SEÑOR ALCALDE DE CHOCONTA SR. JOSE JAIME PINZON RIAÑO, SE REFIRIO RESPECTO AL SEÑOR RECTOR DE CHOCONTA “COMO UNA PERSONA INCAPAZ” DEFICIENTE MANEJO... Y DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALEN MURCIA DEL MUNICIPIO DE SOPO, COMO UNA PERSONA DESHONESTA Y POSIBLEMENTE PELIGROSA. QUE LA SEÑORA PIEDAD CABALLERO REPLICO DICHAS CALUMNIAS E INJURIAS EN SUS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198 DEL AÑO 2013, LO CUAL NO SOLAMENTE ES UNA GRAN IMPRUDENCIA, SINO UNA VIOLACION FLAGRANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SEÑORES RECTORES EN TRASLADO. ESTAS AFIRMACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION SRA. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO PRODUJERON SUS EFECTOS NEFASTOS Y NEGATIVOS EN EL CORTO TIEMPO, COMO SE OBSERVA EN EL ACTA VISITA SUPERVISION SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA DEL DIA 8 DE ABRIL DEL AÑO 2013... SE ADJUNTA PARA MAYOR CLARIDAD: EN DONDE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE CHOCONTA DONDE FUE TRASLADADO EL DEMANDANTE, SE REFIERE AL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALEN MURCIA COMO UN “LADRON”.
 - 12- QUE SEGÚN LAS ALTAS CORTES- CONSEJO DE ESTADO, DEJA CLARO LAS CONSECUENCIAS DE UNA MOTIVACION ERRADA, SUPUESTA, SUPERFICIAL Y/O SUBJETIVA, DE ORDEN ADMINISTRATIVO- REPARACION DIRECTA DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO POR ACCION/OMISION Y DE ORDEN PENAL PREVARICATO POR ACCION/OMISION- CIVIL EN CONTRA DE LA INSTITUCION CON REPLICA AL FUNCIONARIO QUE LAS EMITE Y/O ORDENA.
 - 13- QUE EN EL PROCESO 2015-00869 SI APARECEN PRESENTADOS Y SUSTENTADOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL TRASLADO DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALEN MURCIA DEL MUNICIPIO DE SOPO AL MUNICIPIO DE CHOCONTA,
 - 14- QUE AL PARECER EL ANALISIS, ESTUDIO Y LA REVISION DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ – 35 ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA, DEBIO REALIZARSE DE MANERA INTEGRAL, PERO NO LO HIZO Y QUE SU INOBSERVANCIA Y/O ESTUDIO DE MANERA SUPERFICIAL; EQUIVALE A UN POSIBLE PREVARICATO POR OMISION,
 - 15- SE DEBE TENER EN CUENTA; QUE SI EN UNA CERTIFICACION LABORAL, HOY POR HOY, COMO ESTA ESCRITO EN LA NORMA, “ESTA PROHIBIDO QUE EL PATRONO SE REFIERA AL EX EMPLEADO CON TERMINOS ABUSIVOS Y/O DEGRADANTES”; CUANTO MAS EXISTE LA PROHIBICION PARA LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA SRA. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, PARA QUE DEGRADARA A SUS SUBALTERNOS- RECTORES, PARA JUSTIFICAR Y ENCONTRAR SUPUESTOS MOTIVOS PARA SU TRASLADO, POR MEDIO DEL DAÑO ANTIJURIDICO DE SU DIGNIDAD HUMANA?
 - 16- QUE LA EXPOSICION DEL SEÑOR JUEZ, 35 ADMINISTRATIVO DE OERALIDAD DE BOGTOA D.C, PARA JUSTIOFICAR SU FALLO, “RESPECTO A QUE HOY POR HOY; LOS SUBALTERNOS EN UNA EMPRESA PUBLICA O PRIVADA DEBEN PERMITIR EL SUPUESTO ABUSO Y EL MALTRATO DE SUS SUPERIORES, PARA CONSERVAR SU PUESTO; LO CUAL NO SOLAMENTE VIOLA FLAGRANTEMENTE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991, SINO EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS,
 - 17- QUE EN LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198 ESTAN LAS PRUEBAS FIDEDIGNAS QUE DEMUESTRAN “EL ABUSO DE AUTORIDAD Y POSICION DOMIANTE DE LA SEÑORA PIEDAD CABALLERO EN CONTRA DE SUS ADMINISTRADOS- SUBALTERNOS”.
 - 18- “QUE LA ACTUACION DE LA SEÑORA PIEDAD CABALLERO ES VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO”, VISTO EN LA FORMA COMO SE MOTIVARON Y EMITIERON LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198, EN DONDE SE DEMUESTRA QUE LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO NO REALIZO UN DEBIDO PROCESO, CON CADA UNO DE LOS RECTORES (SOPO Y CHOCONTA) PARA JUSTIFICAR SU TRASLADO, Y LO HIZO POR MEDIO DE “SUPUESTOS COMENTARIOS DE TERCERAS PERSONAS”, QUEDANDO DEMOSTRADO QUE HOY POR

HOY, DICHAS AFIRMACIONES Y SUPUESTOS NO CUENTAN CON NINGUN VALOR JURICO, NI LEGAL.

19- QUE "EL ESTATUS DE RECTOR AMENAZADO NO HABIA CAMBIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO QUE EFECTURA LA SEÑORA PIEDAD CABALLERO CON LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198", TENIENDO EN CUENTA QUE EN DERCHO" LAS COSAS SE DESHACEN COMO SE HACEN"

20- QUE EL PROCESO DE REPARACION DIRECTA N° 2015-00869, FUE INSTAURADO PRECISAMENTE POR FALLAS E INCONSISTENCIAS EN EL SERVICIO PUBLICO, QUE REALIZARA LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, Y QUE "LAS PRUEBAS MAS FIDEDIGNAS DEL ABUSO DE AUTORIDAD, DEGRADACION, POSICION DOMINANTE, DAÑO A LA DIGNIDAD HUMANA Y BUEN NOMBRE, DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALEN MURCIA, INCLUIDA LA FALTA AL DEBIDO PROCESO, LO PODEMOS ENCONTRAR EN LOS TEXTOS DE LAS RESOLUCIONES 929 Y 2198" ALEGADAS EN EL PROCESO, ADEMÁS DE LA CONSTANCIA(RESUESTA A DERECHO DE PETICION CON RADICADO N° 4467 DEL 11-06-2014) DE LA DRA. ANDREA NATALY RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE SOPO (PRUEBA N° 8) Y EL JEFE DE NUCLEO LIC. GABRIEL CARDENAS GOMEZ (PRUEBA N° 9), LAS CUALES REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

Y QUE SI AL DIA DE HOY "NO LLEGARAN A REPOSAR EN ESTE" ENTONCES SERIA UNA MUESTRA DE QUE POSIBLEMENTE FUE ALTERADO EL EXPEDIENTE EN EL DESPACHO DEL JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO"; LO CUAL SERIA MOTIVO DE INVESTIGACION PENAL Y DISCIPLINARIA DE INMEDIATO A CARGO DEL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DR. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO Y LA DECLARATORIA INMEDIATA DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA DE NULIDAD PROCESAL DE OFICIO- POR FALTA AL DEBIDO PROCESO, "POR OMISION DE PRUEBAS" POR QUE EL SEÑOR JUEZ A LA HORA DE FALLAR COMO SE ESCUCHA EN EL AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019, "NIEGA SU EXISTENCIA EN EL PROCESO" DE TAL MANERA QUE POR LA SUPUESTA AUSENCIA DE DICHA PRUEBA, " EL FALLADOR – JUEZ 35 ADMINISTRATIVO NO LA TUBO EN CUENTA, ÉCONTRANDOSE ESTA EN EL EXPEDIENTE CON LA DEMANDA" TENGASE EN CUENTA QUE CON DICHA PRUEBA REYNA Y SUPERIOR CAMBIARIA RADICALMENTE LA DECISION"- TENIENDO EN CUENTA QUE CON ESTA PRUEBA FISICA Y OBJETIVA APORTADA ADJUNTA AL LIBELO DEMANDATORIO, CONDUCENTE, PERTINENTE Y NECESARIA;

“SE ESTARIA DESMINTIENDO LA AFIRMACION Y/O SOPORTE DE QUE “ LA DOCTORA ANDREA NATALY RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE SOPO HABIA SOLICITADO EL TRASLADO DEL SEÑOR RECTOR DEL COLEGIO PABLO VI DE SOPO, HUMBERTO BALLEEN MURCIA POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA INSTITUCION ” VEASE EN EL PARRAFO N° 6 DE LA RESOLUCION N° 00929 DEL 5 DE FEBRERO DE 2013, ASI LAS COSAS ESTAMOS FRENTE A UNA “PRUEBA REINA” POR QUE PRECISAMENTE CON ESTA SUPUESTA AFIRMACION A NOMBRE DE LA DRA. ANDREA NATALY RODRIGUEZ, LA SRA. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA MOTIVO LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198.

TODO LO ANTERIOR CONSTA EN EL LIBELO DEMANDATORIO-VII-PRUEBAS A- DOCUMENTALES N. 8 SE ADJUNTAN COPIA DE LA DEMANDA, EN EL PRESENTE RECURSO DE APELACION- ESCRITO.

POR TODO LO ANTERIOR SE SOLICITA QUE EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA - DECLARE LA NULIDAD PROCESAL DE INMEDIATO, POR FALTA AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA E INCORRECTA APLICACIÓN DE LA FUNCION PUBLICA Y ADEMAS POR LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, POR DEFECTOS FACTICOS, OMISION DE PRUEBAS- JURIDICOS, PROCEDIMENTALES Y SUPERFICIALIDAD A LA HORA DE FALLAR- ES DECIR QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INCURRIO EN LAS VIAS DE HECHO A LA HORA DE FALLAR.

21- ADICIONALMENTE A LO ANTERIOR, EL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO, NO TENIA LA FACULTAD PARA SACAR CONCLUSIONES PERSONALES SUBJETIVAS, RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURIDICO OCASIONADO AL SR. HUMBERTO BALLEEN MURCIA- RECTOR, “PARA DETERMINAR SI EXISTIO O NO EL DAÑO A SU DIGNIDAD, A SU BUEN NOMBRE Y A SU PERSONA”, SIN QUE ANTES ESTABLECIERA UNA ESCALA DE VALORES OBJETIVA Y EQUIVALENTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DE LA DIGNIDAD HUMANA CONSTITUCIONAL, SU PROTECCION CONSTITUCIONAL Y EL DAÑO ANTIJURIDICO. “TODA VEZ QUE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991 “ES NÓRMA DE NORMAS”, Y EL SEÑOR JUEZ NO ES LA PERSONA LLAMADA A CUESTIONAR Y/O COLOCAR UN VALOR APRECIATIVO A SU VIOLACION; SINO QUE SU FUNCION PRINCIPAL ES “DECRETAR, RESPETAR Y APLICAR COMO MEDIDA ESTANDAR LA CONSTITUCION NACIONAL Y HACERLA CUMPLIR”; TENIENDO EN CUENTA “LA ACTUACION ERRADA- FALSA

2017

MOTIVACION" DESMENTIDA CON LA PRUEBA QUE EL MISMO SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DR. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO NEGÓ... ESCRITAS EN LAS RESOLUCIONES 929 Y 2198 DEL 2013. TENGASE EN CUENTA QUE POR UNA PARTE LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, "SE REFIERE AL RECTOR COMO UNA PERSONA "DESHONESTA" POR "POSIBLES MANEJOS IRREGULARES DEL PRESUPUESTO DE SU INSTITUCION" Y EN SEGUNDO LUGAR;: "LA FALSA Y SUBJETIVA MOTIVACION AL DECIR QUE LA DRA. ANDREA NATALY RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y... DEL MUNICIPIO DE SOPO HABIA SOLICITADO EL TRASLADO DEL SEÑOR RECTOR; PARA SUSTENTAR SU DECISION EQUIVOCADA Y ESPECIAL MENTE AL PARECER; PARA CUMPLIRLE AL SEÑOR ALCALDE DE CHOCONTA... Y PRUEBA DE ELLO; ES QUE NINGUNA INVESTIGACION Y/O DENUNCIA QUE INSTAURARA LA SEÑORA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, PROSPERO ANTE NINGUNA AUTORIDAD; "PERO SI FUE LA EXCUSA PERFECTA PARA DEGRADAR, ABUSAR, ATROPEYAR AL SEÑOR RECTOR Y DEMANDANTE HUMBERTO BALEN MURCIA EN EL MOMENTO DE EXPEDICION DE LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198" FALSA MOTIVACION, FALACIA Y ENGAÑO.

Así las cosas entonces tenemos:

- 1- QUE EN LA EXPEDICION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS- RESOLUCIONES, ETC. ESTA PROHIBIDA LA FALSA MOTIVACION Y/O MOTIVACION SUBJETIVA, SUPERFICIAL, SUPUESTA Y PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.
- 2- QUE ESTA PROHIBIDA EN LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991 Y EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES (COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y O.I.T, ENTRE OTRAS), LA DEGRADACION DE LAS PERSONAS, EN PALABRAS, COMO CON HECHOS, SU BUEN NOMBRE, SU DIGNIDAD HUMANA Y SU PERSONALIDAD; EN ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN CERTIFICACIONES LABORALES Y/O REFERENCIAS, ETC TANTO EN LO PUBLICO COMO EN LO PRIVADO.
- 3- QUE UN SEÑOR/ JUEZ, NO ESTA LLAMADO A CUESTIONAR Y/O PONDERAR O VALORAR, DE MANERA SUBJETIVA Y PERSONAL EL DAÑO Y DEGRADACION DE LA DIGNIDAD HUMANA Y/O A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS EN UN PROCESO; SINO QUE SU FUNCION Y AUTORIDAD COMO JUEZ DE LA REPUBLICA; ES PARA DAR APLICACION EXACTA Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991 Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, (NO DEBE CUESTIONAR LA CONSTITUCION NACIONAL, NO DEBE DARLE VALOR PERSONAL A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y A LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS CIUDADANOS, SINO QUE: "DEBE DAR APLICACION INMEDIATA A LO DISPUESTO EN MATERIA DE VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION DE 1991 Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES). **POR LO ANTERIOR ES MENESTER ENVIAR COPIA DEL PRESENTE ESCRITO, DE LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198, DEL AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019, DEL LIBELO DEMANDATORIO, AUDIO Y VIDEO DE LA PRIMERA AUDIENCIA Y DEMAS PRUEBAS Y SOPORTES, A LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y A LA O.I.T, ENTRE OTROS; PARA QUE SE SIRVAN COMO AUTORIDAD EN DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES; EMITIR SU CONCEPTO AL RESPECTO. SE ENVIARA POR CORREO CERTIFICADO Y VIA INTERNET, SOLCITANDO MEDIDAS CAUTELARES URGENTES, PREVIAS AL DESENVOLVIMIENTO**

84

298

DEL RECURSO DE ALZADA, CON LA RESPECTIVA APROBACION DEL ENTE GUBERNAMENTAL. "SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE O PUEDA SIGNIFICAR DE NINGUNA MANERA, LA VIOLACION DE NINGUNA NORMATIVIDAD VIGENTE EN NUESTRO PAIS Y/O AUTORIDAD DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA, NI DEL JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. SR. JUEZ JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO. DE TAL MANERA QUE DICHO TRAMITE SE REALIZA EN PROCURA DE LA DEFENSA INTERNACIONAL INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI CLIENTE SR. HUMBERTO BALEN MURCIA, AVALADO TODO LO ANTERIOR, POR NUESTRA CONSITUCION NACIONAL DE 1991 Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES, FIRMADOS Y ACORDADOS POR NUESTRO CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

PRUEBAS SOLICITADAS EN ALZADA- SEGUNDA INSTANCIA

REQUERIMIENTO ESPECIAL AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA

MUY RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA QUE SE REALICE AUDIENCIA PUBLICA, EN SEGUNDA INSTANCIA PARA DESATAR EL RECURSO DE ALZADA, CON PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

- 1- SE SOLICITA QUE SE DECRETE INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR HUMBERTO BALEN MURCIA- DEMANDANTE Y VICTIMA DE LOS ABUSOS DE LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO-
- 2- SE SOLICITA QUE SE DECRETE INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO- QUIEN FUNGIERA COMO SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, EN SU MOMENTO Y QUIEN EMITIERA- FIRMARA LAS RESOLUCIONES N° 929 Y 2198 DEL AÑO 2013, ALEGADAS EN LA PRESENTE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.
- 3- SE SOLICITA QUE SE DECRETE INTERROGATORIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DE LOS SEÑORES/AS
 - **ANDREA NATALY RODRIGUEZ** – QUIEN FUNGIERA EN SU MOMENTO COMO SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE SOPO- **SE PUEDE UBICAR PARA SU NOTIFICACION POR MEDIO DEL SUSCRITO APODERADO DEL DEMANDANTE- JESUS EDUARDO BONILLA VARON - EN LA CRA 48 N° 174 B -67 APTO 406 INTERIOR 2 PLAZA BAVIERA I – NUEVA ZELANDIA BOGOTA D.C TELEFONO 314 3572329.**
 - **LIC. GABRIEL CARDENAS GOMEZ**- QUIEN FUNGIERA EN SU MOMENTO COMO JEFE DE NUCLEO DE LA ZONA- **SE PUEDE UBICAR PARA SU NOTIFICACION POR MEDIO DEL SUSCRITO APODERADO DEL DEMANDANTE- JESUS EDUARDO BONILLA VARON - EN LA CRA 48 N° 174 B -67 APTO 406 INTERIOR 2 PLAZA BAVIERA I – NUEVA ZELANDIA BOGOTA D.C TELEFONO 314 3572329**

JJ

2019

LA ANTERIOR SOLICITUD, SE JUSTIFICA Y MOTIVA; TENIENDO EN CUENTA QUE POR AUSENCIA DE ESTAS PERSONAS EN LA AUDIENCIA DEL PASADO 24 DE OCTUBRE DE 2019, EN PRIMERA INSTANCIA, EL SEÑOR JUEZ DR. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO, ADUJO POR SU PROPIA VOLUNTAD Y CUENTA QUE LAS PRUEBAS ESCRITAS APORTADAS AL PROCESO SOBRE LA CONSTANCIA DE LOS SEÑORES/AS ANDREA NATALY RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESDARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE SOPO; "NO EXISTIAN EN EL EXPEDIENTE", Y EN SEGUNDO LUGAR POR QUE EL INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS SEÑORES/HUMBERTO BALLEEN MURCIA Y PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, FUERON SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA(PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO); PERO QUE POR INICIATIVA PROPIA Y EL VER Y ENTENDER DEL SEÑOR JUEZ 35 ADMINISTRATIVO; ESTAS FUERON NEGADAS, AUN SIENDO DE VITAL IMPORTANCIA EN EL PROCESO.

TENGASE EN CUENTA QUE EN LA BUSQUEDA DE LA VERDAD, INSTITUIDA EN NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991 Y EN LA CORRECTA APLICACION DE LA FUNCION PUBLICA, COMO EN LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD, ENTRE OTROS; EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA-SECCION TERCERA, ES COMPETENTE PARA DECRETAR DE OFICIO LAS PRUEBAS AQUÍ SOLICITADAS Y LAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES, TENIENDO EN CUENTA QUE LA DECLARACION DE ESTAS PERSONAS, ES VITAL, NECESARIA, CONDUCENTE Y PERTINENTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, DE LOS DAÑOS ANTIJURIDICOS CAUSADOS Y EN ESPECIAL POR QUE SOBRE DICHAS PERSONAS, SUS AFIRMACIONES Y ESCRITOS SE BASO LA EMISION DE LAS RESOLUCIONES 929 Y 2198 DEL AÑO 2013 Y EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. DE TAL MANERA QUE SU AUSENCIA EN EL PROCESO Y NO HABER SIDO ESCUCHADOS EN INTERROGATORIO; HA GENERADO DESVIACION DE LA LOGICA JURIDICA, SUPERFICIALIDAD EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DESPROPORCIONALIDAD DEL EQUILIBRIO PROCESAL, SUBJETIVIDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE AFECTA A LOS EXTREMOS PROCESALES, ESPECIALMENTE AL DEMANDANTE SR. HUMBERTO BALLEEN MURCIA.

PRUEBAS ADJUNTAS

- 1- CONSTANCIA ESCRITA - RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DADO POR LA DRA. ANDREA NATHALIE RODRIGUEZ PEÑA – SECRETARIA DE EDUCACION DE SOPO CUNDINAMARCA - DE FECHA 7 DE JULIO DE 2014.
- 2- CONSTANCIA ESCRITA -JEFE DE NUCLEO SR. LIC. GABRIEL CARDENAS GOMEZ DE FECHA 20-06-2014
- 3- CERTIFICACION ESCRITA DE REGISTRO Y/O SANCIONES DISCIPLINARIAS EN CONTRA DEL SR. HUMBERTO BALLEEN MURCIA- EMITIDO POR LA DRA. ANA MARIA ALVAREZ ZAMUR – DIRECTORA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA DE FECHA 19-06-2014.
- 4- CONSTANCIA LABORAL – DIRECTORA DE NUCLEO DRA. MARTHA ROCIO ANZOLA MORENO- DE FECHA 18-06-2014.
- 5- CONSTANCIA ESCRITA DE LA RPCURADURIA COMO DOCENTE AMENAZADO – DRA. GRACE KERGUELEN RICARDO – DE FECHA 04-10-2006
- 6- CONSTANCIA DE DOCENTE AMENAZADO EMITIDO PRO LA DRA. ELIZABETH VARGAS GOMEZ- SECRETARIA TECNICA COMITÉ DOCENTES AMENAZADOS- DE FECHA 13-09-2006
- 7- ESCRITO DEL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA- SOBRE AMENAZAS EN SU CONTRA.
- 8- DECRETO N° 050 DEL 20-08-2013 EMITIDO POR EL ALCALDE SR. JOSE JAIME PINZON RIAÑO SOBRE LEY SECA E INTERRUPCION DE CALENDARIO ACADEMICO – POR PELIGRO INMINENTE EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTA.
- 9- COPIA RESOLUCION N° 00929 DEL 5 DE FEBRERO DE 2013
- 10- COPIA RESOLUCION N° 2198 DEL 20-03-2013
- 11- COPIA ACTA DE VISITA SUPERVICION SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA AL COLEGIO AGRO INDUSTRIAL SANTIAGO DE CHOCONTA DE FECHA 08-04-2013
- 12- 7 PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LOS GASTOS POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN QUE INCURRIO EL SEÑOR RECTOR HUMBERTO BALLEEN MURCIA POR SU TRASLADO

13- COPIA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
DR. JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA

PRETENCIONES

- 1- REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDO POR EL JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. POR ENCONTRARLO INCONSTITUCIONAL, VICIADO DE NULIDAD Y VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INSTITUIDOS EN LA CONSTITUCION DE 1991, ENTRE ELLOS: A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, AL TRABAJO ETC.
- 2- DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL DE OFICIO, POR ENCONTRAR QUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA SE EMITIO FALTANDO A LA CONSTITUCION NACIONAL, AL DEBIDO PROCESO Y POR LA OMISION DE PRUEBAS, SU ESTUDIO Y VALORACION INTEGRAL DE LAS MISMAS-
- 3- REVOCAR LAS COSTAS QUE FUERON DECRETADAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE EN PRIMERA INSTANCIA,
- 4- LAS DEMAS QUE SEAN DE RESORTE DEL HONORABLE TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA.

FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

- 1- TRATADOS INTERNACIONALES APROBADOS POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
 - COMISION INTERAMERICANA DE DEERCHOS HUMANOS
 - O.I.T
- 2- CONSTITUCION NACIONAL DE 1991- DERECHOS FUNDAMENTALES
- 3- CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- 4- JURISPRUDENCIA VIGENTE ALTAS CORTES
 - CONSEJO DE ESTADO
- 5- LEY 715
- 6- DECRETOS.... ETC.

Sin otro particular,


 JESUS EDUARDO BONILLA VARON
 C.C. 93.365.443 DE IBAGUE TOLIMA
 T.P. 213.764 DEL C.S. DE LA J.

87